



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México



EL ESTABLECIMIENTO DE UN REQUISITO
ADICIONAL INDISPENSABLE AL CONTRATO DE
MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Rubén Medina Sánchez

Director de Tesis:
LIC. LUIS MANUEL HERNÁNDEZ CAYON

México, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Mi eterna luz y compañera, esta tesis es tuya, al igual que mi amor y respeto.

Esta tesis nació y se formo al igual que yo gracias a tu interés, apoyo y cariño, en ella se ve reflejado mi primer día de escuela y el ultimo día que acudí a la universidad, en todo ese tiempo a diario me entregaste los frutos de tu esfuerzo y dedicación para que fuera alguien y si hoy lo soy, es por ti y para ti.

Para ti, mi gran amor, Mi Madre.

Lo que haz hecho por mi, lo haré por mis hijos y sabrán de ti.

A mi Padre:

Siempre haz sido mi amigo, mi único y verdadero amigo con el cual he realizado viajes y he platicado abiertamente, hoy he concluido un ciclo, ciclo en el que me haz acompañado y me haz dado tu apoyo, te agradezco tanto tu amistad y cariño pero sobretodo quiero agradecerte el que seas mi Padre.

Te quiere tu hijo.

INDICE

Página

INTRODUCCIÓN..... 8 - 13

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.1 EL MATRIMONIO EN ROMA..... 15 -20

1.2 EL MATRIMONIO EN ESPAÑA..... 20 - 23

1.3 EL MATRIMONIO EN INGLATERRA..... 23 - 26

1.4 EL MATRIMONIO EN FRANCIA..... 26 - 28

1.5 EL MATRIMONIO EN MÉXICO..... 28 - 30

1.5.1. REFORMAS DE JUÁREZ..... 30 - 34

1.5.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN EL MÉXICO ACTUAL..... 34 - 37

CAPITULO II ASPECTOS TÉCNICOS DEL MATRIMONIO

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO..... 39

2.2. MATRIMONIO COMO CONTRATO..... 39 - 42

2.3. COMO ACTO JURÍDICO..... 42 - 44

2.4. COMO SACRAMENTO.....	44 – 48
2.5. COMO INSTITUCIÓN.....	48 – 50
2.6. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.....	50 – 53
2.7. CONCEPTOS DE MATRIMONIO.....	53 – 60
2.8. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	60 – 68
2.9. REQUISITOS DE FONDO.....	68 – 71
2.10. REQUISITOS DE FORMA.....	71 – 74
2.11. ACTA DE MATRIMONIO O DOCUMENTO PROBATORIO.....	74 – 76

CAPITULO III MATRIMONIO OBLIGACIONES Y DERECHOS, EFECTOS Y SU NULIDAD

3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS CÓNYUGES E HIJOS.....	78 – 89
3.2. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS CÓNYUGES E HIJOS Y BIENES.....	89 – 93
3.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	94 – 99
3.4. NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	99 – 106

3.4.1.CAUSAS DE NULIDAD DE MATRIMONIO.....	107 – 108
3.5. AUTORIDADES COMPETENTES.....	108 - 115

**CAPITULO IV EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO DE SOLTERIA
COMO CONDICIONANTE PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO**

4.1. OBJETIVO.....	117 – 120
4.1.1. AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGISTRO DE SOLTERIA.....	120 – 123
4.2. CONSTANCIA CERTIFICADA DE SOLTERIA A NIVEL FEDERAL Y SUS REQUISITOS.....	123 – 124
4.3. QUIENES PUEDEN REQUERIRLA.....	124 – 139
4.4. LA ANOTACION MARGINAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL MATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES	140 – 144
4.5. IMPOSICIÓN LOCAL DEL CERTIFICADO DE SOLTERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUBSECUENTEMENTE PARA LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	144 - 145
4.5.1. OBJETIVO DEL REGISTRO DE SOLTERIA DENTRO DE LA APLICACIÓN LOCAL.....	145-146
4.5.2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGISTRO DE SOLTERIA LOCAL.	147-149
4.5.3.CONST. LOCAL CERTIFICADA DE SOLTERIA,REQUISITOS.....	149-150
4.5.4. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA CONSTANCIA DENTRO DEL AMBITO LOCAL.....	151-161

4.6.ANEXOS.....	162
- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	163 – 186
- UBICACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL.....	187 – 192
-ANTECEDENTES HISTORICOS Y ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL.....	193
CONCLUSIONES.....	194-196
BIBLIOGRAFÍA.....	196-200

INTRODUCCION

EL ESTABLECIMIENTO DE UN REQUISITO ADICIONAL INDISPENSABLE AL CONTRATO DE MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En México, como en muchos otros países de América Latina, el matrimonio es una de las instituciones más fuertes y entrañables a nivel nacional, es decir la mayoría de las personas creen que el matrimonio es la base de la familia y la sociedad, tomado en consideración el comentario anterior es importante hacer relevante el tema del matrimonio como institución familiar, por lo mismo como tema de tesis se ha seleccionado , "EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO DE SOLTERIA COMO CONDICIONANTE PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO", ¿qué quiere decir esto?, ¿a que se refiere?, tomando como base el comentario de que el matrimonio es la institución base de la sociedad, cabe hacer hincapié en que si ésta no se encuentra bien cimentada jurídicamente deja al descubierto muchos derechos a que tendrían lugar las personas, en este caso marido, mujer e hijos.

Cuantas veces hemos escuchado " tal persona contrajo matrimonio más de una vez de forma legal" o "tal persona ya se ha casado con mas de dos mujeres en diferentes estados", y es aquí cuando podríamos aplicar la propuesta a que se hace mención, pues al establecer de forma obligatoria que cada persona antes de casarse presente un registro que extendido por el mismo registro civil en el cual se indique y se haga constar que es soltera, se evitarían el tipo de problemas mencionados, y además dicho registro seria a nivel federal, y tendría validez a nivel nacional para que en dado caso, la persona si cambia de residencia no

tenga problemas al contraer matrimonio en un lugar distinto de donde se le expidió dicho registro.

Tal vez se piensa ¿cuánto le costaría esto al país?, ¿en qué beneficiaría a las personas?, bueno realmente si nos hacemos estas preguntas a fondo, al país no le costaría más que expedir un certificado en una hoja foliada por el registro civil, el cual hiciera constar que dicha persona es soltera. La expedición de dicho documento se daría junto con el acta de nacimiento, en el caso de los recién nacidos, para las demás personas se haría una campaña en la cual se les explicaría el por qué se está haciendo tal estructura al sistema y se les citaría a recoger su credencial de elector, tal vez en un principio sería una campaña exhaustiva, pues recordemos que nuestro pueblo no tiene el hábito de cooperar en dichas campañas, pero si lo vemos a largo plazo y si junto con el acta de nacimiento se expidiera dicho registro de soltería no sería difícil imaginar que en un plazo no mayor a 40 años, el 80% de la población contaría con dicho registro, además de que al hacer indispensable dicho registro para contraer matrimonio cada una de las parejas que quisiera casarse tendría que contar con el citado registro. Si vemos esta propuesta desde el punto de vista pecuniario para el gobierno, no cabe duda que en un principio le costaría mucho dinero, pero a la larga le ahorraría mucho en cuanto a la economía procesal.

¿Que es la economía procesal?. Es el dinero que gasta el gobierno o cuanto dinero invierte el gobierno en la impartición de justicia, en el funcionamiento de tribunales y el pago de todos los empleados que lo forman, además de ministros, magistrados, jueces, y todos los demás empleados que conforman el poder judicial, si hacemos cuentas de esto es muchísimo dinero, y la carga de trabajo a que está sometido nuestro sistema judicial es excesiva; ahora bien la pregunta porque no hacer las cosas mas fáciles desde un principio; por que no prevenir los problemas antes de que estos aparezcan, y es aquí cuando se hace hincapié en la economía procesal, porque no disminuir la carga de trabajo de nuestro sistema judicial, implantando la propuesta a que se hace mención.

¿Pero cómo se disminuiría el trabajo?, bueno éste disminuiría porque si una persona no se puede casar si no cuenta con dicho registro a que se hace mención, y así se evitara la poligamia (contraer matrimonio varias ocasiones), y esto a su vez evitara que un hombre o mujer que contrajo matrimonio varias ocasiones, en caso de fallecimiento o cualquier controversia jurídica no se presente ante la autoridad o eleve el problema a un tribunal para resolver las que surgieran por su muerte, en un caso supuesto, para el reclamo de una herencia o para reclamar la propiedad de un bien, es decir en este caso supuesto si un hombre casado tres veces fallece y sus tres esposas reclaman los bienes, así como si pelearan lo que les corresponde a cada una de sus familias estaríamos en un caso muy grave, el cual implica una carga de trabajo procesal muy fuerte, para el estado y el poder judicial, pues en el supuesto asunto y conforme a derecho la única a la cual se le reconocería el matrimonio sería a la mujer que lo contrajo en primera instancia con el decuyus, o fallecido esposo, pero es muy probable que las demás esposas no se quedarían conformes con esta resolución y apelarían; pues si no es a ellas a sus hijos si les correspondería parte de lo que se está reclamando y, a final de cuentas, diríamos que sí se resuelve el problema, pero cuanto tiempo, dinero, esfuerzo y trabajo le cuesta a la autoridad resolver este conflicto jurídico.

Tomando en cuenta el presente asunto es que se propone hacer obligatorio el registro de soltería, pues se evitaría tal vez no el que un hombre tenga varias mujeres y que haya procreado hijos con cada una de ellas, sino que no se le permitiría casarse más de una vez, evitando con esto entrar en un conflicto legal como al que se hace mención.

Ahora bien el segundo punto, en qué beneficia a las personas dicha propuesta, aquí entramos a una cuestión muy importante y la primera de ellas sería evitar el engaño doloso, evitar el sufrimiento de una familia y la desilusión que se presenta en la administración de justicia del derecho mexicano:

1.- Evitar el engaño doloso.- Una de las principales esperanzas y alegrías en la vida de las personas es el contraer matrimonio, y formar una familia, pero si uno de los cónyuges ya contrajo matrimonio anteriormente y con engaños convence a otra persona a casarse, haciéndole mención de que no tiene un compromiso creado con anterioridad es decir que ya estaba casado, se esta cometiendo un engaño doloso, pues a sabiendas de que ya tiene un compromiso previo y no importándole esto se casa nuevamente, es aquí cuando se está afectando no solamente, a la persona sino a la sociedad pues en dado caso de que algún día se enteraren o por cuestiones legales se presentara que tienen que comprobar su estado civil y se dieran cuenta de que una de las personas contrajo nuevo matrimonio aun teniendo otra mujer y con la cual también se casó, se daría de nuevo lo que comentábamos anteriormente, la carga procesal para probar quién tiene más derecho a tal o cual cosa, y esto afecta y desgasta tanto a la persona que fue afectada con este engaño como a la autoridad que llevaré el asunto.

2.- Evitar el daño a la familia.- El derecho una institución creada para proteger y servir a un pueblo así como a la cual le corresponde la impartición de justicia, ésta dejaría a un lado su fin primordial que es el de proteger a las personas y principalmente a la familia, pues al darse la poligamia las diversas familias que se formaron con los dos matrimonios, que contrajo una sola persona, sufren pues al descubriese el engaño se dan cuenta de que no son los únicos hijos y o esposas, lo cual se evitaría implantando un registro de soltería, pues sólo se podría haber casado un sola vez puesto que la misma autoridad no lo dejaría contraer nuevas nupcias sin haber antes disuelto el vinculo matrimonial que tenía con su anterior matrimonio, es decir no se le daría o no se expediría nuevo certificado de soltería hasta que se presentara ante el registro civil la constancia de nulidad del matrimonio anterior, evitando así contraer nuevo matrimonio hasta que no contara nuevamente con el citado certificado.

3.- Evitar la desilusión que a menudo se presenta en la administración de justicia del derecho mexicano.- Este es un tema muy delicado pues al descubrirse el

engaño por una persona que conforma la pareja, ahora viene el enredo legal para poder resarcir las cosas para que se encuentren dentro de un plano de tipo legal, y es aquí cuando surgen los problemas pues, si una persona que se casó por dos ocasiones y tiene familia con las 2 esposas, indudablemente una de las dos quedara en mejor plano que la otra, sólo por el factor TIEMPO, pues como ya sabemos primero en tiempo es primero en derecho, por lo mismo es factible que una de estas dos familias quede mayormente desprotegida que otra, rompiendo así con el principio de equidad, pues puede pasar que la mujer o el hombre nunca se enteró de que su pareja estaba casada anteriormente, y sólo hasta el momento de los problemas es cuando de entera y al elevar el problema a los juzgados la ley favorecerá a una familia sobre la otra dando con esto el principio que se mencionaba de la desilusión en la administración de justicia del derecho mexicano.

Como apoyo a lo anteriormente comentado sabemos que, nuestro sistema jurídico sufre de ciertas lagunas e irregularidades las cuales causan una afectación a los individuos ya sea de manera directa o indirecta, y de lo cual el legislador no se ha percatado de tal situación.

Si tomamos en cuenta que los individuos forman parte de una sociedad estos requieren de un reconocimiento jurídico el cual debe de ser otorgado por el estado, y para dar cumplimiento a ello, existe el estado civil de las personas, el cual indica aquel lugar que ocupa cada individuo en la sociedad frente al estado y éste se encuentra regulado por el derecho civil, y el derecho familiar, apoyados de una institución de suma importancia como es el registro civil, siendo la encargada de regular la realización de ciertos actos jurídicos, entre los cuales se pueden mencionar el nacimiento de una persona, el matrimonio, el divorcio, así como las defunciones entre otros.

En el derecho familiar existe una figura muy importante que es el matrimonio, el cual como ya se mencionó anteriormente, tiene a la familia como base de la

sociedad, de aquí surge la preocupación de darle mayor protección e importancia debido a algo tan esencial e importante, por ello el título que se le dará a la tesis, pues la constancia de dicho registro de soltería se refiere principalmente a que se requiera para poder contraer matrimonio y que tenga cobertura y validez a nivel federal, para poder controlar la problemática de la celebración de varios matrimonios de una sola persona, sin haber disuelto ninguno de ellos con antelación.

Si es aceptada la presente propuesta de tesis, se dará en el siguiente orden el desarrollo del capitulado, quedando de esta forma:

- En el primer capítulo se mencionaran brevemente los antecedentes históricos del matrimonio, desde Roma tomándolo en cuenta como la cuna de derecho y como uno de los primeros en preocuparse por proteger al matrimonio y a la familia. Finalmente se menciona al derecho en México, al igual que su evolución.
- Respecto al segundo capítulo se analizará de manera general el matrimonio, tomando en cuenta la diversidad de ideas y conceptos de autores dedicados a su estudio, y al mismo tiempo se mencionaran los requisitos necesarios para celebrarlo.
- El tercer capítulo se recapitularán ciertas consecuencias jurídicas como son los derechos y obligaciones en el matrimonio, asimismo se tocarán temas como la nulidad y los impedimentos legales para contraer el mismo.
- En el cuarto capítulo se hará el planteamiento del problema, así como el análisis del mismo, y se desarrollará el establecimiento de la posible solución a la problemática que se plantea, para poder mantener la esencia del matrimonio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

1.1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN ROMA.

En un principio en Roma, el matrimonio, tenía un singular enfoque en el cual no se exigían solemnidades de forma, ni intervención alguna de la autoridad, ya sea civil o religiosa. Con el solo hecho de que dos personas de distinto sexo llevaran vida marital, bastaba para considerar esto como el estado de matrimonio; esta unión era muy confusa, ya que dos personas podían vivir juntas por cierto tiempo y ser sólo concubinos.

La diferencia entre el matrimonio y el concubinato era que en el matrimonio, los esposos redactaban un escrito, el llamado *tabulae instrumentum dotale*, en el cual se convenían tanto la dote de la mujer, como otras convenciones matrimoniales, las cuales podían ser de distinto tipo y en las que se estipulaba cómo se llevaría el matrimonio, así como varias circunstancias propias en que se celebraba el acto. Esto lo analizaremos más adelante con detalle.

El matrimonio en Roma estaba rodeado de fiestas y del reconocimiento social que se daba en las mismas, todas las personas que asistían a dichas fiestas, reconocían al matrimonio y lo daban por asentado como un hecho real; pues el festejo era para los esposos que se encontraban en un nivel más elevado que el de la sola relación de concubinato.

Para los parientes o para otras personas que estuvieren interesadas en legitimar el matrimonio, encontraban a bien formular un acta escrita, ya que ésta, de manera fehaciente, daba la seguridad de que el matrimonio era reconocido y válido, y de que todas las personas que hubieran tenido conocimiento de la existencia de ese documento, reconocían la legitimidad de la unión matrimonial.

Cuando los elementos de prueba citados anteriormente no se celebraban, los emperadores **Teodosio y Valentiniano** decidieron que era suficiente medio de prueba que entre personas de la misma condición y siendo ambas honorables, bastaba para considerarlos como un matrimonio legítimo.

Ahora bien, antes de que entremos de lleno a comentar acerca del matrimonio estimo, con suma importancia, tratar brevemente de cómo era la familia en Roma organizada bajo la autoridad patriarcal, que fue una de la figuras más importantes y predominantes dentro del derecho familiar antiguo, como también lo fue el *paterfamilias*.

El *paterfamilias* tenía el poder sobre la esposa, los hijos, nietos, sobrinos, nueras, esclavos, así como sobre el patrimonio de la familia, es decir, la familia estaba totalmente sometida a su voluntad.

Ahora bien, para ser *paterfamilias* no se necesitaba ni tampoco implicaba que se tuviera que cumplir la mayoría de edad, ni que fuera procreador de hijos, pues un recién nacido podía ser un *paterfamilias* y esto sucedía cuando el padre había muerto y el abuelo paterno también; éste se convertía en un *paterfamilias*, aunque sin capacidad de ejercicio.

El Derecho Romano es la más importante de las instituciones de derecho escrito y se puede considerar como el punto de partida de la evolución del matrimonio y sus formas de disolución. Al matrimonio o nupcias se le consideraba como "...la conjunción del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, implicando la comunidad de intereses pecuniarios y religiosos"¹ Esto no quiere decir que el matrimonio fuera indisoluble, sino que los cónyuges debían considerar que esa unión no se hacía de forma temporal sino permanente; también suponía que el matrimonio no requería igualdad de culto, ni tampoco una comunidad de bienes entre los cónyuges.

Existían diversos tipos de uniones en Roma y eran las siguientes:

a) **Las iusta nuptiale o iustum matrimonium**: que se podían celebrar en un principio sólo por ciudadanos romanos, pues ellos poseían el *ius connubium*, que

¹ ARIES, PHILIPPE Y GEORGES DUBY Historia de la Vida Privada, del Imperio Romano y Antigüedad Tardía
Pág. 72.

es precisamente el derecho que tenían a casarse por el simple hecho de ser ciudadanos romanos, pues recordemos que en Roma existía un menosprecio hacia las personas que no fueran ciudadanas, pues estaban considerados como personas con derechos limitados o simplemente personas sin derecho alguno.

b) **El concubinatus:** o la simple unión inferior entre hombre y mujer, la cual también era duradera, pero sin intención de considerarse como marido y mujer, aunque posteriormente podía ser una unión legal si ésta se convertía en matrimonio.

c) **El matrimonio sine conubio:** que era la unión entre un ciudadano romano y un peregrino, y aunque se le consideraba como un matrimonio ilegítimo surtía los mismos efectos que un justo matrimonio; a manera de ejemplo, la esposa tenía el deber de vivir con el marido, ambos se deben fidelidad, pero en este caso la infidelidad por parte de la mujer se consideraba como un delito público porque se decía que ella misma introducía sangre extraña a dicha unión. En el caso del esposo este delito no era tan grave, siempre y cuando no se cometiera en la misma ciudad del domicilio conyugal y no era causa de divorcio como en el caso de la mujer.

d) **El conturbemium:** o matrimonio entre esclavos, o entre una esclava y un hombre libre; a esta unión se le consideraba sin efectos jurídicos. En la época de Tertuliano, alrededor del año 200, el matrimonio era vedado para los esclavos. "...más delante se les otorgó también a los esclavos el derecho al matrimonio, considerándolo no tanto como signo de reconocimiento social sino como una garantía de moralidad"...²

² Ibid pag.78

Cuando el matrimonio se celebraba "*sine manu*", es decir si la mujer tenía bienes, ésta continuaba siendo dueña de su patrimonio y libremente podía disponer de los mismos, tal es el caso de lo que se refiere a la separación de bienes, pero si el matrimonio se contraía "*cun manu*" la mujer *sui iuris*, es decir libre, todo su patrimonio y sus bienes pasaban a su marido y era sometida por el varón, esta figura se equipara a lo que hoy en día se conoce como la sociedad conyugal, aunque no en su totalidad porque actualmente en este régimen, todos los bienes adquiridos durante la existencia del matrimonio son de ambos cónyuges. A mayor abundamiento respecto de los regímenes patrimoniales que existían dentro de la figura del matrimonio que eran el "*sine manu*", que es la separación de bienes; si la esposa era *sui iuris* y tenía patrimonio propio, el matrimonio no le impedía que ella administrara libremente sus bienes, aunque le podía encargar al marido que lo administrara, pero esto se daba mediante un mandato siempre revocable; otro régimen llamado "*cun manu*" que era la concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido.

En Roma el fundamento de la familia era el matrimonio y se le daba suma importancia al ser monogámico y con la necesidad de una permanente voluntad de mantener una vida en común. A esta situación se le conocía como la intención marital, en la que la prioridad era mantener el honor del matrimonio con base en el respeto entre los cónyuges, la cohabitación y la convivencia. No obstante el marido y la mujer podían estar físicamente separados pero sin faltar al honor del matrimonio. Si se compara dicha figura con la forma en que se lleva a cabo el matrimonio en la actualidad, nos damos cuenta que se ha perdido el respeto entre los cónyuges y el honor al matrimonio, por que ya no hay valores morales y la figura del matrimonio se ha deteriorado cada vez mas.

En Roma, así como en cualquier otro lugar, para poder contraer matrimonio existían diversos requisitos los cuales se mencionan a continuación:

1.- Tener la edad suficiente; Los romanos consideraban que la edad para contraer matrimonio comenzaba a los doce años, a esa edad a los hijos y a las hijas se les reconocía como púberes, cuando el padre les hacía un examen en su

cuerpo y encontraba ciertos cambios físicos que denotaban el inicio de la maduración sexual, ello era señal de pubertad. Después del Imperio de los proculeyanos se decía que los hombres se declaran púberes a los catorce años mientras que los sabinianos seguían con la inspección del cuerpo.

2.- El consentimiento de los contrayentes; Esto es, que no hubiera vicios siempre y cuando fueran *sui iuris* o sea libres.

3.- El consentimiento de los paterfamilias. Ellos llevaban el mando en una familia y se hacía lo que él ordenaba. Este consentimiento se daba cuando los contrayentes o alguno de ellos estaba bajo su autoridad; el consentimiento lo daba el padre ya que el de la madre no era tomado en cuenta porque carecía de autoridad.

Existía una ley la cual se llamaba "***La ley Iulia de maritandis ordinibus***", del año 18 a.c.. en tiempos de Justiniano la que, en parte de su contenido, permitía al hijo casarse con autorización del magistrado en caso de negativa injustificada del paterfamilias. A esta figura se le conocía como la dispensa excepcional.

Entre de los impedimentos para contraer matrimonio estaban los siguientes:

1.- Que alguno de los cónyuges tuviera lazos matrimoniales anteriores y no hubieran sido disueltos. En el Derecho Romano no se permitía la poligamia ni la poliandria (una sola mujer vivía con diversos hombres).

2.- Que existiera algún parentesco en línea directa, en línea colateral o por afinidad.

3.- Que existiera una gran diferencia de rango social.

4.- Que la viuda o divorciada no haya dejado pasar un lapso de tiempo de 10 meses, posteriormente ese lapso se extendió a un año.

5.- Que existiera una relación de tutela entre los cónyuges. Solo se podían contraer nupcias después de terminar la tutela y de rendir cuentas.

6.- Que hubiera existido adulterio entre los cónyuges.

7.- Que hubiera existido raptó entre los cónyuges.

8.- Entre el gobernador y una mujer de su provincia.

El Derecho Romano, tenían ciertos impedimentos muy similares a los que existen actualmente en nuestra legislación solo con algunas modificaciones; claro que se debe considerar que estos son de acuerdo con el momento y las necesidades de cada época.

Posteriormente, otros países tomaron como modelo a Roma, en cuanto a la figura jurídica del matrimonio, así como su celebración, su mantenimiento y su disolución.

1.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA.

En España en un principio lo más importante para la sociedad era practicar y profesar la religión católica y por lo tanto el matrimonio de mayor importancia era el religioso, y no el civil. En 1776 las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio establecía que los menores de 24 años necesitaban previa autorización del padre o en su defecto de la madre y a falta de ésta de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos estos, eran los tutores y en los dos últimos casos debía obtenerse la autorización judicial.

La Constitución Española de 1869 en su artículo 21 establecía el principio de libertad de culto y por otro lado en su artículo 27 indicaba que la adquisición y ejercicio de los derechos civiles y políticos era independiente de la religión que profesasen los españoles que en este caso era la católica. En 1870, en la ley del 18 de Junio se implantó el matrimonio civil como obligatorio, después se publicó un Decreto, el 9 de Febrero de 1875, en donde se restituían todos sus efectos civiles al matrimonio religioso y se deroga para los católicos la ley del matrimonio civil. Este sistema de matrimonio civil paso a tomar parte del Código Civil Español de 1889.

En el año de 1941 sólo se permitía contraer matrimonio civil a quienes demostraran, su acatolicidad por no encontrarse bautizados, y esto debía comprobarse con un documento en el cual juraban que no habían sido bautizados.

De las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso se dice que "Matrimonio es el ayuntamiento de marido e de mujer fecho con la intervención de vivir siempre en uno e non departir guardando lealtad cada uno de ellos al otro e non se ayuntando el marido a otra mujer ni ella a otro varon, viviendo ambos a dos"...³

El matrimonio en España se estimaba como un contrato que se llevaba a cabo entre los desposados pero siempre autorizado por la iglesia, esto era con al finalidad de darle el valor de sacramento, para que se le considerara digno y debía preceder una solemnidad que testificara la voluntad de los contrayentes que les llamaba desposorio y esto era "El prometimiento que facen los omes por la palabra quando quieren casar"...⁴

Al desposorio se le conocía como el consentimiento que dan los mismos que se desposan, con la voluntad de casarse, esto merecía una solemnidad y cobraba tal fuerza que los desposados quedaban obligados a contraer matrimonio después.

³ CASTAN, Derecho Civil Español Común y Foral.

pág. 192

⁴ *Ibidem*

Los requisitos establecidos para contraer matrimonio eran los siguientes:

1.- **La edad:** Es decir, sólo podía celebrarlo el varón y la mujer que tenían la edad para consentir el matrimonio, 14 años.

2.- **El consentimiento:** Dicho acto se basaba en que: El padre no podía desposar a las hijas sin el consentimiento de éstas, si éste jurara o prometiera casar a alguna de sus hijas con otro y ellas daban su aprobación; la elección de la hija la hacía el padre sin señalar cual de ellas prometía para casarla pero si después de la promesa, el varón no quería a la prometida para que fuera su mujer, el padre quedaba libre de tal obligación, “pero si el varón antes de hacerse este señalamiento usase de alguna de ellas, deberá tomar mujer esta, y no la otra”...⁵

3.- **Que no existiera un matrimonio anterior:** por parte de cualquiera de los desposados, a este se le llamaba impedimento civil.

4.- **Que no hubiera impedimento canónico:** es decir, con la iglesia.

5.- **Que ninguno fuera incapaz de procrear:** ya que este era el fin del matrimonio.

Dentro del matrimonio Español hay una figura llamada “Promesa de Matrimonio o Esponsales” a la cual se le conocía como el compromiso mutuo formal y serio; aceptado entre un hombre y una mujer para contraer futuro matrimonio. La obligación que nace de la promesa consiste en el cumplimiento de una prestación de hacer, encaminada a concluir mediante una celebración de determinado negocio jurídico en un futuro que no se puede ejecutar forzosamente, por que se estaría en presencia de un matrimonio viciado, ya que existe la coacción para que se realice: pero si se pueden pagar sus consecuencias por el

⁵ Ibidem

incumplimiento; aunque en la época de Carlos IV, la promesa se hacía por escrito y tal promesa era como una escritura pública y se podía exigir judicialmente.

Después de celebrado el matrimonio civil, se debía inscribir inmediatamente en los libros del Registro Civil en los cuales se hacía constar dicho matrimonio y el matrimonio religioso se hacía con el mismo procedimiento, pero con la diferencia de que este se registraba en el libro de la Iglesia, para que ambos fueran considerados como válidos y existentes ante la sociedad y el gobierno y al mismo tiempo tener la protección del derecho.

1.3. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN INGLATERRA.

El matrimonio en el derecho Inglés, “ es la unión legalizada de dos personas de sexo diferente, que no estuviesen casadas al tiempo de contraerlo, con la finalidad de establecer juntos una vida domestica permanente, de la más completa intimidad espiritual y física”...⁶ El Comon Law surgió de la jurisprudencia de los jueces ingleses basada en los usos y costumbres de los pobladores anglosajones, danés y normandos, estos constituyen el “*habeas iuris*” de Inglaterra, es decir es el derecho consuetudinario anglosajón y constituye la base del Derecho Británico.

Al matrimonio se le consideraba, al igual que en otros sistemas, como un contrato, aunque el derecho inglés hace una diferencia del mismo, ya que éste tiene ciertas características que los hacen diferentes a los contratos generales por ejemplo:

- En el matrimonio existe solemnidad para celebrarlo, ya sea Civil o el Canónico y en los demás no hay.
- Interviene un funcionario del Estado, que es jefe del Registro Civil.
- Sus términos y consecuencias no pueden ser modificados por acuerdo de las partes.

⁶ JENKS. EDUARD. El Derecho Ingles Traducción por José Paniagua Porras. pág. 63

La única semejanza es que ambos tipos de contratos son celebrados con la manifestación de la voluntad y libertad de las partes.

Existen dos tipos de matrimonio entre los ingleses, que son: los Anglicanos y los no Anglicanos.

1.- El Anglicano. "es el matrimonio que se celebra con arreglo a los ritos de la Iglesia establecida en Inglaterra"⁷, el cual, para poderse llevar a cabo necesitaba cumplir con ciertos requisitos como que cualquiera de los contrayentes tenía que acreditar tres meses antes del matrimonio:

a) La publicación verbal de proclamas o anuncios formales de propósito de casarse, en todas las Iglesias de las parroquias del domicilio de los contrayentes y el matrimonio deberá celebrarse en cualquiera de estas Iglesias.

b) Obtener una licencia ordinaria de los arzobispos o del canciller o delegado de los obispos: si no se obtenía licencia se debía obtener un certificado del jefe del registro del distrito en que consten aquellas circunstancias, es decir que tienen el deseo de contraer matrimonio, o una licencia especial del arzobispo de Canterbury que equivale en la actualidad a un cardenal. En el caso de las licencias ordinarias, el matrimonio tiene que celebrarse en la Iglesia designada en la licencia que era en alguna de las parroquias o iglesia donde alguna de las partes haya tenido su residencia durante quince días por lo menos. Si se obtenía un certificado del jefe del registro del distrito, el matrimonio tenía que celebrarse en cualquiera de las iglesias de la demarcación territorial del funcionario; y la licencia especial que daba la autorización para la celebración en cualquier tiempo y lugar que se escogiera.

⁷ Ibidem

Los matrimonios no anglicanos aunque sean iguales desde el punto de vista legal se subdividen en:

- a) Matrimonios religiosos que estos no están conformes con los ritos anglicanos anteriormente mencionados y;
- b) Matrimonio Civil.

Como requisito para un matrimonio no anglicano era obtener la autorización del jefe del Registro Civil, la cual sólo se podía obtener con los funcionarios de los distritos en que los contrayentes habían residido por lo menos siete días, comunicando por escrito el próximo matrimonio, dicho comunicado se registraba en un libro de noticias de matrimonios y este libro se exponía al público en la oficina del Registro Civil durante veintiún días.

Dentro de la familia inglesa el matrimonio era una figura de suma importancia, por que el parentesco legítimo era aquel que se producía por el mismo matrimonio legal y era el único parentesco reconocido legalmente y cuando se casaban en segundas nupcias se hacían sabedores a ambos cónyuges si alguno de ellos tenía hijos del anterior matrimonio, en el caso del hombre estaba obligado a darles manutención necesaria a sus hijos y de igual forma si el hombre tenía hijos dentro del nuevo matrimonio a estos también se les consideraba como legítimos. El esposo era obligado a mantener a la esposa y a los hijos y cuando se llegara a dar algún caso de violencia intra-familiar, se le obligaba a éste, por medio del tribunal, a la separación y a enviar dinero por medio de un funcionario para que se lo entregara a la esposa o en su defecto, el esposo debería depositarlo directamente en el tribunal y la esposa a recogerlo. Todos estos beneficios los podía tener la mujer siempre y cuando esta no hubiere abandonado antes a su marido.

El matrimonio podía declararse nulo en el Derecho Inglés por las siguientes razones:

1.- **Que existiera parentesco alguno;** en línea directa, por consanguinidad o por afinidad entre las partes, en línea colateral hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.- **La falta de edad requerida;** Antes de 1929 la mujer debía tener doce años y el hombre catorce, pero después se cambio la edad a los dieciséis años para ambos.

3.- **La falta de consentimiento de ambas partes;** Esto debía comprobarse con la existencia de que hubiera algún vicio en el consentimiento de la voluntad de los contrayentes.

4.- **La incapacidad para procrear hijos;** En este caso el matrimonio es valido pero puede declararse su invalidez, y esto se hará cuando una de las partes lo solicite.

5.- **Que existiera un matrimonio anterior.**

1.4. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN FRANCIA.

En la Constitución Francesa de 1791, tras la Revolución Francesa, fue la que consideró el matrimonio como un Contrato Civil y por lo tanto separado de la Iglesia; no reconocía a la familia como una unidad orgánica y, por lo tanto, la familia no tenía ninguna importancia para los que participaran.

Esa Constitución, en su título II artículo 7, señalaba "La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil"...⁸

⁸ CHAVEZ ASENSIO MANUEL F. La Familia en el Derecho . Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, pag 84

En 1792, el matrimonio se transformó y debía celebrarse en una ceremonia la cual se llevaba delante de un oficial municipal para que se considerara válida y en ese mismo tiempo se reglamentaba todo lo relativo al matrimonio en cuanto a sus impedimentos y a sus formas de celebrarse.

En el Código Francés de 1804 Napoleón impuso su pensamiento a la sociedad en el que a la mujer se le consideraba como una cosa más, como un objeto y el marido era el que mandaba y predominaba en el matrimonio.

A mitad del siglo XIX hubo ciertos movimientos feministas que influyeron notablemente en las legislaciones posteriores. Hubo diversos cambios respecto al matrimonio, pues éste no se quería reconocer de otra forma más que de acuerdo con la iglesia, es decir la canónica, y esto originó un problema en toda Europa ya que los protestantes no podían contraer matrimonio en un país católico, ni los católicos en un país que fuera protestante y la solución fue establecer un matrimonio civil, que no establecía o anteponía ningún culto oficial y, al mismo tiempo, se fue estableciendo el matrimonio civil como obligatorio en países no católicos y después este fue reconocido por el Código de Napoleón.

Ahora bien, la celebración del matrimonio trajo como consecuencia el estado civil de las personas, el cual es aquel que ocuparan estas desde su nacimiento hasta su muerte frente al derecho privado; las actas del estado civil son aquellos documentos en los cuales la autoridad pública testifica los acontecimientos que definen el estado civil de las personas ya sea un nacimiento, matrimonio o una muerte. El registro de estos acontecimientos se hace directamente en el Registro Civil el cual estaba a cargo de personal que no ejercía ninguna jurisdicción y ninguna autoridad, solamente se limitaba a registrar las declaraciones de los ciudadanos. Existía otro funcionario que se encargaba de celebrar los actos antes mencionados, en este caso el acontecimiento de nuestro interés, el matrimonio, era registrado en las oficinas del Registro Civil.

Las partes que intervenían en la celebración del matrimonio eran los contrayentes, dos testigos mayores de edad que daban fe de identidad de las

partes y de la exactitud de las declaraciones y el funcionario público que en ese momento autorizaba el matrimonio y al mismo tiempo, extendía el acta respectiva con las firmas de los contrayentes y de los testigos.

Dentro del Registro Civil, se creó un documento llamado "Libro de Familia" era una libreta que se entrega a los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio, contenía un extracto del acta matrimonial, de las actas de nacimiento de los hijos y de las actas de defunción de toda la familia, este documento se presentaba cada vez que se tenía que hacer una inscripción de defunción o nacimiento que afectara a los cónyuges o a sus hijos, también se anotaban las variaciones producidas por segundas y posteriores nupcias, al igual que si se llevaba a cabo una adopción.

El Registro Civil se dividía en diferentes secciones :

- Sección de nacimientos
- Sección de matrimonios
- Sección de defunciones
- Sección de tutela y representantes legales

El matrimonio canónico no tenía la mayor importancia dentro del Derecho Francés ya que en la época de la Revolución Francesa, lo mas importante eran las legislaciones y los acontecimientos familiares, pero haciendo a un lado a la mujer y a la Iglesia.

1.5. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.

En la época precortesiana el régimen jurídico de los pueblos fue muy rudimentario; ya que apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se habían desarrollado el derecho y su filosofía . El Rey podía tener a varias mujeres, pero entre todas ellas tenía a

una mujer legítima, la cual se procuraba que fuera del mas alto linaje y de la mas alta dinastía de ese momento.

Para contraer matrimonio se hacía una ceremonia a la cual asistían los principales del reino, dicha ceremonia consistía en poner una alfombra, lo más fina que se pudiera, frente a un fogón, allí se sentaban a los novios, atándolos con la vestimenta uno con el otro, de esta manera recibían a los invitados deseándoles que Dios les diera hijos como sucesores de la nobleza, después llegaban los embajadores de los demás Reyes de México y Tacuba, así como los demás señores e inferiores para después llevarlos al lecho donde consumaban su matrimonio.

La poligamia fue un verdadero problema ya que no existía control sobre tal situación, pero ellos dieron una solución a tal problemática decidiendo que la primer mujer sería considerada la legítima.

Entre los Olmecas y los Toltecas, al celebrarse el matrimonio se hacían diferentes ritos que consistían en que los Nahuas (eran los Teochichimecas de la sierra de Sinaloa) colocaban plumas y una especie de esmeraldas en las cuatro esquinas del lugar donde se llevara a cabo el evento, en razón de que todo esto representaba a los cuatro elementos; por medio de este ritual pedían fecundidad por cuadruplicado a Quetzatcoatl. En esta época la edad para contraer matrimonio era a los veinte años, ya que esta edad se consideraba la más adecuada para la procreación.

El la ceremonia intervenían los padres y juntos eran los que buscaban a la novia; se reunían con los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia; en ese entonces ya existía la figura de la "petición de mano", lo que aun ahora sigue existiendo, pero con menor frecuencia y sin tanta ceremonia, ya que en esa época sólo tenía derecho de ser pedida una mujer que fuera honrada y sus padres tenían que negarse hasta la tercera visita, debido a tanta insistencia e interés aceptaban que se efectuará el matrimonio; había ceremonias previas a la celebración del matrimonio tanto en la casa del novio como de la novia, a ello se

les preparaba para saber llevar la vida del matrimonio. Dichas fiestas duraban cuatro días y durante ese tiempo todos los familiares vivían en la casa en la casa del novio y esto se hacía con el fin de que se acostumbraran a vivir en familia.

Se le daba una gran importancia al matrimonio mediante ritos meramente religiosos y algunos de ellos aun se llevan a cabo en diversos grupos étnicos de nuestro país, mezclados con ritos de la Iglesia Católica.

Durante la época Colonial rigió el Derecho Español y el Derecho de Indias que eran disposiciones dictadas por los reyes, en defensa de los indios americanos, las cuales fueron apoyadas por Fray Bartolomé de las Casas , por lo tanto predominaban las costumbres y las ideas de España que eran prohibir los matrimonios celebrados sin que se informara primero a la Iglesia, es decir, sólo eran validos los matrimonios celebrados conforme al Derecho Canónico.

1.5.1. LAS REFORMAS DE JUÁREZ.

En el Derecho Positivo Mexicano, para celebrar el matrimonio bastaba con el consentimiento de los cónyuges y no existía ley alguna que exigiera cierta formalidad para que el matrimonio fuera valido y se consideraba competencia de la iglesia siempre y cuando el matrimonio se realizara entre bautizados, por lo tanto éste estaba bajo la jurisdicción de la Iglesia.

El Estado quería obtener la jurisdicción respecto al tema del matrimonio, y por tal razón se creo una teoría sobre el matrimonio, en la que se le daba el carácter de contrato “como un medio de justificar en el la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éste se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular, en el matrimonio civil como dice **Glasson**, su éxito consistió en significar la formación y respeto de la libertad de conciencia.”...⁹

⁹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. El Matrimonio .. pag. 141

La teoría sobre el matrimonio antes mencionada dio origen a la ley que fundó en México las oficinas del Registro Civil y su reglamento, ésta formó parte de las Leyes de Reforma que se publicaron en el año de 1857, antes de la promulgación de la Constitución de ese mismo año; y se le dio el nombre de "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil", tal ley trataba de lo siguiente:

- **Artículo 1.** Se establece en toda la Republica el registro del estado civil.

- **Artículo 65.** Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentaran ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.

- **Artículo 66.** El registro tendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes de sus padres , abuelos o curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras, donación *propter nupcias* y cualquiera relativa a los derechos que mutuamente adquieren los consortes; los nombres, de los testigos, que deben ser dos por marido y dos por mujer, expresando si son parientes y en qué grado; y la solemne declaración que hará el Oficial del Estado Civil de estar registrado legalmente el contrato.

- **Artículo 71.** El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.

- **Artículo 72.** El matrimonio que no esté registrado no producirá efectos civiles.

- **Artículo 73.** Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y

demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido y la obligación de vivir en uno.

- **Artículo 78.** Los curas darán parte a las autoridades civiles de todos los matrimonios que celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas, bajo la pena de veinte a cien pesos multa. En caso de reincidencia, se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo"...¹⁰

Bajo la influencia de los principios liberales de la Revolución Francesa, el 23 de junio de 1859 se publica la "Ley de Matrimonio Civil", en la cual se excluye a la Iglesia quitándole competencia sobre el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

En México, con anterioridad a las Leyes de Reforma, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia, pero siendo presidente de México Don Benito Juárez se suprimió en definitiva la ingerencia de la Iglesia en la institución del matrimonio.

Otra de estas leyes, y la de mayor importancia para nuestro trabajo de investigación, es la Ley del Matrimonio Civil que enuncia en su artículo 30 "ningún matrimonio celebrado sin formalidades que prescribe la ley será reconocido como verdadero y legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella podrán, si lo quieren, recibir bendiciones de los ministros de su culto"...¹¹

Las situaciones expuestas con relación a la separación de la Iglesia se pueden afirmar con lo que expresa Kelsen "por constituir la Iglesia y el Estado ordenes jurídicos diversos que regulan total o parcialmente la conducta de los hombres y que persiguen fines distintos, tiene que incurrir necesariamente en conflictos, y no por vía de

¹⁰ VERDUGO AGUSTÍN. Principios de Derecho Civil Mexicano. pag 433-435

¹¹ Ibid pag 438

excepción, sino por múltiples ocasiones, ya que el fin religioso tiene que determinar la totalidad de la conducta humana, desde el momento que ese fin es el supremo para la iglesia. Ese conflicto no puede evitarse mas que si se hallan previamente delimitadas las respectivas competencias, estatal y eclesiástica. Y ese límite tiene que ser un verdadero límite jurídico, suponiendo que el Estado y la Iglesia constituyan, en efecto, verdaderos ordenes jurídicos. Por eso es imposible la teoría de la coordinación de ambas partes.”...¹²

Debido a tantos ataques del Estado en contra de la autoridad del clero, éste se defendió dirigiendo un comunicado al clero y a los fieles de toda la república diciendo que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrían despojar a la Iglesia de las más mínimas de las facultades que se había recibido de Jesucristo: la de conocer y arreglar el matrimonio como un sacramento ya que éste es el únicamente valido entre los católicos, ningún otro, y si éste se contraía, otro era ilícito por más que lo declararan valido las leyes civiles.

Como consecuencia del choque violento entre el Clero y el Estado, el Presidente Benito Juárez publicó un decreto, en 1861, que trataba sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana; su idea principal fue que la autoridad pública no intervendría en los actos y celebraciones del matrimonio en el ámbito religioso pero la celebración del contrato de matrimonio, era exclusivamente sometido a las leyes y por lo tanto podían producir efectos civiles .

Mas adelante los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y 1884 definen al matrimonio como una “sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”...¹³, lo cual trae como consecuencia la derogación de toda la legislación anterior.

El 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza publicó la Constitución Política que ahora nos rige, en su artículo 130 que se refiere a las relaciones con

¹² LEGAZ LECAMBRA *Teoría General del Estado*, pag 176

¹³ VERDUGO AGUSTÍN. *Principios de Derecho Civil Mexicano*. . pag 472

la Iglesia, al culto, a los ministros de culto, etc. y menciona que el matrimonio es un contrato civil, siendo un acto de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en ese mismo año se publica la Ley sobre Relaciones Familiares la cual se refería al tema del divorcio así como la liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

1.5.2. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO EN EL MÉXICO ACTUAL.

El Matrimonio actual, se encuentra sustentado por toda la historia y remembranzas que detrás del concepto se encierran, así el matrimonio en la actualidad no se conceptúa simplemente como la unión jurídica entre un hombre y una mujer que el estado respalda y reconoce mediante un contrato, sino que además, el varón y la mujer se encuentran unidos entre si; y esta unidad no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo jurídico y más que una simple estructura jurídica implica derechos y obligaciones, es la unión de un hombre y una mujer entre ellos existen relaciones, muchas de ellas son jurídicas, y por lo tanto los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, porque el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos, es decir, la virilidad y feminidad.

También se debe tomar en cuenta que el matrimonio nace esencialmente con relación en la sexualidad y sólo en este orden tiene posibilidad de existencia, por lo tanto el sujeto del matrimonio no es la persona humana en si, es decir como persona, sino esta contemplada en el plano de la distinción sexual, esto es en cuanto que se es hombre y mujer, por que su fundamento se recibe del carácter complementario de los sexos.

Dentro de la naturaleza jurídica del matrimonio y para poder comprenderla debemos de analizarla desde varios ángulos:

Primero: Definiremos su naturaleza jurídica, el matrimonio crea un estado de vida que origina derechos y obligaciones, y es el acto que con su constitución se refiere al estado matrimonial y con este estado puede seguir el aspecto patrimonial o extra patrimonial.

Segundo: Las variadas relaciones de la naturaleza jurídica del matrimonio se concentran en los siguientes puntos.

- Como contrato.
- Como institución.
- Como acto del poder estatal.

*** Como contrato :**

Esto significa que el vinculo matrimonial, los derechos y las obligaciones de los cónyuges tiene su origen y su causa en el mutuo consentimiento.

Como fundamento de lo anterior podemos mencionar las palabras del maestro Manuel Peña Bernaldo de Quiros, el cual textualmente indica:

“El acto constitutivo del vinculo matrimonial, es ciertamente, un acuerdo de voluntades entre los cónyuges: la circunstancia de ser un acuerdo cuyas consecuencias vienen marcadas rígidamente por el ordenamiento jurídico no le priva de carácter contractual, porque la limitación de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción de contrato.”¹⁴

La idea anterior considera como un elemento esencial, el acuerdo entre las partes de ahí la opinión de que el vínculo matrimonial es un contrato.

¹⁴ MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS Derecho de familia, pag. 25

*** Como Institución:**

Primero debemos de definir lo que significa institución:

La palabra institución proviene del latín "instituto", que significa establecimiento o fundación de una cosa.

Por lo que respecta al campo jurídico institución es definida como: El conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo mas o menos definido de tipificación de las relaciones civiles.

Por consiguiente, puede considerarse al matrimonio como una institución, ya que se considera como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales, cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del estado en forma especial.

Podemos entender como institución a un conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia están sujetas a la tutela del estado, Refiriéndonos a la institución matrimonio: Es el conjunto de leyes que tienen como fin el reglamentar la comunidad conyugal.

*** Como Acto del Poder Estatal:**

Al hablar del poder estatal, se hace mención que el término matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges deriva del acto de la celebración.

El estado, al regular el matrimonio por medio del Derecho, sugiere su importancia para éste; ya que lo que finalmente llegara a formar un estado son sus habitantes y estos habitantes, a su vez, derivan de un núcleo social que en principio es formado por la familia, la cual se formalizará con el matrimonio; así pues para el estado la figura del matrimonio es preponderante, ya que desde la célula mínima que es la familia se llegará a formar, en conjunto, a los gobernados que finalmente integran al estado; por esto la importancia que el estado le da al matrimonio, pues con el contrato, con el cual se hará solemne dicha unión y será también un respaldo jurídico para la familia.

Con esto finalizamos el primer capítulo de esta tesis, en el que se realizó un análisis histórico de los antecedentes del matrimonio; asimismo le daremos continuidad en el segundo capítulo, en el cual estudiaremos de forma clara y concisa la Naturaleza Jurídica de esta figura, es decir, se analizará la importancia que representa dentro del ámbito jurídico y legal.

CAPITULO II

ASPECTOS TÉCNICOS DEL MATRIMONIO

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Al tratar el tema del matrimonio, se presenta un conflicto de opiniones; ya que un gran número de autores lo conciben como un acto jurídico, otros como un contrato, y algunos más lo consideran como una institución jurídica, porque lo enfocan a las diversas etapas por las cuales atraviesa la unión de los cónyuges como lo son la prematrimonial, la celebración del matrimonio y el estado del mismo.

Es importante destacar que, independientemente del concepto que se le dé al matrimonio ya sea como contrato, como institución y como acto jurídico, éste se concibe como un sistema jurídico propiamente, porque conjunta una serie de hechos que da como resultado a relaciones y situaciones las que conjugadas dan un todo; tal es el caso de la paternidad, la filiación, los alimentos, etc., es decir, el matrimonio produce ciertas consecuencias en el momento que se celebra y todas éstas dependen de la unión legal y formal de los cónyuges; por lo que, a continuación se analizarán sus puntos de vista.

2.2. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Gran parte de nuestro sistema jurídico se inspira con la idea contractualista; es decir de los contratos. La naturaleza de este ideal del matrimonio provino de hechos históricos, y el que mayor influencia tuvo fue el de la Revolución francesa de 1789. En ésta se destacó la obligatoriedad del Estado en el control de la situación civil de las personas, despojando a la Iglesia de dicha potestad. Lo anterior fue plasmado en la Constitución Francesa de 1791, ésta consideró al matrimonio como un "Contrato Civil", como parte de una legislación tajante en la que sólo se consideraba válido al matrimonio civil, en tanto que el religioso le era indiferente, causando inconformidad entre los feligreses católicos, que no aceptaban que el Estado tuviera ese control.

Otro antecedente importante del matrimonio en México, se encuentra en las "Leyes de Reforma" de 1857, en las que se impuso la obligación que tenían los consortes de inscribir su contrato de matrimonio en el Registro Civil y como último, la "Ley del Matrimonio Civil" del 23 de julio de 1859 expedida por Don Benito Juárez, la cual excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecer en su artículo primero que, "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil"¹⁵, por lo anterior, en nuestro país se mantiene legalmente como contrato.

Si bien es cierto, el matrimonio es considerado como contrato porque existe la manifestación de la voluntad ó consentimiento de los contrayentes para casarse; así como el objetivo de establecer una vida conyugal, ayuda mutua, fidelidad, respeto, procreación, etc.

Es bilateral, porque lo celebran un solo hombre con una sola mujer, los cuales adquieren derechos y obligaciones recíprocas, que pueden ser exigidos legalmente en caso de incumplimiento.

Es solemne, aunque esta figura no es necesaria en los contratos en general, porque se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, con ciertos requisitos elementales que enuncian las leyes e incluso ritos que es lo que le da existencia a dichos contratos y en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Al mismo tiempo se deben tomar en cuenta los elementos para que este sea válido y se pueda llevar a cabo, mismos que fueron mencionados con antelación.

De lo anterior, se sostiene que el matrimonio es un contrato por que existe un acuerdo de voluntades destinado a reglamentar derechos y obligaciones. Se

¹⁵ BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles pág. 29

crítica esta postura sosteniendo que, solamente los contrayentes pueden prestar su consentimiento y, una vez ocurrido, será la ley la que determinará las consecuencias legales haciendo a un lado el consentimiento de los contrayentes.

La definición de contrato ha sufrido varias modificaciones como consecuencia del desarrollo de la civilización y de las necesidades del ser humano; sin embargo, se ha mantenido la importante y fundamental intervención del consentimiento de las partes para la celebración del mismo.

El contrato es una de las fuentes principales de las obligaciones. El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el artículo 1792 enuncia: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Ahora bien en el artículo 1793 del mismo ordenamiento dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", por lo tanto se debe entender que los que modifican o extinguen derechos y obligaciones se denominan convenios en sentido estricto.

"El contrato como todo convenio es un acto jurídico, una manifestación de voluntad tendiente a la producción de efectos de derechos y obligaciones sancionados por la ley" ¹⁶. Cabe mencionar que el matrimonio tiene ciertas características que lo diferencian de los demás contratos en general; ya que éste se celebra con solemnidad para que se de el perfeccionamiento o existencia y la validez por lo que hace a la capacidad. Diferente es cuando una persona quiere contraer nupcias siendo menor de edad, necesita previa autorización de los padres o tutores de los contrayentes o de las autoridades que señale la ley sustantiva.

Las partes en un contrato establecen las obligaciones y derechos que tendrán en el matrimonio. Los contrayentes deben sujetarse a lo que impone la ley, es decir, se puede considerar como un "Contrato de Adhesión" aunque no en su totalidad, ya que cabe recordar que en este tipo de contratos una de las partes

¹⁶ MANUEL SÁNCHEZ BEJARANO: op.cit, pag. 34

formula las cláusulas consignando los derechos y las obligaciones a que se sujetara la otra; en cambio, en el matrimonio la ley es quien establece la regulación necesaria y cabe mencionar que lo único que se deja a la voluntad de los cónyuges es la elección del régimen económico del matrimonio. Otra diferencia es que en los contratos, los derechos se pueden transmitir a terceros y en el matrimonio no, ya que estos son personalísimos.

Todo contrato debe reunir los siguientes elementos: consentimiento, objeto y en su caso la solemnidad. En el matrimonio se encuentran a los sujetos como elementos del mismo, los cuales deben de ser aptos para contraerlo. El hombre y la mujer que tengan la capacidad de expresar su voluntad y el consentimiento da como resultado la congruencia de la voluntad de ambos y ésta debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia, lesión, mala fe.) es decir, se forma del libre consentimiento de los contrayentes y al mismo tiempo de celebrarse con la solemnidad necesaria en la cual interviene el Juez del Registro Civil.

2.3. COMO ACTO JURÍDICO.

Se debe tomar en cuenta que el contrato es la celebración de un acto jurídico, entendiendo por éste "es una manifestación de voluntad que se hace con la **intención** de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"...¹⁷ es decir, en todo acto jurídico se encuentra una manifestación de la voluntad entendiendo a ésta como: La exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de la voluntad, o bien aquellos actos que revelen claramente un propósito en el sujeto para producir determinadas consecuencias de derecho. Respecto al matrimonio los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley, así como a aceptar sus mismos efectos, sin dejarles opción alguna para autorregular su situación matrimonial, pero sí que la misma ley lo proteja y lo vigile.

¹⁷ ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. , pag 115

Bonnecase define el Acto Jurídico como:

“Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”...¹⁸

El acto jurídico es la acción del o de los sujetos lícita y su finalidad es la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones; éstas pueden ser unilaterales o bilaterales. Es indudable que el matrimonio es un acto jurídico, porque surge de la manifestación de la voluntad de la pareja y una vez realizado producirá consecuencias jurídicas, las cuales son indiscutiblemente.

A la figura del matrimonio se le considera como un **Acto jurídico Condición**; es aquella situación que es regulada por la ley y cuya creación tiene lugar, subordinada a la realización o celebración de determinado acto; en el caso del matrimonio, los efectos jurídicos del acto surgen cuando se han reunido todos y cada uno de los requisitos estipulados en la ley y además se condicionan a los cónyuges al cumplimiento de una serie de reglas o estatutos que regularan su vida de casados.

Se le considera también como un **Acto Jurídico Mixto**, porque se debe recordar que en nuestro sistema legal hay dos tipos de actos jurídicos que es el privado y el público, en los primeros se refiere a la participación única de los particulares y en los segundos intervienen particulares y órganos públicos; luego entonces, en el matrimonio intervienen particulares y un órgano público como es el caso del Juez del Registro Civil, persona indispensable para llevar a cabo el acto válido, por lo tanto se le debe considerar un acto jurídico mixto.

¹⁸ BAUDRY LACANTINERIE. Suplemento al Tratado de Derecho Civil, pag 283

Se concluye que el matrimonio es un acto jurídico mixto por la intervención de los sujetos que son los particulares y el órgano público, ambos totalmente indispensables; y es un acto jurídico condición, por que los contrayentes manifiestan la voluntad de casarse y solo podrán decidir bajo que régimen patrimonial se va a celebrar dicho acto, pero de ahí en fuera estos no van a decidir como llevar a cabo el matrimonio, ni tampoco podrán estipular los deberes, derechos y obligaciones de cada uno, por ello existe una legislación la cual se va a encargar de vigilar el buen desarrollo y cumplimiento de las mismas; y en caso de que haya un incumplimiento o desavenencia entonces intervendrá una Autoridad Pública Resolutoria, como lo es el Juez de los Familiar competente.

Ahora bien se sabe que existen dos tipos de matrimonio el civil y el religioso, en donde el primero es el de mayor importancia y objeto del presente trabajo, sin dejar a un lado la importancia social del matrimonio Católico que se analizara a continuación.

2.4. EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

Antes de iniciar este tema es de suma importancia analizar el matrimonio como sacramento el cual se define como una defensa contra el pecado. Si se observa, el matrimonio acaba con muchas conductas dudosas o pecaminosas que realiza el ser humano en su soltería; es decir, el matrimonio una vez celebrado, impone a los cónyuges cumplir con ciertas conductas entre las cuales se puede mencionar la fidelidad, el respeto, la ayuda mutua, la cohabitación, el debito conyugal, etc.

Jorge Mario Magallon Ibarra menciona sobre el matrimonio lo siguiente:

“En sentido etimológico, la palabra sacramento tiene su origen en la voz latina sacramentum, que en si contiene la expresión sacer que significa sagrado; también parece que se incluyen en ella otras voces como sacro

(cosa sagrada santa) y a sacrando (cosa sagrada, santificante) que confirman el origen gramatical de la palabra, en el sentido de algo sagrado, digno de reverencia”...¹⁹

Tomando en cuenta, el tipo de costumbres que prevalecen en nuestro país, es necesario comentar que el matrimonio religioso se celebra con arreglo a las disposiciones del Derecho Canónico y es considerado como obligatorio para todos aquellos individuos que profesan la religión Católica, pues se cataloga como el séptimo sacramento que enuncia la Iglesia Católica. Es considerado como un contrato; ya que tiene muchas similitudes y compatibilidades al matrimonio civil por el cual la Iglesia conserva un respeto, ya que la celebración es totalmente independiente.

Anteriormente se mencionó que durante un largo tiempo, la Iglesia tuvo el poder sobre el Estado y fue la encargada de todo lo referente a las relaciones familiares, en particular sobre los matrimonios, lo cual provocó que la organización de la familia tuvieran una normatividad religiosa y ética más que jurídica. La idea de la separación del matrimonio como contrato y como sacramento surgió durante la Revolución Francesa de 1789, en donde el contrato de matrimonio lo regulaba la ley civil y el sacramento lo regulaba la Iglesia.

Ahora bien, en el matrimonio civil se puede llegar a la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges, mediante el Juez de lo Familiar o del Registro Civil, según sea el caso, con un proceso de orden familiar y que finalmente existe la posibilidad de darlo por terminado. En cuanto al matrimonio religioso, el Vaticano es quien concede la nulidad del mismo, aunque si se llegan a dar los casos, el procedimiento es sumamente complicado y, además, es muy poco probable que se conceda. Las fuentes esenciales del matrimonio canónico son la unidad y la indisolubilidad, en donde la primera se refiere a que éste puede realizarse por un hombre con una sola mujer, por lo que en la religión se dice que el y ella son una sola carne y en cuanto a la segunda, como su mismo nombre lo

¹⁹ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, pag 124.

indica se refiere a que el matrimonio se perpetua durante la vida de los esposos hasta que la muerte los separe; ya que lo que dios une, el hombre no lo puede separar.

El Derecho Canónico destaca como elemento fundamental en el matrimonio a la relación sexual de los cónyuges, y mientras ésta no exista se considera que el matrimonio no se ha consumado, por que ésta servirá para la formación de una familia y lo más importante con el cumplimiento de los deberes matrimoniales. Cabe mencionar que hay ocasiones en que uno de los contrayentes está a punto de morir y así se lleva a cabo el acto; es posible que nunca haya existido una relación sexual y sin embargo ese matrimonio es considerado legítimo y el cónyuge que vive tiene todos los derechos como tal, aclarando que en ese momento es cuando surgen ciertos efectos civiles que son independientes del vínculo religioso, es decir lo referente a los bienes del cónyuge fallecido.

El sacramento de la Iglesia Católica apostólica romana establece que un hombre y una mujer bautizados se comprometen a vivir unidos con el fin de contribuir al mutuo enriquecimiento personal, así como a la procreación y educación de los hijos.

Los ministros del sacramento de matrimonio son los propios cónyuges, y el sacerdote es el testigo calificado en nombre de la Iglesia. La condición del sacramento quiere decir que Dios otorga su gracia a través del signo externo, que en este caso es la mutua aceptación del compromiso. Para que resulte válido es indispensable conocer las obligaciones que entraña dicho compromiso y realizarlo en libertad, sin coacción externa o interna, así como no tener ningún impedimento canónico.

En el mismo orden de ideas, el matrimonio se le considera como un sacramento ratificándose esta idea en la epístola a los cristianos de Efeso hecha por San Pablo, pero transcurrido un tiempo fue negado por Lutero y por Calvino. A pesar de esto el Concilio de Trento reafirmo nuevamente que el matrimonio es un sacramento instituido por Cristo, mismo que confiere la gracia. Una vez realizado

el mismo produce una unión indisoluble; aquí se vuelve a mencionar la indisolubilidad, es por ello la razón de las palabras del Párroco en la ceremonia "Lo que dios une no lo separe el hombre", es decir, se exige la indisolubilidad, prohibiendo el divorcio. Al mismo tiempo reconoció a los contrayentes el carácter de ministros del sacramento, pero a partir del decreto Neteme de 1908 se requiere la presencia del Párroco o Sacerdote para que pida y reciba el consentimiento de los contrayentes con la presencia de dos testigos.

El Derecho Canónico hace una distinción en el matrimonio-acto, denominándolo "*in feri*" y al matrimonio-estado in "*ipso esse*", el primero conlleva al segundo y se puede definir como el contrato indisoluble de vida; esta comunidad equivaldría al matrimonio "*in ipso esse*", según la iglesia católica significa: que "el matrimonio" es para siempre. Esta característica da validez a la institución y constituye una garantía social, desgraciadamente mancillada con frecuencia"...²⁰

Se ha mencionado al Derecho Canónico como el encargado de regular al matrimonio religioso y al igual que en el civil existen ciertos requisitos como:

1.- Persona Física.- Son sujetos de derecho todas las personas físicas, pero la legislación canónica limita esta condición a los bautizados, tratándose de cualquier religión.

2.- Edad.- En este caso es, igual que el civil, a los dieciocho años, y el menor que se encuentra sometido a sus padres o tutores, deberá obtener la autorización de los mismos.

3.- Domicilio.- El domicilio se adquiere por la residencia en el territorio de una parroquia o de al menos una diócesis.

²⁰ RODRÍGUEZ MEJIA GREGORIO: Derecho Privado Marítimo, Aspectos Generales en el Derecho Civil y en el Derecho Canónico, Ed. Nueva Época, año 1, numero 3 Sept- Diciembre 2002, Pág. 93

También existen ciertas formalidades antes de la celebración, las cuales se encomiendan al párroco para que indague, con el tiempo oportuno, si hay algún impedimento para contraerlo; para tal efecto, interrogará por separado a los que pretendan contraer matrimonio, indagando si están ligados por algún motivo y si libremente están instruidos en la doctrina de su religión.

En nuestro país se llevan a cabo dos celebridades del acto en donde uno es el civil en el cual interviene el Juez del Registro Civil y que sus efectos son meramente civiles, y el otro es el religioso, el cual se rige por el Derecho Divino y por el Derecho Canónico de conformidad a la religión que profesan los consortes, creando sus consecuencias canónicas.

2.5. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.

La palabra institución proviene del latín "instituto", que se refiere al establecimiento o fundación de una cosa, así como también las instrucción, educación o enseñanza, "Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad"...²¹, o sea que se puede señalar al matrimonio como una institución, ya que éste tiene una regulación especial y también tiene los mismos fines.

Una Institución tiene las siguientes características:

1.- La institución es un hecho irrevocable que tiene una vida independiente, ya que escapa a sus iniciadores.

2.- Existe una jerarquía entre los integrantes; unos son dirigentes y otros fundadores. En el matrimonio, así lo explican varios autores, no existe tal jerarquía, ya que ambos cónyuges son iguales ante la ley, depositando en cada uno de ellos el poder del mismo.

²¹ ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia., pag 291.

3.- Es una figura que se transforma y adapta a las circunstancias de tiempo y lugar.

4.- Es permanente y de funcionamiento continuo. El matrimonio tiene como característica la pretensión de la permanencia, pero si los cónyuges lo solicitan, podría disolverse el vínculo.

El matrimonio, al estar regulado en cuanto a su celebración y al establecimiento de deberes y obligaciones entre los cónyuges se estará dando inicio a una serie de relaciones jurídicas dando vida a órganos de poder entre ellos, por lo que se estaría en presencia de una verdadera institución; sin embargo, no se puede señalar que el matrimonio solamente sea considerado como tal, porque también puede ser situado dentro de otras figuras de naturaleza distinta, como son el matrimonio como contrato, como acto jurídico y como sacramento.

Algunos autores como Julian Bonnecase considera que:

“El matrimonio es una institución, compuesta de un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de los sexos, a la familia, una organización moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre, así como también a las directivas dadas por la noción del derecho”...²²

El comentario anterior señala que el matrimonio está formado por un conjunto de reglas de derecho imperativas y cuyo único objeto es otorgar a esa unión de sexos y a la familia en general una organización tanto social como moral, dando origen a un acto jurídico matrimonial, que se va a concretar a la celebración del mismo, ante el Oficial de Registro Civil en donde su único objetivo es la adhesión de los contrayentes al matrimonio como una institución jurídica.

²² BONNECASE JULIAN. Proceso de Derecho Civil, pag 411

Se concluye que el matrimonio es una institución, por poseer una regulación especial para dicha unión, en la que los consortes deberían cumplir todas las disposiciones que la ley establece, es decir, los cónyuges una vez unidos en matrimonio, podrían planear la forma en que llevaran su unión contravenir a la ley y por lo tanto, se considera que el matrimonio es una institución que no puede ser modificada por las partes en su esencia.

2.6. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.

Para dar una definición del matrimonio es importante saber su origen, por lo tanto, la palabra matrimonio la encontramos en los vocablos latinos "*matris*", que significa madre y "*monium*", que significa carga o gravamen. Lo cual nos llevaría a concluir que su significado se refiere a que las cargas más pesadas recaen sobre la madre, porque a ésta se le considera como la que lleva todo el peso del matrimonio y de la crianza de los hijos para construir una familia, porque aunque el padre es el que engendra, la madre es la que sufre por los hijos mientras los da a luz.

Existen sinónimos de la palabra matrimonio que pueden ser nupcias y casamiento, nupcias que proviene del latín "*nuptiae*", que significa velar, refiriéndose a velo con el cual se acostumbró a cubrir a la novia durante la celebración del mismo.

En el Derecho Romano se utilizaba tal palabra y como fue mencionado arriba, las nupcias se consideraban la unión de un hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida. Aunque también se señala que surgió de la palabra "*mater*", que significa amor y amarse, lo cual equivaldría a la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de perpetuar su especie, ayudarse y protegerse mutuamente.

Es importante antes de definir al matrimonio desde el punto de vista jurídico, señalar las características que posee esta unión, entre las cuales encontramos:

1.- La legalidad. Debemos entenderla no sólo como el cumplimiento de las formalidades requeridas para que esta unión sea válida, una de ellas es la presencia del Juez del Registro Civil, la existencia de un acta de matrimonio, etc., sino también a una serie de conductas que deben ser observadas y que pueden ser solicitadas, tanto antes como durante su celebración, ya que están establecidas en la ley, lo que es el matrimonio-estado.

2.- La unidad. Es una característica indispensable para que el matrimonio realice sus finalidades y por lo que es necesaria la cohabitación y la convivencia dentro del domicilio conyugal.

En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el artículo 146 enuncia que:

“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”²³

En esta definición el termino unión libre es inapropiado, ya que ésta sugiere un enlace muy distinto al matrimonio, se considera que la definición correcta sería: la unión voluntaria y legítima, mas no la unión libre; en virtud de que la unión libre es esporádica, instantánea, no se prolonga en el tiempo y no crea derecho para los que la forman.

²³ Art.126 del C.C.D.F., México D.F. 2005, pag 19.

Tampoco debe confundirse la unión libre con el concubinato, pues éste tiene los mismos fines que el matrimonio, la única diferencia es que el concubinato no cumple con los requisitos legales que se establecen dentro del matrimonio, pero sí crean derechos y obligaciones para los concubinos. En nuestro vocabulario la unión libre es precisamente una unión que procura, para la pareja, un hogar, el placer y quizás hasta unos hijos, pero lejanos a producir efectos legales; no siendo reconocida por el derecho.

En referencia al término unión entre un hombre y una mujer, refiere a que no existirá matrimonio si los contrayentes son del mismo sexo, pues en nuestro país no está permitida la unión de personas del mismo sexo, aunque sabemos que en la actualidad existen tales uniones, pero legalmente no son reconocidas y como consecuencia no tiene efectos legales.

Se habla de una comunidad de vida por que la unión del hombre y la mujer es con la finalidad de crear una familia mediante la convivencia y la cohabitación, en donde ambos deberán brindarse y proporcionarse el respeto suficiente y necesario para hacer posible la cohabitación.

El Maestro Manuel Chávez Asensio considera que el matrimonio no es sólo la unión del hombre y la mujer para vivir juntos, sino que "es la unión comprometida que genera un vínculo, una alianza entre un determinado hombre y una determinada mujer, por el cual se inicia una vida conyugal"...²⁴, entendiéndose que existe un compromiso tanto de una como de la otra persona cumpliendo con sus respectivas obligaciones en cada una de éstas llevando una vida conyugal, ya que esta lleva los fines del matrimonio, de que se hablará más adelante.

Otro punto muy importante es a la procreación de los hijos, debe ser de manera libre, tal y como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto párrafo tercero que a la letra dice;

²⁴ CHAVEZ ASENSIO MANUEL F. Matrimonio, Compromiso jurídico de vida conyugal, pág. 14.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”²⁵

En este artículo no se impone cuál debe ser el número de hijos ni el espaciamiento de los mismos; tal libertad debe ser tomada en cuenta por los dos cónyuges porque deben de estar totalmente de acuerdo respecto a tal decisión. Aunque no siempre se cuenta con la planeación de los hijos, pues sabemos que en ocasiones se conciben sin haberlo planeado y es aquí donde se debe tomar en cuenta la responsabilidad con la cual se debe actuar porque de ello se desprenden muchas situaciones que afectan a nuestra sociedad; por ejemplo se menciona a las mujeres que abandonan a sus hijos recién nacidos; la falta de responsabilidad y también el suicidio de aquellas mujeres, que no soportan la presión de saber que se encuentra embarazadas. En fin, la irresponsabilidad es consecuencia de muchos trastornos de nuestra sociedad porque son muertes y abandonos de niños que dan como resultado una serie de ilícitos.

2.7. CONCEPTOS DE MATRIMONIO.

Es complicado encontrar un concepto de matrimonio que logre reunir todas las características que lo integran y que a su vez logre satisfacer las perspectivas de muchos de nosotros, por lo que algunos autores nos han aportado un sin fin de conceptos de matrimonio mismos que desde su punto de vista logran integrarlo adecuadamente.

Antes de exponerlos, cabe hacer mención de lo que el Maestro Magallon Ibarra opina sobre el matrimonio:

“El matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los hombres; siendo por tanto, superior a las

²⁵ Art. 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F. 2005, pag. 4.

formas jurídicas que han tratado de refutarlo y de ajustarse a su naturaleza misma”...²⁶

Por otra parte Justiniano en Roma indicó que el matrimonio era:

“ La unión del hombre y la mujer que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible”...²⁷

Hay otra definición en el Derecho Romano pertenece a , Modestito, quien definió al matrimonio como:

“La unión del hombre y la mujer es un consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano”...²⁸

Estas definiciones se basan fundamentalmente en un principio que actualmente no se da en el matrimonio por que ya no se logra el objetivo de perdurar, de mantenerlo, considerando que los valores morales se han deteriorando cada vez más y están en peligro de perderse.

Por lo cual, el matrimonio puede definirse como:

“La unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia”...²⁹

Todo va enfocado a un mismo fin que es la unión de dos personas de sexos distintos con el objetivo de formar una familia mediante una convivencia,

²⁶ MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, pág. 103

²⁷ Ibid, pág. 143

²⁸ BELLUSCIO AUGUSTO, Manual de Derecho de Familia, pág. 142.

²⁹ DIEZ PICAZO LUIS ANTINIO GUILLON. Instituciones de Derecho Civil de Familia y Derecho de Sucesiones, pág. 43

brindándose respeto, ayuda y protección para cada uno de los miembros de la misma.

Por otra parte Lagomarsimo definió al matrimonio en dos etapas:

a) **Matrimonio Estado.** Que es la institución social fundada con la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole.

b) **Matrimonio Acto.** Es el contrato en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima.

Planiol define al matrimonio como la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión.

Se estima que el concepto que aporta Sara Montero Duhalt es el más acertado, pues afirma que:

“El matrimonio es la forma legal de constitución de familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos instituidos por la propia ley.” ...³⁰

Cabe hacer solamente una observación al comentario anterior, en cuanto a que el matrimonio es una de las formas de constitución de una familia, en virtud de que existe el concubinato ya que también con esta figura se crea una familia.

Por otro lado Carlos Fassi señala que el matrimonio es:

³⁰ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia , pág. 97

“La unión perfecta de hombre y mujer, celebrada mediante la expresión del consentimiento ante el oficial público encargado del Registro Civil. Unión perpétua, en la misma forma como la entiende el derecho canónico, y solo puede disolverse por la muerte, salvo que se declare su nulidad, por causas anteriores o concurrentes a la formación del vínculo”...³¹

En el comentario anterior se menciona a la autoridad que participa en la celebración del acto: el Juez del Registro Civil, aunque dice que sólo se podrá disolver dicho vínculo por la muerte o causas anteriores a la formación de éste, lo anterior se refiere a que la manifestación de la voluntad haya sido viciada ya sea por un error, violencia o dolo por cualquiera de los cónyuges.

Los fines del matrimonio contenidos en el artículo 146 el Código Civil vigente para el Distrito Federal son: la procuración del respeto, la igualdad y la ayuda mutua, con posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. En este sentido se observa que dicho artículo es sólo enunciativo, no limitativo, ya que a continuación veremos que existen otros más.

De lo anterior debemos decir que procurar significa:

“hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa. Conseguir o adquirir algo” ...³²

De lo anterior se determina que la ley incita a los cónyuges a que haya respeto, igualdad y ayuda mutua, pero en ningún momento los obliga al cuándo deberá ser de esta manera.

En lo referente a la posibilidad de procrear hijos dentro del matrimonio se atenta a la naturaleza misma del matrimonio, porque en ocasiones por esa razón las parejas deciden separarse voluntariamente, porque cuando alguien se casa, por lo general una de sus prioridades es tener hijos y formar una familia. Si bien es

³¹ FASSI SANTIAGO CARLOS. *Estudios de Derecho de familia*. ,pág. 34

³² *Diccionario de la lengua española, Real Academia Española.*, pág. 1839

cierto, el matrimonio trae aparejado otros fines, como pueden ser, la convivencia entre los esposos estableciendo estos un domicilio conyugal, la ayuda mutua, fidelidad, etc. Desde la antigüedad la procreación ha sido un fin primordial, porque de no ser así, entonces ¿cómo se perpetua la especie?

A continuación se analizarán cada uno de estos fines:

a) La procreación: Este es uno de los objetivos del matrimonio, porque si se reflexiona en cuanto al fin que la propia naturaleza otorga a la unión de dos personas de distinto sexo es la conservación de la especie mediante la procreación, quizás es el fin natural, pero no se puede considerar como principal; ya que si el ser humano, en la actualidad, además de conservar su especie, también busca realizarse como hombre a través de la paternidad y como mujer a través de la maternidad, pero se deben tomar en cuenta algunos matrimonios que no cumplen con este hecho, ya sea por convicción propia o por padecer enfermedades que no les permiten engendrar y no logran lo que según varios estudiosos es el fin principal del matrimonio y aun así logran construir matrimonios sólidos y duraderos basados en el cariño y el respeto mutuo.

b) Vida en común ó cohabitación: En el momento en que se celebra el matrimonio, la vida en común será el resultado, será el contenido y la esencia, quizá, del matrimonio; pero no su fin porque el matrimonio es una comunidad, en la cual debe haber una compatibilidad de caracteres, una comunicación y un respeto mutuo, estabilidad económica y emocional, así como, vivir en el mismo techo y lecho

c) Educación de los hijos: Es cierto que cuando los cónyuges se realizan como padres responsables, estos tendrán a su cargo la educación de sus hijos en una obligación y una colaboración mutua, ya que al nacer no están educados, la educación es una necesidad para poder realizarse como personas. La educación de los hijos es conducir sus capacidades hacia la practica y desarrollar armónicamente su personalidad para un mejor desarrollo dentro de la sociedad.

Se debe entender la educación como el proceso por el cual los individuos se apropian de los orígenes culturales de una comunidad, y para ello se necesita el apoyo de los padres y una institución educativa.

El matrimonio, ya sea civil o canónico, persigue ciertos objetivos como la procreación, la ayuda mutua y la educación de los hijos; esta última desea que del matrimonio surja la familia, y bajo el cuidado de la pareja crecerán y se desarrollarán los hijos, que interesan al Estado.

El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia, sin que ello implique la exclusión de la comunidad de vida, asistencia física y espiritual, acoplamiento sexual, procreación, crianza y educación de los hijos. De la unión de la pareja resultará la mayoría de los objetivos antes mencionados.

El matrimonio persigue la satisfacción de las necesidades naturales que el hombre tiene en cuestión de sexualidad y de sociabilidad, es decir, de los objetivos naturales de la conducta humana.

Los fines del matrimonio son varios y logran sobrepasar toda utilidad individual, colocando a la pareja en un plano de compañeros solidarios para poder lograrlos. Castan Tobeñas dice que el único fin del matrimonio es el amor por que es la fuerza que provoca seguir adelante en el matrimonio, es como si se le diera un valor de ley, porque es indispensable.

En este sentido el amor es un elemento fundamental de todo matrimonio, a manera de ejemplo se puede mencionar lo siguiente: Cuando una pareja se casa por amor, éste será la causa por la cual se darán una serie de resultados que los llevarán a cumplir con sus fines y dentro de los cuales se mencionan la perdurabilidad, la convivencia, la procreación y crianza de los hijos, entre otros. Es por ello que no se puede otorgar una jerarquía a los fines que persigue el matrimonio, ya que tendríamos que ver cada caso específico para poder señalar cual es el fin que persigue su unión, porque habrá personas que se casen para

saber lo que es ser padre, otros tantos por alguno de los fines antes señalados, pero es importante precisar que no para todos será el mismo fin que los lleve al matrimonio.

Una vez unida la pareja en matrimonio por su libre voluntad y con amor, pues ésta última será la causa, que tendrá como resultado un fin de consecuencias, entre las que se pueden mencionar el cumplimiento de las necesidades naturales del ser humano.

El fin de todo matrimonio es integrar una familia con bases sólidas y que fomente los valores morales que pueden ser el respeto, la fidelidad, el apoyo mutuo, el sostenimiento del hogar, estabilidad emocional y económica, entre otros, misma que beneficia a la pareja y a la sociedad. En la actualidad la desintegración familiar cada vez es más frecuente y requiere de soluciones prontas a fin de que se tome conciencia de la importancia que posee la formación de matrimonios estables. La inestabilidad de los mismos es cada vez más frecuente porque no se le da el valor debido al matrimonio ya sea por que se carece de principios morales, de sentimientos estables o simplemente porque les es muy engorroso cumplir con los requisitos y hacer todo el tramite que establece la ley, los cuales se mencionaran a continuación.

d) Ayuda Mutua: Por lo que respecta a la ayuda mutua, se hace hincapié al apoyo y la comunicación que debe existir en una pareja, para que ésta pueda convertirse en una relación sólida y duradera; el apoyo y la comunicación que la pareja debe prestarse es base fundamental para que un matrimonio subsista y que se fortalezca, ya hemos explicado anteriormente que el matrimonio es comparado a un contrato el cual debe tener un acuerdo de voluntades, en el matrimonio este tipo de acuerdos que se dan diario, en la vida cotidiana y estos sólo se logran con apoyo, comunicación y mucha solidez, es decir procurando siempre el bienestar de dicha sociedad, y en la cual, si existe apoyo de las dos partes ambas se verán beneficiadas.

e) Fidelidad: Por Fidelidad se entiende estrictamente, el respeto al Debito Conyugal, es decir, el tener una sola pareja sexual, que en este caso será el cónyuge, pero si analizamos la figura de la fidelidad en sentido amplio, no es sólo el no tener una vida sexual con otra persona que no sea el cónyuge, ya que este termino es tan frágil, pues el tener otra pareja fuera del matrimonio, en el que nunca se haya dado la relación sexual, pero si se involucraron sentimientos muy fuertes, como pueden llegar a ser incluso el amar a otra persona que no sea el mismo cónyuge, en este caso se está presentando la infidelidad, pues una persona puede estar casada y ser fiel sexualmente, pero si su pensamiento, así como su sentir esta con otra persona, se esta rompiendo con el termino de la fidelidad que debe darse entre la pareja, en este caso los cónyuges.

Es por esto que la fidelidad en el matrimonio es, el ser **concientemente pleno** con una persona, y al hacer mención de las palabras concientemente pleno, se asemeja al estar unido a él o ella, tanto en lo sexual como en lo sentimental, y el llegar a tener una relación tan estrechamente unida, que no quepa duda que en la vida de cada uno de los cónyuges no existirá otra persona ajena a ellos que logre distanciarlos.

2.8. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Antes de entrar al estudio de los requisitos que establece la ley, se estima importante mencionar los requisitos considerados como principales para que se lleve a cabo la celebración del matrimonio.

Estos se pueden agrupar en tres conceptos que van a comprender todos los necesarios para la celebración del mismo, y para ello se menciona lo que opina el Doctrinario Galindo Graffias al respecto:

“El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta, sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la

conurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer”...³³

El matrimonio, al igual que cualquier acto jurídico como fuente de la obligación, debe tener elementos esenciales y de validez, pero por la naturaleza tan especial de tal figura no se apega a los mismos en general como lo pueden ser los contratos; considerando como acto jurídico a “la manifestación exterior de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley”...³⁴

Por lo tanto debemos mencionar que existen requisitos esenciales de validez y son los siguientes:

- Esenciales:

1.- **El Consentimiento**: Se refiere al acuerdo de voluntades de los contrayentes, así como la manifestación de la misma para que éste sea válido, sin que exista algún error, confusión o vicio que pueda opacar su fundamentación.

En nuestro tiempo y en nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda validamente expresarse.

2.- **El Objeto**: En cuanto a que el objeto del contrato sea física y jurídicamente posible, es decir, que a lo que se están comprometiendo los

³³ GALINDO GRAFÍAS IGNACIO, Derecho Civil, pag. 509

³⁴ BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles. 5ª Edición, Editorial Oxford, México 2001, Pág. 42

contrayentes se pueda realizar sin ningún problema. El mismo puede consistir en dar algo, hacer algo o no hacerlo.

Por lo que se refiere al objeto, sólo se hace hincapié a que debe de ser algo lógico, es decir, algo que se puede lograr con relativa facilidad, claro existiendo siempre de antemano el compromiso y la voluntad, ya que el objeto no existiría si fuera algo física o jurídicamente imposible de lograr, como sería el caso en la actualidad, de comprar una constelación y escriturarla.

3.- La Solemnidad: A diferencia de los contratos en general, se sabe que éste es muy especial, en el que es necesaria la solemnidad para realizarlo, debe celebrarse ante un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el Juez del Registro Civil, el cual tiene el encargo de levantar el acta de matrimonio.

La Solemnidad no es otra cosa sino una capa que cubre a la figura del matrimonio, la cual tiene por esencia un rito de formalidad, dicho rito de formalidad es contemplado inclusive por la misma ley, por esta razón, dicho contrato es tan especial y diferente al los demás.

Para que un matrimonio produzca todos sus efectos legales requiere de los siguientes **elementos de validez:**

1.- La Capacidad de las Partes: Entendiendo por capacidad a aquella aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y al mismo tiempo poder ejercitarlos.

Para tener mas claro el concepto del significado de capacidad, se citará a continuación lo que el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez define como tal:

“El primer atributo de la personalidad en la capacidad. En su sentido amplio, es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y

cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”³⁵

Existen dos tipos de capacidades:

- **La de Goce:** Se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

Para tener más claro este concepto lo definiremos a detalle:

“La Capacidad de Goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce”³⁶

- **La de ejercicio:** Es la que permite ejercitar o hacer valer los derechos.

Por lo que respecta a esta Capacidad de Ejercicio podemos definirla explícitamente como:

“La capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente, es pues la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente, se puede definir como la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar validamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica.”³⁷

Por lo comentado con anterioridad podemos darnos cuenta de que la Capacidad de Goce y de Ejercicio se complementan una a la otra, es decir no

³⁵ DOMINGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, Derecho Civil parte general Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, , pág 167.

³⁶ Ibid, pag 168.

³⁷ Ibid, pag 176.

podría existir una si desapareciera la otra, es por esto que se entrelazan a tal grado que son motivo y fin a la vez.

2.- **La Ausencia de Vicios de la Voluntad:** Esta debe estar exenta de vicios o defectos, ya que es el elemento fundamental dentro del acto jurídico y si la decisión proviene de una creencia equivocada se está en presencia del error, si ha sido obtenida o mantenida por engaños existe dolo, y si se ha amenazado o golpeado para que ésta exista, entonces hay una violencia o temor y en este caso existe una voluntad viciada que anula el matrimonio.

Para mayor entendimiento de esta tema a continuación se explicarán cada uno de los Vicios de la Voluntad:

- a) **El Error:** Por error se entiende una falsa representación de la realidad, es decir, lo que una persona concibe como realidad, y lo mueve a la celebración de algún acto o negocio, en este caso jurídico, los términos que la persona piensa que son los correctos no lo son y que están lejos de un concepto real.
- b) **El Dolo:** Por Dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a una persona.
- c) **La Mala Fe:** Por Mala fe se entiende a la disimulación del error en el que haya incurrido una persona, y del cual ya se tenía conocimiento con antelación a que sucediera.
- d) **La Ignorancia:** Ésta es la ausencia de conocimientos con respecto a un asunto o materia, la cual puede inducir con facilidad al error.
- e) **La Reticencia:** Ésta hace mención al silencio, voluntario, es decir que sabiendo las características de cierto acto o situación de interés para una persona no se le advierte de tal hecho.

- f) **El Temor:** El temor no es más que miedo a un mal que puede ser presente o futuro y que implica una perturbación o inquietud mental.

- g) **La Violencia:** Manifestación de la fuerza física o emocional, es decir se esta forzando a realizar o a omitir alguna cosa a alguien y se emplea la fuerza física o las amenazas para lograrlo, mismas que importen riesgo de perder la vida, la honra, la libertad o la salud.

- h) **La Lesión:** En el ámbito meramente civil, se considera a la lesión como un vicio de la voluntad, tomando en cuenta a éste como la inequidad que existiere entre las partes en cuanto a las obligaciones que se plasmaren en un contrato; como ejemplo, en un contrato de compraventa en el cual dos personas se obligan a comprar dos objetos o dos cosas determinadas, que son exactamente igual, uno de ellos pagara mil pesos para obtenerlo, mientras que el otro tendrá que pagar diez mil pesos por poder obtener el mismo objeto.

Así pues, los Vicios de la Voluntad invalidarán cualquier contrato efectuado legalmente; ya que al existir alguno de ellos, automáticamente nos encontramos frente a una limitante que impide que los contratos surtan sus efectos.

3.- **La Forma:** Al hablar de la forma, nos referimos a las formalidades que se llevan a cabo en conjunción con la manifestación de la voluntad, la cual debe observarse al declarar la celebración de un acto cualquiera, en este caso el matrimonio.

Ya habíamos comentado con anterioridad que los actos y negocios en general se clasifican según su forma en consensuales, formales y solemnes, pues

bien, para el caso de los actos jurídicos solemnes, como es el matrimonio, se necesitan para su estructura una serie de formalidades esenciales, que por serles indispensables, suelen calificarse justamente como solemnes.

Debe entonces considerarse a la forma como el medio propicio conforme al cual un acto muestra su realidad al mundo exterior; luego entonces, podemos decir que todos los actos jurídicos tiene una forma determinada, aun los que no requieren de formalidad alguna por escrito, o sea, los negocios consensuales, pues estos tienen su correspondiente forma, que es precisamente la forma consensual, así pues podemos hablar de que cada tipo de contrato tiene una forma en particular que valida su existencia, podríamos hablar de la forma oral, de la forma escrita, y de la forma solemne como es el caso.

En términos generales, el Acto Jurídico Formal, como lo es el matrimonio, requiere que la manifestación de la voluntad o el consentimiento en su caso, sean expresamente declarados por escrito, de tal manera que la forma oral no es admisible para su validez y con ello se descarta la posibilidad de una manifestación tasita de voluntad, es decir que no esta asentada en ningún escrito, sino que solamente se dio en forma oral.

4.- La Licitud en el Objeto, Motivo o Fin: Al tratar el tema de la licitud, hablamos básicamente de que el motivo o fin del contrato no sea contrario a derecho, en razón de que todo acto que se pretenda tenga soporte jurídico, no puede ser contrario a derecho, ya que afectaría esencialmente, el pilar fundamental que sostiene a la institución jurídica y esta no tendría motivo para existir, pues estaría afectando lo que protege.

Para validar lo anterior citaré textualmente el fundamento legal que menciona el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, en relacion al tema de la licitud:

“Los Artículos 1795 fracción III, 1827 fracción II, 1830, 1831, 1943, primer párrafo, 2225 y 8, todos del Código Civil, son las disposiciones requerientes de consideración para comentar el elemento de validez en turno. Su respectivo texto es el siguiente:

Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:III Por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato de ser: II Lícito.

Art. 1830.- Es lícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Art. 1943.- las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o las que sean contrarias a las buenas costumbres anulan la obligación que de ellas dependa.

Art. 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad.

Art. 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos.”³⁸

Lo único que nos resta comentar al respecto, es que la licitud en el objeto o fin, es fundamental para la validez de un contrato, pues como se indica, la ausencia de esta lo nulifica.

Como elementos de existencia se encuentran el consentimiento, el objeto y la solemnidad. En cuanto a los requisitos de validez, debe ser celebrado entre personas capaces (hombre y mujer) donde la voluntad se exprese libremente, cuyo objeto sea lícito, y cumplir con todas las formalidades que la propia ley exige,

³⁸ Ibid, pag 565.

pero en este caso como las formalidades son esenciales, luego entonces éstas pasan a ser un elemento más de existencia.

Los requisitos los podemos ver desde otros puntos de vista: requisitos de fondo y requisitos de forma.

2.9. REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias y de las que depende la realización de un matrimonio válido y son los que más nos interesan analizar, por ser los que van a tener repercusión importante en la celebración del matrimonio como tal.

Requisitos de Fondo para Contraer Matrimonio:

1.- Diferencia de sexo: Es importante como primer requisito de fondo para contraer matrimonio el que lo lleven a cabo dos personas de sexos distintos, pues como se ha analizado, uno de los fines del matrimonio es la procreación (aunque no es lo más importante e indispensable) y por tal motivo éste solamente se puede realizar entre un hombre y una mujer.

Hasta la fecha y a pesar de los avances de la ciencia no se tiene conocimiento que personas del mismo género puedan procrear. Además de que es connatural e inmoral que haya unión de personas del mismo sexo aunque existan argumentos a favor de estas uniones.

2.- Pubertad legal: En cuanto a la pubertad legal, el Código Civil para el Distrito Federal exige que quienes vayan a contraer matrimonio tengan como

mínimo dieciséis años de edad. Hasta antes de las reformas que se hicieron al Código Civil en mayo del 2000 se decía que para contraer matrimonio el varón debía tener mínimo dieciséis años y la mujer catorce años. No se entiende por qué ahora el legislador impone que ambos sean mayores de dieciséis años, pues se sabe que biológicamente una mujer es apta para la procreación desde los doce años. Por ello ahora el artículo 148 segundo párrafo del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece:

Artículo 148.

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en caso de gravidez y así lo acredite a través de un certificado médico respectivo, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.”³⁹

Brenda Sesna realizó un estudio respecto a las reformas hechas al Código Civil en el tema de la edad necesaria para contraer matrimonio, y concluyó en lo siguiente:

“La intención del legislador de aumentar la edad matrimonial es buena. La experiencia ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez de mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva a la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego,

³⁹ Art 148 de C.C.D.F. México D.F. 2005, pag 19.

garantía de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida en común.”...⁴⁰

Aunque, si bien es cierto, la edad de dieciocho años no es la suficiente para contraer matrimonio y mucho menos es seguro que éste prospere, es por ello que se considera que la edad es algo que no tiene demasiada ingerencia en cuanto a la duración del compromiso, porque existen parejas que se casaron muy jóvenes y llevan años de casados, al igual existen parejas que se casaron en una edad madura y la unión no fue duradera, por eso se considera que no hay una edad ideal para casarse.

3.- Consentimiento de ambas partes: El consentimiento es el requisito más importante para celebrar el matrimonio; si no existe el mismo por parte de los contrayentes, no se podrá efectuar, por que la celebración del contrato se lleva a cabo manifestando la voluntad de cada una de las partes y por medio de su consentimiento. Si los contrayentes son mayores de edad y se conocen, se han tratado y han decidido libremente contraer matrimonio, no hay problema.

4.- Autorización para menores: Cuando son menores de edad o uno de ellos es menor, podrán casarse solo con autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, porque éste es un acuerdo de voluntades el cual solo lo pueden manifestar los contrayentes.

Anteriormente se mencionó que lo que tienen que otorgar los que ejerzan la patria potestad o tutela es su autorización, en este caso son los padres, tutores o Juez de lo Familiar los cuales no intervienen en la celebración, sino que solamente darán el visto bueno y su autorización para la celebración del mismo, y adicionalmente los pretendientes son los únicos que manifiestan otorgar su consentimiento.

⁴⁰ BRENA SESNA LAGRID. Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio, Revista de Derecho Privado. Nueva Época. Año 1, Numero 1, Enero-Abril. 2002. pág. 7

En el artículo 148 del Código Civil, que ha quedado transcrito, se determina en su parte final que cuando sean menores de edad los que quieran contraer matrimonio, necesitan del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, en caso de negativa o imposibilidad por parte de estos sujetos se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar para que la otorgue.

5.- Ausencia de impedimentos: Es importante hacer mención de los impedimentos que existen para llevar a cabo el matrimonio, considerados como la prohibición establecida por la ley, es decir, es toda circunstancia biológica o jurídica por la cual se concediera que el matrimonio no debe de celebrarse.

Existen artículos dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal referentes a los impedimentos, los cuales se mencionarán más adelante y así como hay impedimentos también existen requisitos de forma.

2.10. REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma son aquellos que deben revestir la celebración del matrimonio, estos se encuentran establecidos en los artículos 97, 98 (los cuales son previos a la celebración) 101,102, y 103 (propios de la celebración) todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal y que a la letra enuncian:

"Artículo 97: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- Los Nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

II.- Que no tiene impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y así mismo contener huella digital. Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años.

II.- La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre.

III.- Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV.- Derogado

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211. y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes enviudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”⁴¹

⁴¹ Art.97 de C.C.D.F.México D.F. 2005, pag 13.

La disposición contenida en el precepto legal, complementa al anterior artículo 97, impone a los pretendientes la obligación de presentar la documentación requerida, para probar la veracidad de lo declarado; asimismo, la manifestación de manera expresa de cuál será el régimen patrimonial, ya sea separación de bienes o sociedad conyugal, que adoptarán los futuros cónyuges; una vez cumplido con todos los documentos, se llevará a cabo la celebración del acto, el cual se comprobará mediante un documento llamado acta de matrimonio, el cual contendrá lo siguiente:

“Artículo 103.- Se levantara el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse es matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Derogado

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.”⁴²

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

⁴² Ibid, pag 14.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, existen requisitos de fondo y forma, para celebrar el matrimonio, los cuales se pueden perfeccionar con la Constancia de Soltería propuesta.

2.11. ACTA DE MATRIMONIO O DOCUMENTO PROBATORIO.

El acta de matrimonio es un documento auténtico, destinado a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas.

Las actas e inscripciones que se llevan a cabo dentro de la institución del Registro Civil y que el Código Civil señalado son: nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perímetro de las demarcaciones del Distrito Federal; así como las inscripciones de las ejecutorias, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. De estas actas e inscripciones solamente se hará referencia, del acta que interesa en el presente trabajo que es la de matrimonio.

Es importante saber que el estado civil de las personas y el mismo se refiere a **“la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el estado o nación”** ⁴³. En este caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Conforme al artículo 103 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el acta se deberá constar:

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

⁴³ MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. pág. 214

- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;
- VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse es matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación e bienes;
- VIII.- Derogado.
- IX.- Que se cumplieron las formalidades del artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”⁴⁴

El acta de matrimonio deberá contener los datos que menciona de manera detallada y expresa el artículo y se imprimirán en el acta las huellas digitales de los contrayentes, y el Juez deberá autorizar con su firma, el acta que ha levantado.

Las personas que intervienen en el levantamiento de las actas del Registro Civil son:

“1.- **El Juez del Registro Civil.**- Es quien redacta y autoriza.

2.- **La parte o partes.**- Son las personas objeto del acta.

3.- **Los testigos.**- Son aquellos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.

⁴⁴ Art, 103 del C.C.D.F. México D.F. 2005, pag 14.

4.- Los declarantes.- Que son aquellas personas que comparecen ante el Juez para informarle sobre los hechos o ciertos actos como los son el nacimiento o la defunción de una persona, entre otros. ⁴⁵

La figura del matrimonio, al igual que un contrato, tiene como consecuencias ciertas obligaciones, deberes y derechos, los cuales deben ser observados y llevados a cabo por los casados, mismas que se estudiarán a detalle en el siguiente capítulo.

⁴⁵ Ibid, pag. 13, 14.

CAPITULO III

MATRIMONIO OBLIGACIONES Y DERECHOS, EFECTOS Y SU NULIDAD

3.1. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS CÓNYUGES E HIJOS.

El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica, en la celebración del mismo interviene un funcionario público, para que sea considerado como jurídicamente válido.

Sin embargo, existen autores que consideran lo contrario; ya que, efectivamente, los derechos y las obligaciones sí son efectos del matrimonio, siempre y cuando se refieran a los relacionados con él mismo y no a los derechos y obligaciones de los contratos en general. Con anterioridad se mencionó la particularidad que tiene el acto jurídico del matrimonio en comparación con los actos jurídicos en general.

Independientemente de la importancia de los derechos y obligaciones del matrimonio como acto jurídico, adicionalmente existen ciertos deberes jurídicos conyugales, fundamentales para la relación de los cónyuges y se les consideran como tales, por que estos no se refieren a un contenido jurídico, moral y sentimental de la pareja misma, porque simplemente están contemplados dentro de nuestra legislación sin que su cumplimiento sea obligatorio, esta es la razón por lo que a continuación se mencionarán y comentarán esos deberes:

1.- **La vida en común o el deber de la cohabitación:** Este es uno de los principales puntos a tratar y se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal. El Código Civil vigente para el Distrito Federal enuncia en el artículo 163 primer párrafo que: "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales"⁴⁶. En este caso se tiene un contenido *jurídico* del deber en comento, considerándolo como tal, por encontrarse establecido en el Código Civil; *moral* y *sentimental* porque para que éste prospere, dependerá en parte de

⁴⁶ Art. 163 del C.C.D.F. México D.F. 2005, pag 20.

la moralidad y del sentimiento de cada uno de los cónyuges para poder y querer vivir juntos y llevar a cabo una vida en común.

Por medio del deber antes mencionado puede existir la posibilidad de cumplir con los fines que persigue el acto jurídico del matrimonio; ocasionalmente se dan circunstancias que no permiten tal convivencia entre los cónyuges como se debería, ya sea porque alguno de los dos ya no quiere seguir viviendo en pareja, o porque simplemente no exista la motivación y el deseo de seguir al lado de ésta.

Se debe tomar en cuenta que este deber no implica obligatoriedad para ninguno de los cónyuges, simplemente se toma en cuenta para imponerse como una causal de divorcio en el momento que esto se requiera, siempre y cuando la separación se prolongue por un termino mínimo de seis meses o de un año según sea el caso. Esto se encuentra estipulado en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses.

IX. La separación de los cónyuges por mas de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.”⁴⁷

En el caso de los seis meses, la causal opera aun cuando el cónyuge que se fue, sostenga económicamente al hogar, pues la misma se basa principalmente a la separación *física* de la casa conyugal.

2.- El débito conyugal: Este deber está contenido dentro de lo que es el amor conyugal y la procreación responsable de los hijos, estos debieran ir de la mano. Dentro del mismo amor conyugal se encuentra la relación sexual y humana

⁴⁷ Art. 267 del C.C.D.F. México D.F. 2005, pag 31.

que debe haber, propias del matrimonio y para lo que es necesario satisfacer la relación corporal de la pareja. A ésta se le conoce como *débito conyugal*.

Los canonistas lo definen como la obligación que existe en el matrimonio, para cada uno de los cónyuges, de realizar la copula con el otro cuando este la exija o pida, fundándose en la primera epístola de San Pablo a los Corintios en donde el apóstol dice que el marido es el único que puede disponer de la mujer y paralelamente la mujer es la única que puede disponer del cuerpo del marido.

La abstención del débito no es causal de divorcio, salvo que constituya injuria, examinando las circunstancias que originen la abstención y si se debió a defectos físicos, enfermedad o a acuerdo celebrado entre esposos, no existe injuria necesaria para declarar el divorcio. Caso específico podría ser la negativa por parte de la mujer cuando obedece a razones de salud que podrían poner en peligro su vida dedicada al cuidado de sus hijos procreados, pues en este caso, no se constituye una injuria para el marido.

En otros términos la realización del débito conyugal entre cónyuges y la aceptación de la procreación como una de sus consecuencias, debe estar regulado por una actitud racional de ambos.

Tomando en cuenta un buen estado de salud de la pareja, el incumplimiento de este deber se puede considerar como una injuria, ya que el incumplimiento con el débito conyugal puede ocasionar una amenaza a la dignidad de cualquiera de los cónyuges.

La acepción de la palabra injuria es la de:

"todo hecho contrario al derecho o la justicia (quod iure et justitia caret)"...⁴⁸

⁴⁸ Diccionario Jurídico Omeba, Tomo IV, Mexico Año 2000, pag. 153.

En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona.

3.- La fidelidad: Es un deber recíproco, personalísimo e íntimo de los cónyuges invariablemente ligado con la cohabitación y no debe enfocarse únicamente desde el punto de vista material, sino debe incluir el enfoque moral. Se considera como deber jurídico y moral. Esto significa que no se limite únicamente a la relación sexual, sino también abarca la intimidad exclusiva que se debe a la pareja toda la vida.

Se entiende que las relaciones íntimas que tenga uno de los cónyuges con otra persona ajena a la pareja y sin llegar al adulterio legal, pone en peligro la institución matrimonial porque implica un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge, así como daño moral y psicológico para el que lo padece.

Se ha tocado el punto del adulterio y es una de las formas más ofensivas del incumplimiento de la fidelidad en la pareja y al mismo tiempo puede recibir una sanción jurídica, porque esta considerado como delito.

Éste puede ser un impedimento para contraer matrimonio y una causal de divorcio para un matrimonio ya establecido.

4.- El deber de asistencia: En el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, primer párrafo que a la letra dice:

“ Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”⁴⁹

Este precepto enuncia el deber de ayuda recíproca impuesto a cada uno de los cónyuges, es decir, marido y mujer se deben socorrer mutuamente.

⁴⁹ Art. 16 C.C.D.F., México D.F. 2005, pag 20.

El socorro mutuo que va infiltrado dentro de asistencia, debe presentarse entre los cónyuges y no solamente se refiere al deber de dar alimentos, sino al apoyo moral y espiritual con el que uno debe ayudar al otro en todas las vicisitudes de la vida. El aspecto espiritual a que se hace referencia abarca la satisfacción de todas las necesidades íntimas del cónyuge de tal manera que le permitan una vida digna en todos los sentidos, ambos deben prestarse apoyo moral y emocional.

La ayuda mutua se refiere básicamente, a los alimentos, es decir, a lo material así como lo indica el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”⁵⁰

El artículo regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho se ocupe de los motivos sentimentales de la conducta.

El incumplimiento de este deber tendrá como consecuencia una sanción pecuniaria y se le podrá obligar al cónyuge deudor, al pago de alimentos.

⁵⁰ Ibidem

Los deberes conyugales tienen determinadas características intangibles, de las cuales destacan las siguientes:

a) Tiene un contenido moral: Porque estos no se solucionan con dinero, solamente son preceptos de amor y lealtad de cada uno de los cónyuges. A manera de ejemplo se puede señalar a la fidelidad, que es un deber conyugal y que no tiene, ni puede tener, contenido económico.

b) Influye la moral y la religión.

c) Son incoercibles, es decir, son difícilmente exigibles.

De lo anterior se desprende que hay ciertas diferencias entre un deber y una obligación. La obligación plantea una situación que se encuentra establecida en un ordenamiento jurídico y el deber no, es una cuestión de orden moral.

“Fundamento de lo anterior, es la siguiente tesis aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 157-162 Cuarta Parte

Página: 93

Genealogía: Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 54, página 72

Matrimonio, Incumplimiento de los deberes del cumplimiento forzoso inexigible.

No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges, como lo son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y las características del matrimonio, debe decirse que reclamar judicialmente su cumplimiento no es la forma adecuada, toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del Estado, lo cual no es factible y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales

deberes como una injuria grave que se sanciona con el divorcio y que únicamente puede reclamarse judicialmente a través del ejercicio de la acción relativa a este.”⁵¹

El deber jurídico:

“es la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho”...⁵²

Deber proviene del latín *debere*, a su vez de *habere* que significa, tener que, ser necesario, tener la obligación, el deber. En el lenguaje ordinario, deber indica el comportamiento al que el individuo esta obligado de conformidad con una regla o precepto (religioso, moral, jurídico), de ahí que *debido*(de *debitum* es el comportamiento conforme a la regla o precepto) sea entendido como lo correcto, lo bueno, lo justo, lo lícito.

Ahora bien, la obligación es “la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada, acreedor, una prestación de dar, de hacer o no hacer”...⁵³ en este caso, se establece el vocablo necesidad porque, este es oponible a la libertad jurídica que tiene una persona con otra, es decir entenderlo como una obligación para que ésta se pueda exigir legalmente de una manera coercible.

El Maestro Hernández Gil expresa que:

“La obligación se diferencia del deber general en que este solo expresa el directo sometimiento a las normas, mientras que a través de la obligación ese sometimiento se traduce en un concreto deber de conducta hacia otros que integra el contenido de la obligación”...⁵⁴

⁵¹ Amparo directo 977/81. Carlos Posada Amador. 21 de abril de 1982.

⁵² GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. pág. 182

⁵³ BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. pág. 5

⁵⁴ HERNÁNDEZ GIL ANTONIO. Derecho de Obligaciones. pág. 126.

Con apoyo en lo anterior, queda clara la diferencia entre ambos conceptos, pero se debe señalar cuáles son esas obligaciones que surgen del matrimonio.

Al hablar de obligaciones y derechos dentro del matrimonio, se hace referencia a las de contenido económico, ya que es necesario que los deberes se enfoquen a la moral y las obligaciones, que son como ya se mencionó relativa a lo económico.

Las obligaciones pueden clasificarse en: dar, hacer y no hacer.

1.- **Obligaciones de dar:** Son aquéllas cuyo objeto es:

- a) la translación de dominio de cosa cierta
- b) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta
- c) la restitución de cosa ajena
- d) el pago de cosa debida

Dentro de éstas se encuentran los alimentos, los cuales derivan del matrimonio, por que es obligación de los cónyuges dar o contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; también, el dar educación a los hijos; todo lo relativo a este deber, será decidido de común acuerdo entre ambos cónyuges. Estas obligaciones son de carácter permanente, intransmisibles e irrenunciables.

2.- **Sostenimiento del hogar:** ésta es una obligación de dar y comprende todo lo relativo a los derechos y obligaciones que vayan encaminados a la constitución, establecimiento y mantenimiento del mismo y se enfoca a las necesidades de la casa y del matrimonio, es decir todo lo que se refiera al patrimonio familiar.

La obligación antes mencionada se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 164 primer párrafo que a la letra dice:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”⁵⁵

3.- Sucesión: Es una obligación de dar, donde el cónyuge tiene derecho en la sucesión testamentaria, a la pensión alimenticia y este derecho no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Consecuentemente, el testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge supérstite, cuando esté impedido para trabajar y no cuente con bienes suficientes y en caso de faltar a esta obligación, el testamento será inoficioso. En la sucesión legítima, por ser cónyuge, recibirá la misma porción de un hijo a la muerte del otro cónyuge.

Debido a la reciprocidad de las relaciones jurídicas que nacen del matrimonio entre los cónyuges, el marido y la mujer tendrán autoridad en el hogar y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la administración de los bienes, que a ellos pertenezcan serán ordenados de acuerdo a la decisión de ambos consortes, en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente (artículo 168 del Código Civil Actual). Este precepto fortalece el establecimiento de una comunidad de vida, pues en la medida en que el marido y la mujer se establezcan en un plano de igualdad en todo lo referente al hogar, esa comunidad será más sólida y efectiva para la realización de los fines que ambos cónyuges planearon al unirse en matrimonio.

Marido y mujer tiene plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, sin que requieran el consentimiento de otro consorte, salvo lo

⁵⁵Art. 164 de C.C.D.F., México D.F. 2005, pag 21.

relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes (Artículo 172 del mismo ordenamiento). La capacidad a que se hace referencia es la de ejercicio que ambos gozan y la cual debe ser ejercitada conjuntamente. Es necesaria la autorización judicial sin son menores de edad, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y requerirán de un tutor para sus negocios judiciales (Artículo 173 antes referido). Ésta es una medida a través de la cual se pretende proteger el patrimonio del menor de edad, al igual que el nombramiento de un tutor para sus negocios judiciales.

Para el establecimiento de una comunidad de vida se requiere necesariamente de un hogar, y éste a su vez necesita del sustento económico para cumplir sus funciones; cabe señalar que es sostenido por quienes lo fundaron y en este caso son los mismos cónyuges; tal aportación económica debe ser suficiente para cubrir las necesidades de la casa, así como la manutención de la pareja y de los hijos.

Se estima que el legislador esta en lo correcto, ya que permite la flexibilidad a los cónyuges para decidir entre si y cómo se hará la distribución de la contribución económica que cada uno *debe* hacer de acuerdo a sus posibilidades e intereses.

Al igual que los deberes, también los derechos y las obligaciones tienen ciertas características de las que destacan las siguientes:

- **La participación de la voluntad es distinta:** Esto es que los derechos y las obligaciones los determinan la misma ley y frente a estos los cónyuges no pueden cambiar nada sino que se adhieren a ellos, es decir, no son de acuerdo a la voluntad de los cónyuges.

- **Temporalidad de las obligaciones:** Se habla de obligaciones y derechos temporales como lo pueden ser la patria potestad, los alimentos a los hijos, la educación, entre otros.

- **Son de interés público:** Porque todo lo relacionado con la familia son cuestiones de interés público, el matrimonio es la base de la sociedad, luego entonces, el Estado se preocupa por proteger el mismo; tal y como lo establece la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito (Segundo)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 377

Matrimonio y de la Familia Naturaleza del

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y solo por excepción, la ley permite su disolución Inter. Vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que esta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.⁵⁶

- **Son irrenunciables:** Al igual que los deberes y las obligaciones, también los derechos son irrenunciables, por ejemplo, el derecho a recibir educación, tener una vivienda digna y otros.

⁵⁶ Amparo directo 315/92. Filemon Merino Cerqueda, 30 de abril de 1993.

Los deberes, derechos y obligaciones traen, como consecuencia, ciertos efectos al matrimonio y se mencionarán a continuación.

3.2. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS CÓNYUGES, HIJOS Y BIENES.

El matrimonio, como cualquier acto jurídico, da origen a diversas consecuencias, vigiladas y establecidas por la ley; no obstante, existen diferentes tipos de efectos los cuales son los derechos y obligaciones que surgen del mismo:

1.- Entre consortes

2.- En la relación de hijos

3.- En relación con los bienes

A continuación estudiaremos cada uno de estos:

1.- **Entre consortes:** Son aquellos derechos y obligaciones que deben cumplir los cónyuges y hacerlos valer frente al otro cuando no los cumpla:

- **El derecho a la vida en común:** Éste se considera el principal de todos y se refiere al poder exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, pues sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio, es decir que haya la convivencia y la cohabitación de ambos y, así mismo, lograr la estabilidad de la pareja.

- **El derecho a exigir el debito conyugal:** Se refiere al contacto sexual y carnal, necesario, que debe tener una pareja y no sólo se trata de dar

satisfacción biológica; sino que también se debe tomar en cuenta que se encuentra regulado jurídicamente, dado que si no se cumple, se considera como una injuria al otro cónyuge y por lo tanto será una causal de divorcio; esto es, se debe valorar no sólo lo que establece la ley, sino también se debe tomar en cuenta hasta que punto se puede atentar contra la dignidad de esa persona y llegar a causar hasta un daño psicológico al sentirse rechazada o simplemente ignorada por el otro cónyuge.

- **El derecho a exigir fidelidad:** Una parte fundamental dentro del matrimonio es el respeto entre ambos cónyuges, pero sobre todo la fidelidad. Se exige porque la falta de ésta sería el divorcio como posible consecuencia; sin embargo, existen parejas que aun sabiendo que uno de los miembros han faltado a este deber, no optan por el divorcio, sino que tratan de recuperar a su pareja pero también exigiendo que ya no haya mas infidelidades.

Se puede mencionar en materia penal el adulterio, considerado la forma máxima del incumplimiento e ilicitud de este deber; tiene como consecuencia una sanción jurídica y una causal de divorcio. Aquí cabe mencionar que el hecho de tener relaciones sexuales con persona distinta al cónyuge siempre y cuando no se llegue al adulterio, no tiene sanción jurídica alguna y esto no tiene sentido; ya que en los dos casos se llega a lo mismo, sólo que cambia el lugar en que se hace; pero a nuestros legisladores les ha pasado por alto tal situación.

- **El derecho a exigir el socorro y la ayuda mutua:** La solidaridad que debe haber dentro de una familia que tiene como objetivo dar alimentos necesarios; pero no sólo se refiere al aspecto patrimonial, sino también la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y apoyo en todos los malos momentos por los cuales pase el matrimonio.

- **La condición jurídica de la esposa:** Otro de los efectos del matrimonio, entre consortes, es el de determinar cuál es la situación jurídica de la mujer como esposa. En el Siglo pasado la mujer no tenía ninguna capacidad

jurídica para realizar determinados actos: no podía ser procuradora en un juicio, no podía ser fiadora en ciertas operaciones, tampoco podía ser testigo en un testamento, no podía ser mandataria si el marido no lo autorizaba. Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, elimina toda incapacidad de la esposa e impone una igualdad jurídica absoluta en el hogar; en el artículo 2 del mismo ordenamiento se enuncia:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualesquiera que sean la naturaleza de estos ⁵⁷

En este artículo se ha desaparecido toda incapacidad de la mujer y existe igualdad jurídica entre hombre y mujer.

Ahora bien; respecto a la esposa, ya no existe ninguna diferencia entre ella y el esposo ni tampoco una incapacidad jurídica, ya que el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito federal enuncia que:

“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”⁵⁸

Este precepto fortalece, o al menos esa es la intención del legislador, el establecimiento de una comunidad de vida; pues en la medida en que el marido y

⁵⁷ Art. 2 del C.C.D.F. México D.F. 2005, pag 3.

⁵⁸ Ibid, pag 21.

la mujer se relacionen en un plano de igualdad en todos los asuntos relativos al hogar, esa comunidad será mas sólida y efectiva para el cumplimiento de los fines que ambos cónyuges planearon al unirse en matrimonio. La relación de igualdad de que se habla, implica necesariamente el acuerdo de voluntades en todo lo que afecte a la relación y al mismo tiempo, en caso de que haya un desacuerdo, deberá pedirse la intervención del juzgador para resolver lo conducente, esta acción se ejercerá a instancia de parte.

2.- En relación a los hijos:

- **Para atribuirles la calidad de hijos legítimos:** Esta calidad se les da a los hijos concebidos durante el matrimonio, en el artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se establece:

“Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contara, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.⁵⁹

Respecto a lo anterior se menciona que, los hijos que por la ley considera legítimos son aquellos nacidos durante el matrimonio o después de la disolución del mismo pero durante el tiempo que estipula el ordenamiento.

3.- En relación a los bienes: El matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges, sino también sobre el patrimonio de ellos, refiriéndose a los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los

⁵⁹ Art. 324 del C.C.D.F., México D.F. 2005, pag 41.

consortes; ya que, como se a mencionado, esta figura jurídica es una unión de vida.

La familia como toda entidad, para cumplir con sus funciones, necesita medios económicos y al mismo tiempo le es indispensable un patrimonio.

Ahora bien, la declaración del régimen bajo el cual se va a regir dicho matrimonio deberá establecerse en el convenio antes mencionado, en el cual, los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio y se expresara con toda claridad bajo qué régimen se contrae el mismo, que puede ser bajo el de sociedad conyugal o separación de bienes.

El régimen de bienes separados se caracteriza por su forma más absoluta; ya que cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio, cabe hacer mención que en éste se observa la evolución que ha habido en cuanto a la independencia e importancia que tiene la mujer ante la posibilidad de administrar sus bienes y se llega a la separación absoluta, ya que cada cónyuge puede administrar sus propios bienes así como gozar de los mismos.

El régimen de sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre consortes sobre la totalidad de los bienes que se tengan en ese momento; así como los futuros, tomando en cuenta que estos darán frutos, deberán convenir en cuanto a la participación de cada uno de los cónyuges.

3.3. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto jurídico cuyas condiciones de forma y de fondo están previstas y enumeradas por el legislador y deben tenerse en cuenta por el Juez del Registro Civil en el momento de celebrarlo.

Junto a los requisitos señalados con anterioridad, es necesario mencionar los impedimentos establecidos por la ley en el artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de igual forma dar a conocer las consecuencias que van a tener los contrayentes en caso de que exista alguno de ellos.

Por lo tanto se entiende por impedimento:

“obstáculo establecido por la ley para la celebración del matrimonio que se funda en una circunstancia objetiva de los contrayentes, de carácter absoluto o relativo”...⁶⁰

La definición anterior funda el impedimento en circunstancias objetivas, las cuales se refieren a la falta de edad, la falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, el parentesco por consanguinidad, la existencia de otro matrimonio y otras.

Así mismo existen dos tipos de impedimentos: impedimentos dirimentes e impedimentos prohibitivos, los cuales se explicaran a continuación:

* **Los impedimentos dirimentes:** Son aquellos considerados como los más graves y cuya inobservancia se sanciona expresamente con la nulidad del acto jurídico, es decir rompen el matrimonio contraído sin ninguna excusa. Ejemplo, la falta de aptitud física para contraer matrimonio, o bien la existencia de un matrimonio anterior aun no disuelto.

⁶⁰ LOPEZ ALARCON M. El Nuevo Sistema Matrimonial Español . Nulidad Separación y Divorcio. pág. 55

* **Los impedimentos de carácter prohibitivos:** Son aquellos que como su nombre lo indica, sólo prohíben pero son dispensables, es decir, no afectan la existencia del matrimonio, sino que es producto de un ilícito, como, el que una persona que se acaba de divorciar no espere el plazo que ordena la ley para volver a contraer matrimonio.

A continuación se enunciarán los impedimentos previstos por el Código Civil Actual:

Artículo 156 del Código Civil vigente para el distrito federal que a la letra dice:

Son impedimentos para celebrar matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley; esto es, si cualquiera de los contrayentes no han alcanzado la edad requerida por la ley y no se ha obtenido previamente la dispensa de edad, el matrimonio no puede considerarse válido; por lo tanto este impedimento causa la nulidad del mismo. Sin embargo, esta causa de nulidad se elimina cuando los contrayentes alcanzan la mayoría de edad, siempre y cuando no se haya intentado la acción de nulidad.

II La falta de Consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos; en este sentido el ejercicio de la acción de nulidad sólo lo podrán hacer valer las personas que deban otorgar la autorización a los menores de edad y la acción deberá hacerse valer dentro de los treinta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la celebración (artículo 238 y 239 fracción I del Código Civil).

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación del grado en línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa; por razones de orden moral y por motivos de perfeccionamiento del ser humano refiriéndose a los problemas de formación orgánica que puede sufrir el mismo, como consecuencia de la unión de padres con parentesco consanguíneo, por ello es importante esta limitación.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; a la unión del parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente; en este caso es por los valores morales de la sociedad, porque ésta en su totalidad no acepta tal situación por tantos perjuicios que existen, es por ello la limitación.

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; por razones de tipo social, impide que las personas que han cometido el delito de adulterio, considerado éste como un atentado grave en contra de la solidez de la familia, puedan contraer matrimonio para construir de esta manera una familia.

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; por motivos de orden moral, pero principalmente por seguridad de la integridad corporal y de la vida misma de la persona con quien se pretenda casar. Este impedimento es considerado como dirimente.

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio; en esta fracción, se encuentra la presencia del miedo y la violencia que vician la voluntad en todo acto jurídico. Este impedimento es considerado como dirimente..

VIII. La impotencia incurable para la copula; éste es considerado como un impedimento dirimente, el cual es sumamente necesario para la perdurabilidad del matrimonio.

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea , además, contagiosa o hereditaria. Este impedimento es considerado como dirimente.

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. El artículo referido con anterioridad a la letra dice:

"Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismo o por algún medio que la supla".⁶¹

Existen diversas categorías de enfermedades mentales siendo unas más graves que otras y es por ello la necesidad de expresarlo en tal ordenamiento legal.

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; en este caso se esta en presencia del delito de bigamia, el cual el bien jurídico tutelado que protege es la propia institución del matrimonio, y en este caso uno de los pretendientes se encuentra casado con otra persona por lo tanto atenta contra el bien jurídico. Este impedimento es considerado como dirimente.

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410;⁶² El artículo antes señalado se refiere a las personas que tengan un vinculo de parentesco consanguíneo con el adoptado.

⁶¹Art. 450 del C.C.D.F., México D.F. 2005, pag 53.

⁶² Ibid, pag 19.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III, solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, es decir, tíos y sobrinos.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a la que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea impedimento, y manifiesten consentimiento para contraer matrimonio.

Se debe tomar en cuenta el artículo 157 del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

“Artículo 157. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”⁶³

Este se podría considerar como un impedimento más, pero el legislador no lo contemplo de tal forma y tampoco hace referencia a la sanción y consecuencia que este matrimonio lleva a cabo; cabe mencionar que si existe dentro del Código Civil un capítulo en el cual se hace mención a tal figura.

La totalidad de los impedimentos que enumera el artículo 156 se pueden considerar como dirimentes; luego entonces, si se llega a celebrar un matrimonio existiendo alguno de estos, éste será totalmente nulo, aun cuando afecte sólo a uno de los contrayentes; aunque se estuviera en presencia de un impedimento prohibitivo, éste lo anulará en caso de que el cónyuge afectado lo haga valer. Tal

⁶³ Ibid, pag. 20.

es el caso de la falta de edad requerida por la ley, en este caso el impedimento será subsanable cuando cumpla la mayoría de edad el menor que se ha casado.

Ahora bien si se celebra un matrimonio bajo cualquier circunstancia de los impedimentos antes mencionados, éste será nulo.

3.4. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Dentro de los requisitos que ya se mencionaron con anterioridad se desprenden algunos impedimentos que la ley enuncia y que estos darán como consecuencia la nulidad del mismo; entendiéndolo por ella como:

“La existencia imperfecta de los actos jurídicos por parte de estos de algún vicio en su formación”...⁶⁴

Es importante comentar sobre la nulidad de los actos en general y saber el por qué es diferente al acto jurídico del matrimonio; ambas figuras se distinguen tanto en sus causas como en sus efectos y en el mismo modo el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, hace la diferenciación entre ambas figuras.

La Teoría General de las nulidades reconoce dos tipos que son: RELATIVA Y ABSOLUTA. En el artículo 2227 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal enuncia;

“La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”⁶⁵

⁶⁴ ROGINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. pág.131

⁶⁵ Art. 2227 del C.C.V.D.F., México D.F. 2005, pag 175.

El artículo anterior al que se hace referencia habla de nulidad absoluta y a la letra dice:

Artículo 2226:

“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán, destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez de nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.⁶⁶

A lo anterior cabe hacer mención que, ésta siempre permite que el acto produzca provisionalmente efectos, a diferencia de la absoluta no impide la producción de los efectos.

En cuanto a las características de la nulidad absoluta, ésta no desaparece por la confirmación o la prescripción del acto y todo interesado tiene la posibilidad de intentar la acción de nulidad correspondiente. Algunas de las características son:

- Puede hacerse valer por cualquier interesado; porque protege el interés público.
- Imprescriptible; Significa que sea cual fuere el tiempo que transcurra a partir de la celebración del acto, este no se liberara de la nulidad.

Dentro de las características referentes a la nulidad relativa, esta se proyecta hacia una tutela de intereses particulares. Sus características son las siguientes:

- Solo puede hacerse valer por el que sea directamente perjudicado.

⁶⁶ Ibidem.

- Prescriptibilidad; Esto es que solo puede hacerse valer mientras existe la causa de la nulidad, por ejemplo, en el caso de incapacidad, solo puede ser nulo mientras esta exista.

El origen de las nulidades se encuentra en el artículo 2225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta , ya relativa, según lo disponga la ley”.⁶⁷

Al precepto anterior cabe mencionar que , el objeto, el fin o motivo o la condición de ilícitos, o sea, que se esta en presencia de la falta del primer elemento de validez del acto, y por ende trae consigo la nulidad absoluta, con la salvedad de que tal ilicitud pueda provocar una nulidad relativa según sea la determinación legal al respecto.

Una vez mencionadas las nulidades en general, se comentara de las nulidades en materia familiar y en específico al acto jurídico del matrimonio.

Se entiende por nulidad del matrimonio:

“La disolución del vinculo en la vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de la celebración” ...⁶⁸

Se dice que un matrimonio es nulo cuando se ha celebrado contraviniendo los requisitos establecidos por la ley para su constitución, y así mismo es declarado por la autoridad competente - el Juez de lo Familiar - y una vez declarado nulo el matrimonio y que haya causado ejecutoria la sentencia, este deberá dirigir un oficio con copia certificada de la resolución al Juez del registro

⁶⁷ C.C.V.D.F., Título Sexto, *De la inexistencia y de la Nulidad* , México D.F. 2005, pag 174.

⁶⁸ GARCIA FAIDE JUAN JOSE. *La Nulidad Matrimonial Hoy*. México 1999. Pag. 174

Civil, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste la resolución. El artículo 252 del Código Civil vigente para el Distrito Federal enuncia:

“Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviara copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien paso el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste; la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronuncio y el numero con que se marco copia, la cual será depositada en el archivo”.⁶⁹

El precepto anterior no exige mayor comentario; ya que tiene por objeto cumplir con una finalidad registral muy importante, atendiendo que es el medio normal de probar el estado civil de las personas, por lo que la anotación marginal de nulidad en el acta de matrimonio tiene por objeto hacer público ante terceros, de la invalidez del matrimonio declarada por sentencia judicial.

Las características propias de las nulidades en materia familiar son.

1.- Doble reglamentación; porque la doctrina general de las nulidades esta tratada en el titulo sexto en los artículos 2224 al 2242, en cambio en el capítulo IX del titulo quinto se trata de los matrimonios nulos e ilícitos, de los artículos 235 al 265, todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Esto indica que el legislador estimó necesario incorporar un capitulo de nulidades especiales al matrimonio, porque se diferencia de las nulidades en general.

2.- La mayoría de las nulidades son relativas; aunque el matrimonio es de orden publico por lógica deberían ser nulidades absolutas porque protege un interés público como lo es la familia.

3.- No tiene efectos retroactivos; El efecto de nulidad, según la doctrina general, es que opere retroactivamente cuando lo pronuncie el Juez, de tal forma que los efectos del acto queden totalmente destruidos. A diferencia, en el

⁶⁹ C.C.V.D.F., De los matrimonio nulos e ilícitos, México D.F. 2005, pag 28.

matrimonio, la voluntad entre los cónyuges de buena fe o por lo menos de uno de ellos no tiene efecto retroactivo, ni tampoco lo tiene en relación a los hijos, lo cual rómpe con este principio de la teoría de las nulidades.

El matrimonio es un acto jurídico unilateral, es de orden publico porque la sociedad y el estado tiene interés en la permanencia del mismo porque se considera la base de la sociedad.

Ahora bien la nulidad del matrimonio tiene características propias y se considera que se rige por principios morales, teniendo en cuenta el ya mencionado interés público.

Los principios a que se hace referencia se encuentran establecidos en el capítulo relacionado a los matrimonios nulos e ilícitos dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y son los siguientes:

- "Artículo 251. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quienes heredan".

La norma contenida en el precepto anterior, es importante en el sistema de nulidades del matrimonio, porque al disponer que solo se encuentran legitimadas, para hacer valer la nulidad, las personas expresamente mencionadas en la ley y que además esa acción se ha establecido para proteger primordialmente los intereses de aquellos a quienes corresponde su ejercicio, con exclusión de todos los demás, reitera el principio que del Código Civil que es, preservar al matrimonio contra acciones o ataques de terceros que pudieran perturbar la fortaleza del grupo familiar y la tranquilidad de la vida conyugal.

- "Artículo 253. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser valido; solo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria".

Tratándose del matrimonio, no hay nulidades de pleno derecho y tampoco puede declararse la nulidad sin que esta se haga valer. En este caso la sentencia de nulidad no tiene efectos retroactivos cuando ha sido contraído de buena fe por ambas partes.

- "Artículo 254. Los cónyuges no pueden celebrar transacción alguna ni compromiso con árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio".

En la institución de matrimonio se haya comprometida juntamente con el interés particular de los cónyuges el interés de los hijos y la base fundamental de la organización y solidez de la familia, se encuentra en juego el interés de la sociedad. Es por ello que compete al poder público, con exclusión de cualquier otra instancia, por medio del poder judicial, resolver todas las cuestiones que atañen a las relaciones jurídicas familiares y entre ellas las que conciernen al matrimonio, a su organización, y subsistencia y a su disolución por nulidad o divorcio.

- "Artículo 255. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo el tiempo, a favor de sus hijos".

La buena fe consiste en la ignorancia, en el momento de celebrar el matrimonio, de la existencia de la causa que lo invalida. Tal es el caso en que un acto, a pesar de haber sido declarado judicialmente nulo, produce temporalmente, claro en tanto se dicta la sentencia de nulidad, los mismos efectos que produciría si fuera válido. La ignorancia en que se encuentra uno de los cónyuges o ambos respecto de las causas de nulidad que vician el matrimonio, puede engendrar un error de hecho o un error de derecho. Un determinado hecho puede ser conocido por los contrayentes pero a la vez ignoran que constituye un impedimento para celebrar el matrimonio que pretenden contraer, esto es mas que suficiente para que exista la buena fe al celebrar el acto.

En el caso de que la buena fe existiera en los dos contrayentes, el matrimonio produce plenamente todos sus efectos civiles hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad; si por el contrario, solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe el matrimonio produce efectos únicamente a favor del cónyuge que así ha procedido a celebrarlo mientras no sea declarada la nulidad.

- "Artículo 257. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena".

La presunción de la buena fe de los cónyuges subsiste, mientras no se pruebe lo contrario; presunción que requiere prueba plena, para ser destruida. La mala fe debe ser probada en todo caso por medios directos y concluyentes, de modo que no quede ninguna duda al Juez de que el cónyuge a quien atribuye mala fe, tiene conocimiento cierto de la causa de nulidad que impide la celebración válida del matrimonio y de que en la fecha de la celebración válida del matrimonio y de que en la fecha de la celebración del matrimonio conocía de cierto la existencia el impedimento.

- Artículo 255 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; Los hijos habidos dentro de los plazos legales serán siempre considerados hijos de matrimonio, independientemente de la buena o mala fe de sus progenitores, en el momento de haber celebrado el matrimonio.

- "Artículo 250. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial".

El precepto anterior hace referencia, a que el Juez debe admitir la demanda de nulidad por falta de formalidades, no de solemnidades, en el acta de matrimonio. La posesión de estado de matrimonio consiste en la conducta que observen públicamente los consortes, ostentándose ante la sociedad como esposos y con el reconocimiento de los mismos.

Se debe tomar en cuenta que si los implementos establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dieran como consecuencia una nulidad absoluta, entonces se estaría en presencia de poner en peligro la institución matrimonial y a la familia, porque cuando se este en presencia de alguno de ellos se correrá el riesgo de que el matrimonio se invalide.

Las razones por las cuales se estima importante regular de manera especial las nulidades del matrimonio son las siguientes:

- 1.- Porque el matrimonio es el fundamento mas importante de la familia.
- 2.- Los requisitos de validez son diferentes a los de los actos jurídicos en general.
- 3.- En cuanto a la capacidad de ejercicio, admite una edad inferior a la señalada como mayoría de edad.
- 4.- Los vicios de la voluntad operan de manera diferente al acto jurídico en general; y por ejemplo, el error en este caso solo puede ser de identidad.
- 5.- La lícitud consiste en que los consortes no estén dentro de los supuestos de los impedimentos legales para contraer matrimonio.
- 6.- En cuanto a la formalidad, la omisión de ella, siempre y cuando no se refiera a las solemnidades, regularmente no producirán la nulidad, aunque se debe tomar en cuenta lo mencionado en el artículo **250 del Código Civil vigente para el Distrito Federal**, el cual ya fue citado con anterioridad.

3.4.1. CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Son tres las causas que enumera el artículo 235 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;**
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y**
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”⁷⁰**

En este precepto se establecen las causas por las cuales se produce la nulidad del matrimonio. En el se encuentran mencionados los casos en que, aunque se haya celebrado el matrimonio, no se producirán los efectos que los contrayentes pretenden o no se producirán en la medida que normalmente este acto jurídico los produce. Fundamentalmente tres son las causas de nulidad las cuales se comenta: el error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos denominados dirimientes y la falta de formalidades en el acto de su celebración la fracción I, el error de identidad es una causa muy difícil que ocurra debido a que se les pide a ambos pretendientes su comparecencia personal en el momento de la celebración del matrimonio.

Al igual que en la teoría de las nulidades en general, en la figura del matrimonio también existe la absoluta y la relativa. En el caso de este acto jurídico

⁷⁰ Ibidem, Título Quinto, Capítulo IX, De los matrimonios nulos e ilícitos., pag 28.

todas la nulidades son relativas excepto en dos situaciones que dan origen a la absoluta y son los siguientes:

1.- En primer lugar es el parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos. Casarse en presencia de este impedimento además de que el matrimonio es nulo absoluto, puede dar origen al delito de incesto, siempre y cuando haya habido mala fe de uno o ambos cónyuges, esto es que el cónyuge que ignore el impedimento se le considera que ha actuado de buena fe y por lo tanto no comete el delito de incesto.

2.- En segundo lugar, el matrimonio subsistente con la persona distinta de aquella con quien se pretenda casarse: este produce la nulidad absoluta y puede ser constitutivo del delito de bigamia, esto será para el o los pretendientes que hayan actuado de mala fe.

Para que el acto jurídico del matrimonio sea válido se deben cumplir con ciertas formalidades y para evitar la nulidad del mismo; por eso se estima necesaria la intervención de autoridades que tengan fe pública las cuales cumplan con la formalidad requerida, para que así mismo el acto sea valido, las cuales se enunciaran en el siguiente tema.

3.5. AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MATRIMONIO

Se ha referido en líneas anteriores, que el matrimonio es una institución jurídica porque interviene el "Juez del Registro Civil" que es quien lleva a cabo todo ese acto solemne como lo es el matrimonio; pero también hay otras que auxilian a la misma para la celebración.

El Juez del Registro Civil a que se hace referencia, forma parte de una importante institución que es el Registro Civil, este se considera como una institución de orden publico, donde el Estado se preocupa de tener en cuenta que

el estado civil de las personas es uno de los atributos mas importantes de la persona, a la cual hay que regular y darle la protección y seguridad debida, y tal protección se conseguirá mediante la ley y el derecho.

El matrimonio debe celebrarse con la intervención del Juez del Registro Civil de acuerdo a la jurisdicción del dominio de cualquiera de los dos contrayentes, en donde su funcion es la siguiente:

1.- Recibir las declaraciones de voluntad de los contrayentes, contenidas en la solicitud de matrimonio, así como toda la documentación anexa a la misma, a la cual se hace referencia en el artículo 98 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

2.- Manifiestar el consentimiento de los contrayentes para el matrimonio, declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado establecido entre ellos un vinculo jurídico conyugal.

El Juez del Registro Civil actúa como Fedatario Publico y encargado de la debida celebración del acto, al mismo tiempo interviene como representante del Estado para declarar la unión conyugal, la importancia del vinculo que se este realizando mediante la declaración solemne de que los contrayentes han quedado unidos jurídicamente con los derechos y obligaciones que corresponde a cada uno de ellos conforme lo ordena la ley.

La autoridad a la que se hace referencia, forma parte del Registro Civil y este se es una institución de orden publico, que tiene por objeto hacer constar la autenticidad de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales investidos de fe publica (Juez del Registro Civil), con la finalidad de que las actas y testimonio que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de el y por otro lado darle la debida protección y seguridad jurídica, consiguiendo estas mediante la aplicación de la ley y el derecho.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, enuncia en su artículo 35 lo siguiente:

“En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el acto o hecho de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables”.⁷¹

Las actas expedidas por el Registro Civil, son los documentos idóneos para probar el estado civil de una persona; sin embargo, muchas ocasiones, dichas actas son falsificadas en parte de su texto o en su totalidad; tal situación tendrá sus consecuencias: la destitución del Juez del Registro Civil y la responsabilidad penal en el delito de falsedad de documentos, y para quien la exhiba el delito de uso de documento falso.

También interviene la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el Ministerio Público, en los casos en que se éste en presencia del delito de falsificación o alteración y uso de documento falso y que dicha falsificación sea hecha por personal del Registro Civil; el extravío de alguna de las formas del Registro Civil en el caso de que se haga un mal manejo de éstas; de tal forma el Ministerio Público actuará en el ámbito de sus atribuciones de investigar los delitos, practicará las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso ejercer la acción penal correspondiente para que sea el Juez de la materia quien imponga la pena merecida de acuerdo a lo que establece la Ley penal.

⁷¹ Ibid, pag 8.

El nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla en el libro segundo, título vigésimo cuarto, capítulo cuatro, los injustos penales relativos a la falsificación o alteración y uso indebido de documentos y en su artículo 339 enuncia:

“Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rubrica en blanco”.⁷²

“Artículo 340. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementaran en una mitad, cuando:

- I. El delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a este, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años; o**
- II. La falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes.”**⁷³

“Artículo 341. Se impondrán las penas señaladas en el artículo 338, al:

- I. Funcionario o empleado que, por engaño o por sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;**
- II. Notario, Fedatario o cualquiera otro servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no**

⁷² Art. 339 del C.P.V.D.F.Código, México D.F. 2005, pag 85.

⁷³ *Ibidem*.

sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos”⁷⁴

En los artículos anteriores se hace referencia a la pena y sanción a la cual puede ser acreedora una persona o autoridad y en este caso sería el Juez del Registro Civil, en caso de realizar alguna de las conductas antes mencionadas.

Ahora bien, para la debida expedición de las actas por parte del Registro Civil y evitando que se cometan los ilícitos antes mencionados, el artículo 41 del Código Civil vigente hace referencia a tal expedición por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Las actas que expide el Registro Civil son conocidas como formas del registro civil, éstas servirán para celebrar todos los actos mencionados en el artículo 35 del Código Civil, tales formas son expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por quien el mismo designe, éstas serán renovadas cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del registro civil del año inmediato anterior al archivo de la oficina central del registro civil, otro al archivo del tribunal superior de justicia del Distrito Federal y otro con los documentos que le corresponda, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Se Concluye que la autoridad principal es el Juez del Registro Civil, por que el es quien lleva a cabo la celebración del matrimonio y es quien se encuentra facultado para que se considere al matrimonio valido, las otras dos autoridades como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Ministerio Publico, se les considera como auxiliares del Juez del Registro Civil.

Se han criticado las funciones del Registro Civil, porque a pesar de que tratan de satisfacer las necesidades de los ciudadanos existe ineficacia,

⁷⁴ Ibidem.

consecuencia de la falta de apoyo económico y por lo tanto los avances tecnológicos rebasan a las instituciones y el Registro Civil es una de ellas.

No se trata de decir que el Registro Civil no es eficiente, pero si que todavía le falta mucho por hacer y fortalecer, capacitar y actualizar al personal que labora ahí, ir de la mano con los avances de la tecnología respecto a los instrumentos de trabajo para evitar que sean cometidos los ilícitos antes mencionados.

En ocasiones se ha sabido que una determinada persona se encuentra registrada con otro nombre diferente al propio, en cualquier otro lugar de la republica y la autoridad no tiene el conocimiento de ello, de ahí se desprenden consecuencias jurídicas: Los delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, establecidos en el artículo 203 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- III. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- IV. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- V. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- VI. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- VII. Presentar a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;

- VIII. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- IX. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquel para perjudicarlo en sus derechos de familia; o
- X. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aun no hubiese sido declarado por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá rescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios".⁷⁵

Otro ilícito que puede cometerse es el delito de bigamia, establecido en el artículo 205 del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

"Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, al que;

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
- II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquel".⁷⁶

Antes de finalizar el tercer capítulo, daremos un breve comentario de lo que se tratará en el siguiente.

Pues bien este cuarto y último capítulo es en el que se propone establecer un "Registro de Soltería", indicaremos como podrían conformarse, los tramites que se tendrían que realizar para que una persona pueda solicitarlo.

Veremos que lo propuesto no es tan fácil de lograr, pero tampoco difícil, además si pensamos en todos los conflictos que nos podríamos evitar si se

⁷⁵ Ibid, pag. 25.

⁷⁶ Ibidem, pag. 26.

incorporara este registro, como un requisito más para casarse, estaríamos protegiéndonos de futuras decepciones y juicios legales, que nos desgastaría tanto moral como económicamente y esto también sería aplicable en la economía procesal; pues estaríamos aportando mucho al país en materia jurídica, ya que todo ese trabajo para resolver un problema relacionado al matrimonio como el de un hombre que se casó en dos ocasiones y que tiene familia con dos mujeres, se hubiera evitado, si la autoridad le hubiera pedido el certificado de soltería, que por supuesto no tendría pues estaba casado y no se le permitiría contraer un nuevo matrimonio, hasta concluir un juicio de divorcio.

CAPITULO IV

EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO DE SOLTERIA COMO CONDICIONANTE PARA PODER CONTRAER MATRIMONIO

4.1. OBJETIVO

Una vez comentado y analizado el matrimonio desde sus antecedentes hasta su consideración como un acto jurídico, social, moral y religioso con las diferentes variantes como la unión libre y el concubinato y los efectos que tiene la formalización de la pareja en el desarrollo y la evolución de la sociedad: así como haber enunciado la importancia que tiene como base y fundamento de la familia; se hace necesario revisar el Registro Civil, institución de suma importancia en la solemnidad y legalidad del acto del matrimonio y por lo tanto para el presente trabajo. A continuación abordaremos el análisis de la propuesta de esta tesis.

El Registro Civil como institución, además de realizar el acto jurídico del matrimonio con la solemnidad que se tiene establecida, emite y expide entre otros documentos el acta de matrimonio como documento oficial y legal del estado civil que a partir de ese momento guardan los cónyuges y del cual se desprenden diferentes actos jurídicos, obligaciones y derechos que se consideran vigentes en el Código Civil para el Distrito Federal (al igual que en todos los Códigos Civiles de las entidades federativas). En este documento se le confiere la importancia de una institución de orden publico y refleja la fundamental preocupación del Estado en tener en cuenta que el estado civil de las personas sea un atributo de su personalidad, que se debe regular y proteger debidamente.

El estado civil de una persona es importante para determinar el lugar que ocupa dentro de una familia y para con el Estado. Respecto a la primera, el estado civil se compone de distintas calidades como: padres, hijos, esposos, parentesco por consanguinidad, por afinidad y por adopción. En el segundo caso se refiere a la situación del individuo respecto a su nacionalidad.

Se han comentado las funciones del Registro Civil y haciendo referencia al Distrito Federal, en ocasiones, y a pesar de tratar de dirigir sus objetivos, no se ha logrado satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por eso se considera que aun falta mucho por hacer tomando en cuenta que los avances de la tecnología lo

han rebasado, lo anterior aunado a la falta de capacitación del personal que labora dentro de dicho organismo. En la practica se nota que muchas veces no están capacitados para desempeñar su trabajo como debe ser y eso como consecuencias como el retraso en los tramites, errores en las actas que se expiden y porque no comentarlo, se cometen ilícitos con los mismos, lo cual implica fuertes consecuencias jurídicas para los ciudadanos y especialmente para los cónyuges. Cabe mencionar que la institución tiene mucho que ofrecer, pero en ocasiones la poca voluntad de muchos empleados sobrepasa la buena fe y la finalidad de ese Registro. No existe control de alcance Federal de las personas registradas, de las que contraen matrimonio, de las que fallecen, etc: por eso en ocasiones ha habido casos que un individuo se encuentra casado en una Entidad Federativa con una persona y en otra también se encuentra casada con otra persona distinta; otro caso es que existen personas que se registran varias ocasiones, ya sea con diferente nombre, edad o hasta padres distintos; también, existen casos en que, los ciudadanos y la tecnología burlan la autoridad y la buena fe del Registro Civil.

Se hará hincapié en el matrimonio, que es nuestro tema de interés, para justificar la necesidad de que existan adiciones a los requisitos para contraerlo.

Aunque existen ciertos requisitos para contraer matrimonio, se considera que falta uno que es el más importante: La necesidad de exigir a los pretendientes una constancia a nivel federal de soltería, esto es para que las autoridades controlen y eviten el desorden social que provocan personas que se casan en dos o más ocasiones, con diferentes personas y en diferentes estados de la república , tomando en cuenta que en esta situación intervienen principalmente los valores morales de cada individuo; pues no debe ser que se cometa el delito de bigamia sin problema alguno.

Ahora bien, para entrar al estudio del presente trabajo se debe mencionar que la forma del Estado Mexicano es la Federación; cada entidad federativa o cada estado tiene la soberanía y facultad de establecer sus leyes para regular

todo aquello que la ley no prohíbe, tal como lo dispone el artículo 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.⁷⁷

Y las facultades de la federación a que se hace referencia se encuentran establecidas en los artículos 73, 74 y 76 de la propia Constitución. Tales preceptos se refieren a las facultades del Congreso de la Unión, de las cámaras de diputados y de los senadores respectivamente, como órganos del Estado Federal y encargados de legislar para su regulación, las cuales deberán proponerse de acuerdo con las necesidades y costumbres de cada entidad. En el caso que se trata, se requiere una adición a los requisitos para contraer matrimonio por que existe la necesidad de que se le de valor a la figura jurídica del matrimonio, ya que en ocasiones se viola a la ley la sociedad y principalmente a la familia.

Tomando en cuenta que el objetivo principal del derecho o de la norma jurídica es regular el estado de derecho para evitar el desorden social, el legislador debe tratar que la norma jurídica vaya encaminada a verificar que todos aquellos actos jurídicos, tengan una seguridad y una protección para su celebración. Se ha mencionado la bigamia como el principal problema que perjudica al entorno social y que atenta contra la tranquilidad de la familia, haciendo énfasis en los deberes conyugales no cumplidos por cualquiera de las dos partes, así como los efectos tanto psicológicos como morales del cónyuge afectado. Es por esta causa que proponemos crear una **constancia de soltería**, pero que ésta sea de alcance federal, y que al mismo tiempo, se adicione como requisito para contraer matrimonio. La finalidad es que la persona que desee casarse tenga la plena seguridad de que el otro contrayente no se encuentra casado con otra persona, en otro lugar del país y tal documento será requisito de carácter obligatorio para evitar

⁷⁷ Art. 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F. 2005, pag. 83

que los individuos cometan el delito mencionado, pero lo más importante será que no se afecte al otro cónyuge.

El matrimonio es la base de la familia; mas sin embargo, se ha ido perdiendo el valor del mismo, considerando que esto se origina desde el momento en que los padres no inculcan a sus hijos el valor que tiene esta figura jurídica; las personas ya no lo consideran necesario y si se casan, no tratan de que perdure y sin importarles nada hasta se vuelven a casar sin que el esposo o esposa anterior lo sepa. Tal acontecimiento se puede llevar sin mayor problema porque los requisitos son insuficientes y porque no cumplen con la protección debida para los pretendientes.

4.1.1 AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGISTRO DE SOLTERIA.

El Registro Civil es una institución que se encarga de constar los actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas, recordando que éste es un atributo de las personas físicas, el cual se demuestra por medio de un documento que tiene valor probatorio como lo son las actas que expide la propia institución, que entre otras son de nacimiento, matrimonio, defunción, etc.

Es importante mencionar que para la expedición del acta de matrimonio se necesita únicamente la manifestación y el consentimiento de los pretendientes, así como la celebración del mismo en presencia del Oficial del Registro Civil, pero éste no va mas allá, es decir, no se encarga de investigar acerca de los antecedentes de los mismos, aunque cabe mencionar que el hecho de que uno de los requisitos sea presentar el acta de nacimiento actualizada de ambos es con la finalidad de saber si existe algún antecedente matrimonial o no, pero considero que no es suficiente y aunque la autoridad actúa de buena fe, implica que haya muchas irregularidades al momento de celebrar el matrimonio, tal es el caso de

que para llevarlo a cabo sólo le basta con la identificación, los datos de los cónyuges y de los testigos, considerando que el documento que por lo regular se muestra como identificación es la credencial de elector, cuando esta realmente no tiene veracidad suficiente porque para su expedición no se requieren mayor número de documentos y es más, es posible tramitar varias a la vez con diferentes domicilios, diferentes firmas o diferentes nombres, recordando que uno de los principales problemas de registro y control, es que existen ciudadanos registrados varias veces con diferentes nombres, y en cuanto a los testigos son simplemente para cumplir con ese requisito, porque en ocasiones son testigos que no conocen a los pretendientes y si los conocen y saben de algún impedimento legal, no lo manifiestan.

Es por ello que se propone que el Registro Civil tenga acceso a la información de los matrimonios; pero de todos los estados de la República Mexicana, para que en el momento de tramitar la "Constancia de Soltería" éste pueda tener acceso a la información sin problema para poder expedir, la constancia, y en caso de que se obtenga información de manera positiva, es decir, que se cerciore de que uno de los pretendientes se encuentra casado, sea negada la expedición de tal documento, registrando el intento y manifestando el porque de su negativa.

Ahora dentro de los requisitos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 97, 98 y 103, no existe ninguno que se refiera a una constancia de soltería, de eso se desprende la propuesta del presente trabajo, y esto es con el objetivo de que se pueda solicitar tal constancia al mismo Registro Civil, para el hombre y la mujer interesados y, a su vez, cumpliendo con todos los requisitos establecidos, poder celebrar el matrimonio sin problemas. Actualmente los Juzgados del Registro Civil expiden constancias de soltería, simplemente presentando copia fotostática del acta de nacimiento del interesado y el pago correspondiente a la Tesorería del Distrito Federal, para después posteriormente acudir a los juzgados correspondientes con jurisdicción del domicilio que haya tenido desde los dieciséis años y eso es todo, por lo tanto es expedida sin mayor

tramite. Aunque se considera importante, la manera de expedirla no es suficiente porque realmente no asegura que exista otro matrimonio y por lo mismo, uno de los pretendientes pueda o no estar casado en otro lugar del país; adicionalmente no se considera como requisito indispensable para contraer matrimonio.

Cabe mencionar que dentro de los impedimentos que enuncia el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 156 fracción XI, enuncia:

“Artículo 156: Son impedimentos para celebrar matrimonio

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretenda contraer...”⁷⁸

El precepto anterior, se refiere a que uno de los pretendientes se encuentra casado con otra persona, pero no menciona la manera en que se pueda descubrir tal situación. Ahora bien, en ocasiones, existen personas tan astutas que se vuelven a casar en otro lugar sin haber llevado a cabo el proceso de disolución del vínculo anterior que acredite con las anotaciones marginales en el acta respectiva, mas, si la esposa o esposo del matrimonio existente, o el hombre o mujer que pretenda casarse sabe o se imagina que su pareja pretenda casarse con otra persona o bien que ya se encuentra unida en matrimonio, se considera como una burla tanto para la misma familia atentando en contra de los principios jurídicos, materiales y morales, como para el Juez del Registro Civil, aunque se debe tomar en cuenta que esta autoridad actúa de buena fe en la celebración de sus actos jurídicos, por eso se considera necesaria la creación de la constancia de soltería, pero que sea de alcance federal.

Es importante mencionar que los Códigos Civiles de los Estados de la Republica Mexicana no mencionan en sus requisitos para contraer matrimonio, algún documento como el que se propone para poder celebrarlo; el fin es crear una red en cuanto al sistema de información del Registro Civil pero de alcance

⁷⁸ Art. 156 del C.C.V.D.F., México D.F. 2005, pag 19.

Federal; de antemano y respetando las disposiciones civiles de cada Entidad Federativa, la propuesta es solamente que cada estado proporcione tal información en el momento en el que se le solicite; considerando que tal situación sería un verdadero avance en la tecnología del sistema de la misma institución, para mejorar el servicio en todos los aspectos y por qué no mencionarlo se podría controlar un poco más las anomalías que existen dentro de ésta, las cuales ya se mencionaron con anterioridad.

4.2. CONSTANCIA FEDERAL CERTIFICADA DE SOLTERIA Y SUS REQUISITOS

En el presente trabajo se habla de un documento por medio del cual se va a verificar que las personas que pretendan contraer matrimonio sean solteras, con el objetivo de evitar un desorden dentro de la sociedad, de la familia que ya esta establecida o bien, en otra que se pretenda establecer.

Una constancia se debe entender como aquel documento por medio del cual se va ha demostrar un hecho, en este caso será un acto jurídico, como lo es la inexistencia de un matrimonio, para así poder celebrarlo; ésta propone que sea expedida por el mismo Registro Civil, como encargado de ventilar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, es por ello que se habla de una certificación la cual es:

“acto jurídico por medio del cual un funcionario publico en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio”... ⁷⁹

Ahora bien en atención a lo anterior, se determina que la certificación de la constancia de soltería la debe hacer un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones y en este caso la otorgara el Director del Registro Civil, previa solicitud

⁷⁹ DE PINA VARA RAFAEL Diccionario de Derecho. pág. 150

de los contrayentes, por lo tanto, el personal encargado de la misma institución, se encargará de hacer la búsqueda previa en la base de datos federal, apoyándose en la red sugerida con anterioridad. Aunque se debe aclarar que en el Distrito Federal existen constancias que expide el Juez Cívico que se encuentra en las delegaciones del mismo, las cuales pueden ser de concubinato, residencia, entre otras.

En cuanto al carácter Federal que se le otorga a tal constancia, es en razón de que va a ser un documento, el cual se propone con validez en toda la Republica Mexicana, de manera que no haya preferencia por ninguna entidad federativa para celebrar el acto, es decir, que si alguien quiere sorprender a otra persona casándose por segunda ocasión, sin ser soltero o sin haberse divorciado; la legalidad del mismo se adquiere en el momento en que se encuentra certificado por un funcionario público el cual dará fe de la inexistencia de un acto de matrimonio previo y de su estado actual.

Cabe mencionar que la problemática a la cual se hace referencia, también se sucede a nivel internacional; ya que existen muchos ciudadanos extranjeros casados en México o en su país y no pasa absolutamente nada. Aunque el presente trabajo se enfoca únicamente con avance nacional, no indica que carezca de importancia en el ámbito internacional, ya que se estima que es la misma problemática.

4.3. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITARLA.

La necesidad de una adición a los requisitos para contraer matrimonio surge en el momento que se descubren irregularidades en el sistema del Registro Civil en México; y que, desgraciadamente, existen personas que se dedican a falsificar todo tipo de documentos sin problema aparente; sin embargo, se debe hacer conciencia del daño que se está ocasionando a la sociedad, situación por la que los valores morales se han ido perdiendo cada vez más; la desintegración

familiar, cada vez más frecuente, y porque no mencionarlo, hasta los problemas de tipo emocional pueden tener efectos mortales para la vida de algún miembro de la misma.

Se hace referencia a este tipo de situaciones porque el hecho no es simplemente que uno de los cónyuges se vuelva a casar y ya; sino que afecta en su totalidad a su cónyuge y a sus hijos si los hubiere, viéndolo desde el punto de vista jurídico, moral y económico, en donde el primero se refiere a que no existe una protección jurídica de la figura tan importante como lo es el matrimonio porque éste puede realizarse en el lugar y las veces que se quiera; el segundo considera la desintegración que puede darse de esa familia afectada y lo principal el daño psicológico y emocional, los cuales son muy difíciles de superar; respecto al tercero se hace referencia a que quizá no se proporcione la calidad de vida necesaria a ninguna de las dos familias, desprendiéndose dicha situación factores como: no dar educación a los hijos, la manutención de los mismos y la de la casa, pero lo más importante, el inculcar los valores morales que debe haber en cada miembro de una familia.

Ahora bien, una de las propuestas que se hace, es agregar una "Constancia de Soltería", la cual sea una adición a los requisitos para contraer matrimonio relativo al artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual deberá quedar de la siguiente forma:

"Artículo 98: Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

VIII. Presentar ambos pretendientes, la constancia de soltería expedida por el Registro Civil, y en caso de ser extranjero deberá ser expedida por el país de su origen".⁸⁰

⁸⁰ Art. 98 C.C.V.D.F., México D.F. 2005, pag 28.

Una vez que se ha hecho la propuesta de adición al citado artículo, transcribiré como es que aparece el mismo actualmente, que por supuesto no contempla dicha adición:

“Artículo 98:

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El Acta de Nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”⁸¹

Para dejar en claro lo que este artículo nos indica, se transcribirán los artículos anexos a que se hacen mención en el mismo; así pues se mencionan los artículos, 149, 150, 151, 189, 211, 185, todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 149: Derogado

Artículo 150: Derogado

Artículo 151: Derogado

“Artículo 189: Las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;**
- II La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;**
- III Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;**

⁸¹ Ibid pag. 13.

IV La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad ;

V La declaración explicita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción;

VII La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII La declaración acerca de los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X Las bases para liquidar la sociedad.”⁸²

“Artículo 211: Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”⁸³

“Artículo 185: las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura publica cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea valida.”⁸⁴

⁸² Ibidem, pag. 23.

⁸³ Ibidem, pag. 26.

⁸⁴ Ibidem, pag. 23.

Después de haber citado textualmente el artículo 98 y demás anexos a éste, retomemos nuestro tema principal y es así que, la "Constancia de Soltería" a que se hace referencia, se considera que sea federal, precisamente para evitar la celebración de dobles matrimonios, con la posibilidad de que cualquier ciudadano mexicano que pretenda contraer matrimonio, la solicite considerando que es un requisito de forma el solicitar tal documento, siempre y cuando se cumpla con los siguientes documentos y se podrá expedir en los siguientes casos;

a) Ciudadanos Mexicanos solteros.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que ésta sea de expedición reciente y con una vigencia establecida para verificación electrónica inmediata previa a la celebración del acto. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, éste deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento, solicitar a las oficinas Centrales del Registro Civil la expedición de la "Constancia de Soltería" de cada uno de los contrayentes, en la que se establezca el período de vigencia establecido y como un trámite adicional para el Registro Civil se realice bajo responsabilidad de la verificación electrónica previa e inmediata a la celebración del acto del matrimonio.

3.- Por último asistir al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y requisitos que actualmente se requieren, así como la Constancia de Soltería de ambos, la cual tendrá vigencia de treinta días a partir de su expedición.

b) Ciudadanos Mexicanos divorciados.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que ésta sea de reciente expedición. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, éste deberá hacer el trámite para solicitar la copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Solicitar copia certificada del acta de matrimonio del o los divorciados, con la finalidad de que ésta sea de reciente expedición, para corroborar la anotación marginal de la disolución del vínculo anterior. En caso de que alguno de ellos se haya casado en otra entidad federativa, éste deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar la copia en el lugar donde se haya casado.

3.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento de ambos y las de matrimonio, deberán solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil la expedición de la Constancia de Soltería de cada uno.

Por último asistir al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y los requisitos que actualmente se requieren, así como la constancia de Soltería de ambos con vigencia de treinta días a partir de su expedición, la cual se verificará la comprobación por el Registro Civil propuesta.

c) Ciudadanos Mexicanos viudos.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de recién expedición. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, éste deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Solicitar copia certificada del acta de defunción del o los cónyuges fallecidos, con la finalidad de que esta sea de reciente expedición para verificar la veracidad del acto.

3.- Solicitar copia certificada del acta de matrimonio del o de los contrayentes con la finalidad de que ésta sea de reciente expedición para comprobar la existencia del vínculo anterior con las personas ya fallecidas. En caso de que alguno de ellos se haya casado en otra entidad federativa, éste deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar la copia en el lugar donde se haya casado.

4.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento de ambos, la o las de matrimonio y la o las de defunción, deberán solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la "Constancia de Soltería" de cada uno de los pretendientes.

5.- Por último asistir al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y cumpliendo con los requisitos que actualmente se requieren así como la Constancia de Soltería de ambos que expidió el Registro Civil, la cual tendrá una vigencia de treinta días a partir de su expedición, la cual se verificará la comprobación por el Registro Civil propuesta.

d) Ciudadano mexicano que pretenda casarse con extranjero.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de reciente expedición. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, este deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento, el ciudadano mexicano deberá solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la "Constancia de Soltería".

3.- En el caso del extranjero, éste deberá solicitar a su país de origen, con el apostillamiento correspondiente, y en el caso de que el documento se expida en idioma diferente al español, un perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encargara de hacer la traducción correspondiente. En este caso se vuelve al punto de que es poca la confiabilidad que se le dé a la Constancia de Soltería tanto del extranjero como del mexicano porque, como se comentó con anterioridad, estos pudieron haberse casado en otro país.

4.- Por último asistir al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y los requisitos que actualmente se requieren, así como la "Constancia de Soltería" de ambos, la cual tendrá vigencia en el caso del mexicano treinta días y para el extranjero 60 días a partir de la expedición de ambas, a las cuales se verificarán la comprobación por el Registro Civil propuesta.

De lo anterior se desprende que para la expedición de la Constancia de Soltería, influyen muchos factores considerando como principal, la base del sistema de datos con información de todo el país, creando una red; tomando en cuenta que para su creación se necesita que el Gobierno Federal y de los Estados, proporcionen el presupuesto correspondiente y suficiente para cumplir con el objetivo.

En la propuesta anterior se consideran los trámites previos a la celebración del matrimonio, aunque son complicados son necesarios, porque en la actualidad el contraer matrimonio es de lo más sencillo y sin mayor trámite; cabe aclarar que el apostillamiento es una certificación legal con base en el articulado acordado en la "Convención de la Habana del 5 de octubre de 1961", cuyo fin es la verificación de firmas sellos y formatos de los Diplomas, Títulos y notas emitidos por Universidades Educativas u oficinas gubernamentales, de tal forma que se confirme la legalidad y autenticidad de estos documentos en países diferentes de donde se ha expedido dicho documento.

El trámite de legalización única- denominada "Apostilla"- consiste en colocar sobre el propio documento una apostilla que certificara la autenticidad de los documentos públicos expedidos.

El siguiente formato se propone para solicitar la "Constancia Certificada de Soltería al Registro Civil".

SECRETARIA DE GOBIERNO		
DEPENDENCIA	DIRECCION	
UNIDAD RESPONSABLE	NOMBRE DEL DOCUMENTO	A QUIEN SE OTORGA
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO	CONSTANCIA DE SOLTERIA	AL PUBLICO EN GENERAL
DESCRIPCION		
PROPORCIONAR UNA CONSTANCIA DE SOLTERIA, ESTE DOCUMENTO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA REALIZAR EL MATRIMONIO		
REQUISITOS Y COSTO		
<p>REQUISITOS</p> <p>1.- SOLTERIA (ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO);</p> <p>2.- VIUDO (ACTA DE MATRIMONIO ANTERIOR Y DE DEFUNCIÓN DEL CÓNYUGE FALLECIDO);</p> <p>3.- DIVORCIADO (ACTA DE MATRIMONIO CON LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE);</p> <p>4.- EXTRANJERO (ACTA DE NACIMIENTO CON EL APOSTILLAMIENTO CORRESPONDIENTE); y</p> <p>5.- LLEVAR A CABO EL PAGO EN LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.</p>		
TRAMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA		

TRAMITE, LA PERSONA SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL CON UN ACTA DE NACIMIENTO PARA SOLICITAR LA CARTA DE SOLTERIA O EN SU CASO DE MATRIMONIO Y DE DEFUNCIÓN.

DOMICILIO	TELEFONOS	HORARIO
ARCOS DE BELEN		DE 9:00 A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES
VALIDADO POR		
FIRMA		

Una vez que se ha dado la propuesta de cómo debería de ser el formato para solicitar la "Constancia Certificada de Soltería", indicaré cómo es realmente este formato, mismo que es expedido por el Registro Civil a petición del interesado, el cual es un trámite muy diferente y que está totalmente deslindado del concepto de matrimonio, lo que asombra es el saber que este trámite no se pide como requisito para poder casarse, pero si es solicitado por las embajadas de diferentes países, entre ellos Estados Unidos de América, para que a una persona le puedan dar acceso a radicar en dicho país por más de seis meses; ya sea por motivos de negocios o académicos, esto en caso de que se haya declarado soltero, es decir la embajada necesita saber el estado civil de las personas que radicarán en su territorio por más de seis meses. Este certificado se expedirá por una autoridad, en este caso el Registro Civil del país del cual fuere originario el extranjero.

Como muestra de todos los trámites que se tiene que realizar para poder obtener dicha Constancia de Soltería, les informo que:

Me dirigí a una oficina del Registro Civil para solicitar dicha constancia, y a continuación les indicaré cómo resultó esta travesía, y menciono la palabra travesía, dado que la desinformación y la ineficacia, así como la apatía de las personas que trabajan en estas oficinas realmente es nefasta, por lo mismo la palabra correcta que define el poder tramitar la citada constancia es travesía.

Día 1:

El pasado 10 de Octubre del año 2005, me presente en el Juzgado Treinta y uno (31) del Registro Civil, el cual esta ubicado en la colonia Villa Coapa, en la Delegación Tlalpan, al llegar lo primero que se ve es a una multitud de personas que están esperando a que los atiendan y en el mostrador, donde se encuentran los empleados: dos personas y que están platicando; ya que al parecer no se han dado cuenta de las personas que están esperando que las atiendan, cuando terminan de platicar una de estas personas indica a gritos que ya está el tramite de una persona; cuando por fin me toca mi turno, para preguntar qué requisitos necesito para poder tramitar un "Certificado de Soltería", me indican que el nombre correcto de este tramite es "Constancia de Soltería", y éste solamente se tramita en el Registro Civil que se encuentra en Arcos de Belén, en la Colonia Doctores; me comentó que para tramitar dicha constancia sólo necesitaba llevar mi acta de nacimiento y una credencial oficial, para esto ya había pasado más de una hora desde que llegue, al salir de esta oficina, me dirigí al Registro Civil que se encuentra ubicado en la calle de Arcos de Belén, en la Colonia Doctores. Al llegar a dicho Registro me di cuenta que estaba mucho peor que la primera a la que había ido, pues las personas estaban mucho más desorganizadas y había mucha gente esperando un turno para que la atendieran, cuando me tocó el turno para realizar el tramite, me piden que entregue los papeles que me habían indicado en el otro Registro Civil, mismos que los entregue para que procedieran a realizar el tramite, la señorita que me atendió dijo que esperara un momento para levantar la orden, después de quince minutos de espera, me indica que no es en este registro Civil donde debo de hacer este tramite, que me dirija al Juzgado Doce (12) del Registro Civil, pues es el que me corresponde porque en este me registraron, le pedí a la señorita que me diera la dirección de este juzgado nuevo y me tope con un problema burocrático muy fuerte, y aunque no lo crean tuvo que ir a pedir permiso a su superior para poderme dar la dirección del juzgado doce, pues según me indico ellos no estaban autorizados para dar ninguna información de los juzgados, le argumente que solo era una dirección y que no entendía el porque de pedir permiso para darla, si no era confidencial, para esto pasaron otros

quince minutos, cuando al fin llego con el domicilio me dijo que este tramite solo se realizaba de 9:00 am. a 13:00 pm, así pues tuve que dar por terminado mi recorrido este día ya que no alcanzaría a llegar a la oficina correspondiente que se encontraba ubicada en la calle de Bretaña y Orinoco en la Colonia Portales.

Día 2:

11 de octubre; Este día me dirigí temprano al Juzgado Doce (12) del Registro Civil para poder realizar mi tramite, al llegar a dicha oficina, se encontraba una cartulina la cual decía "actas arriba", al subir las escaleras para el segundo piso me encuentro con la sorpresa de que no había nadie en ese momento, por lo tanto volví a bajar las escaleras y pregunte a una patrulla que se encontraba afuera si sabia donde estaba el personal que laboraba en dicho Juzgado y solo negaron con un movimiento cabeza donde podía encontrarlos, estuve un momento en la calle pero no llegaba nadie, así que decidí esperar a que llegara alguien en la parte de arriba, estuve esperando por diez minutos, hasta que llego una secretaria la cual pregunto que se me ofrecía, le indique el tramite que quería realizar y me dijo que esperara al licenciado para que hablara con el, pues ella no me podía dar informes, pasaron otros quince minutos, por fin llego el Licenciado, le explique la situación diciéndole que había ido a Arcos de Belén y me habían comentado que este tramite lo tenía que hacer en este juzgado, el Licenciado negando con la cabeza me indico que estos tramites si se hacían en Arcos de Belén y que no sabia por que me habían mandado con el, le pregunte entonces con quien podía hacer el tramite el me dijo que fuera de nuevo a Arcos de Belén y que preguntara bien, ya que ahí es donde lo tramitan, para esto ya eran las 10 de la mañana y volví a Arcos de Belén, le pregunte a la misma señorita que me atendió el día anterior que es lo que pasaba por que me hacían dar tanta vuelta, ella solamente volvió a decirme que fuera de nuevo al Juzgado doce, por que ahí es donde lo tenia que hacer y que ella no sabia nada mas, y este fue el momento donde realmente me moleste y pase sin permiso ha hablar con el Licenciado José, pues no me quiso dar su apellido, para esto varios empleados venían siguiéndome pues no era correcto que yo entrara ha hablar con

este Licenciado, al entrar inmediatamente le explique todas la vueltas que habían hecho dar para poder realizar este tramite, después de esto les dijo a los empleados que me seguían que el me atendería, este Licenciado al parecer fue una de las personas mas honestas que pude encontrar dentro del registro pues el llamo directamente al Juzgado doce, pidiéndoles explicaran porque no se me tramitaba la Constancia de Soltería, ya que esta era la oficina que debía tramitarlo, al escucharlo hablar con un responsable de este juzgado doce, asemejaba como si no supieran realmente cuales fueran sus funciones y quien era el que debía expedir este documento, después de una discusión telefónica, el Licenciado José me dijo que regresara al Juzgado doce que ya había halado con los responsables y que aquí me expedirían dicha constancia, para esto ya eran las 12:30 del día y la tramitación era hasta las 13:00 hrs., por lo tanto ya había perdido otro día, sin lograr nada.

Día 3:

12 de octubre: Acudí nuevamente al Juzgado doce, en la Colonia Portales, entre al juzgado y le indique nuevamente a la secretaria que había visto un día anterior el tramite que quería realizar, ella me hizo pasar nuevamente con el Licenciado que también ya había visto ayer, este se encontraba muy molesto, ya que me indico que el día de ayer había recibido una llamada en la cual le estaban pidiendo que realizara el tramite correspondiente a la expedición de una Constancia de Soltería, la cual le dijeron, no la había querido dar, me comento que lo deje en mal con el Lic. José y que lo que pasaba era que la gente no sabia pedir las cosas, por esto no se les atendía correctamente, yo lo deje hablar por que sabia que si le contestaba me iba hacer mas tardado el tramite o tal vez no lo realizaría, a final de cuentas levanto la orden para realizar dicha constancia, le pregunte si esto se tendría que pagar en tesorería, me comento que le diera el dinero a el y que regresara el día 18 de octubre por dicha constancia, me dio un comprobante el cual se presentara para poder recibir la Constancia de Soltería; Asimismo anexo copia de dicho recibo como dato informativo:

Esto que se describe es una clara muestra del sistema Burocrático que existe en nuestro país, ya que si para realizar un tramite tan sencillo, como es el acreditar si una persona es soltera, te hacen perder tres días completos, que nos espera de un tramite verdaderamente engorroso como sería un divorcio, en el cual no se realiza un solo tramite sino varios.

A final de cuentas pudimos obtener lo que buscábamos, que es la "Constancia de Soltería" la cual se muestra a continuación, misma que ya se menciono es expedida oficialmente por el Registro Civil, así como los documentos que se tuvieron que entregar para que pudiera ser expedida la misma, (acta de nacimiento y credencial de elector).

4.4. LA ANOTACIÓN MARGINAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL MATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES.

Se toma en cuenta que en nuestro país existen diversidad de religiones, pero todas tiene su origen en la religión católica y en el cristianismo, por eso se habla del Derecho Canónico. La Iglesia Católica tiene un mejor control en cuanto a las celebraciones de matrimonios en comparación con el Estado, aunque también existen personas que sin importarles los principios de la religión y los valores morales, se vuelven a casar por la iglesia estos casos son muy especiales y se consideran así porque, se necesitan razones muy fuertes para que el Vaticano otorgue la anulación del matrimonio eclesiástico; una de ellas puede ser que uno e los cónyuges se vuelva homosexual o que se hayan casado bajo engaños, entre otros.

La Iglesia controla la celebración del matrimonio porque mediante el párroco se lleva una investigación de los contrayentes y ésta es absolutamente necesaria para la celebración del sacramento del matrimonio, la cual consta de diversos requisitos como: las amonestaciones que corren en la parroquia del novio durante tres domingos seguidos y en caso de que no se haya presentado alguien para impedir el matrimonio, se seguirá con los tramites; así como los exhortos correspondientes, posteriormente presentar la boleta de bautizo actualizada de ambos y la constancia de confirmación, es decir, que el párroco, en ejercicio de las funciones encomendadas para la investigación de los futuros contrayentes, debe analizar la boleta de bautizo ya que de ella se desprende información importante de los que la solicitan, la cual debe ser respetada hasta donde prudentemente se pueda suponer es vigente en ese momento, requiere que su fecha de expedición este comprendida dentro de los seis meses inmediatos anteriores, según lo dispone la Conferencia Episcopal Mexicana, la que sigue el criterio señalado por la Sagrada Congregación para los Sacramentos.

En la legislación mexicana no existe disposición alguna que señale el concepto de nota marginal en el acta de nacimiento respecto a la celebración del contrato de matrimonio, solamente la anotación marginal de la disolución del

vínculo en el caso del divorcio, pero en el acta de matrimonio, previo juicio de divorcio que de resultado a una sentencia la cual resuelva la disolución del mismo y ordene la anotación de la misma en el acta. Tal es el caso que en los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal y 682 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dicen:

“Artículo 114: La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente”.⁸⁵

En este caso el Juez del Registro Civil debe realizar la anotación en el acta, por mandato del Juez que emitió la sentencia de divorcio que ya a causado ejecutoria. Luego entonces el Juez del Registro Civil siendo una autoridad administrativa, en este caso actúa como funcionario ejecutor, en auxilio del Poder Judicial y en acatamiento de lo ordenado por el Juez de lo Familiar.

“Artículo 116: Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandara anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levanto el matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva”.⁸⁶

El acta de matrimonio de los divorciados, ya sea por sentencia judicial o declaración administrativa, se mandará anotar haciendo constar la disolución del vínculo. Se debe entender que la anotación mencionada debe contener la fecha y número del acta de divorcio así como del juzgado del Registro Civil en que aquélla se levantó, el número y la fecha del oficio que contiene la orden de inscripción, si ésta se lleva a cabo en juzgado diferente a aquel en el que se levanto el acta de divorcio.

⁸⁵ Art. 682 C.C.V.D.F. México D.F. 2005, pag 15.

⁸⁶ Ibid.

"Artículo 291: Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar bajo su mas estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebro el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto".⁸⁷

Cuando la sentencia de divorcio ha causado estado, el Juez de lo Familiar deberá remitir al Juez del Registro Civil, ante quien se celebro el matrimonio, copia certificada de la sentencia pronunciada y del auto que la declara ejecutoriada, para que este funcionario proceda a levantar el acta de divorcio, anotar en el acta de matrimonio y a ordenar que se publique durante quince días en los estrados del juzgado un extracto de la sentencia pronunciada.

"Artículo 682 Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal: Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandara remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116, y 291 del Código Civil".⁸⁸

De lo anterior se desprende que comparando al Estado con la Iglesia, ésta controla un poco más al matrimonio porque en el momento de la celebración del mismo, se hace la anotación marginal en la fe de bautizo de cada uno de los contrayentes la cual se queda bajo resguardo de la parroquia donde fueron bautizados cada uno de los cónyuges, para que si vuelven a solicitar boleta de bautismo, traiga como antecedente, la nota marginal de que se encuentra unida en matrimonio con otra persona.

Hablando del matrimonio civil, se considera que ésta propuesta sería un trámite complicado porque la anotación se debe hacer desde los libros del Registro, lo cual es un poco laborioso, más que nada para el personal que labora

⁸⁷ Ibidem, pag. 37

⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, De las actas de divorcio, Ed. Sista, México D.F. 2005, pag 167.

en dicha institución, luego entonces se pueden agregar como una más de las facultades del Director y de los Jueces del Registro Civil, lo que sería la anotación marginal del matrimonio en el acta de nacimiento de los contrayentes, así como en los libros de gobierno del Registro Civil.

La anotación marginal que se sugiere es con la finalidad de respaldar y reforzar a la misma Constancia de Soltería que se está proponiendo en este trabajo de tesis; ya que la anotación tiene un carácter informativo; para que éste se pueda expedir se necesita como primer requisito, presentar copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y de reciente expedición; aunque con todo esto quizás se piense que la Constancia de Soltería sería un trámite innecesario, pero no es así porque se vuelve a la problemática de que hay personas que se pueden registrar varias ocasiones en diversos lugares de la República Mexicana, y por lo tanto se pueden solicitar varias copias del acta de nacimiento en diversos lugares.

Con el desarrollo del presente trabajo y con todo lo expuesto se concluye que el matrimonio es una de las formas de constituir la familia, considerándolo así porque pueden existir otras como: el concubinato; desde luego que la más frecuente y de mayor antigüedad es el matrimonio, por eso se le ha dado una relevancia y una regulación considerable.

Se habla de una regulación porque con la celebración del mismo, se generan ciertos deberes los cuales se enfocan a la moral, derechos y obligaciones estipuladas en la legislación civil, los cuales se encuentran regulados en un ordenamiento jurídico encargado de vigilar el cumplimiento de ellos, y así establecerlos en la sociedad; de tal forma que el encargado de reglamentarlo es el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal.

Por otro lado, se ha considerado tanto la importancia de esta institución, que diversos autores de derecho civil y familiar han mencionado. El Derecho Familiar debería desprenderse del Derecho Civil, porque el matrimonio debe y necesita tener la protección necesaria para que cumpla con los fines que se

establecen para el mismo, pero no solamente eso, sino también establecer la normatividad vigente para las necesidades sociales de ese momento y el lugar en que se desarrolle. Tal es el caso de los estados de Hidalgo y Zacatecas que en la actualidad tienen sus propios Códigos Familiares, porque se le comienza a dar un valor importante y tan especial al matrimonio frente al derecho.

Lo anterior implica crear un respaldo para el Código Civil vigente para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles y Reglamento del Registro Civil, con la finalidad de unificar criterios respecto al procedimiento para la celebración del matrimonio en razón de la expedición de la Constancia de Soltería para proteger la vida social, moral y económica de los contrayentes y procurar que así se mantenga y sobreviva el núcleo familiar.

4.5. “LA IMPOSICIÓN LOCAL DEL CERTIFICADO DE SOLTERIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUBSECUENTEMENTE PARA LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

La propuesta que se trata principalmente en este capítulo es la de imponer como un requisito para poder contraer matrimonio, que los futuros cónyuges presenten la “Constancia de Soltería”, ya se explicó cómo es que se debería de aplicar esta propuesta, en un ámbito de jurisdicción federal, pero considero prudente que probemos primeramente, como funcionaría este nuevo requisito en un ámbito local, es decir, debemos probarlo inicialmente en el Distrito federal, con las mismas bases que se dieron cuando se explicó que fuera de ámbito federal, lo único que cambiaría es que su jurisdicción sólo sería local, esto con la finalidad de poder probar, “¿qué tanta aceptación tiene entre las personas esta nueva adhesión al artículo y saber si efectivamente es benéfica tanto para las personas en general, como para la propia ley”, pues como habíamos mencionado antes, una de las finalidades de aplicar esta nueva adhesión al artículo, es el disminuir la carga procesal a la que están sujetas los juzgados en México, y concretamente el en Distrito Federal.

Así pues daremos inicio a lo propuesto en este punto, por lo que lo analizaremos como una propuesta de ámbito local.

4.5.1. OBJETIVO DEL REGISTRO DE SOLTERIA DENTRO DE LA APLICACIÓN LOCAL.

Como ya se ha comentado existen ciertos requisitos para poder contraer matrimonio, pero se considera que falta uno que es el mas importante, como la necesidad de exigir a los pretendientes una constancia de soltería la cual en este caso, no será a nivel federal, sino únicamente local, restringiendo nuestra jurisdicción en cuanto al ámbito de aplicación y obligatoriedad con este entendido, al Distrito Federal.

Lo anterior con la finalidad de que las autoridades controlen y eviten el desorden social que provocan individuos que se casan en dos o mas ocasiones, con diferentes personas, pero recordando que esta limitante solo será aplicable para personas que vivan dentro del Distrito Federal y tomando en cuenta que en esta situación intervienen principalmente los valores morales de cada individuo, porque no debe ser posible que se cometa el delito de bigamia sin ningún problema.

Ahora bien para entrar al estudio del presente trabajo, como primer punto se debe mencionar que la forma del Estado Mexicano es la Federación; **es decir que cada entidad federativa o cada estado tiene la soberanía y facultad de establecer sus leyes** para regular todo aquello que la ley no prohíbe, con referencia a lo anterior es que se propone en este punto, que la aplicación del Registro de Soltería sea solo de ámbito y aplicación local en un principio.

Y las facultades de la federación a que se hacen referencia se encuentran establecidas en los artículos 73, 74 y 76 de la propia Constitución. Tales preceptos se refieren a las facultades del Congreso de la Unión, de las Cámaras de Diputados y de los Senadores respectivamente, como órganos del Estado Federal y encargados de legislar para su regulación, las cuales deberán ponerse de acuerdo con las necesidades y costumbres de cada entidad, en este caso específicamente las de los ciudadanos que habiten en el Distrito Federal y requerir una adición a los requisitos para contraer matrimonio.

Tomando en cuenta que el objetivo principal del derecho o de la norma jurídica, es regular el estado de derecho para y así mismo tratar de evitar el desorden social, el legislador debe de tratar que la norma jurídica vaya encaminada a verificar que todos aquellos actos jurídicos que sucedan, tengan una seguridad y una protección para y en su celebración.

Se ha mencionado al delito de bigamia como el principal problema que perjudica al entorno social y que atenta contra la tranquilidad de la familia, haciendo énfasis en los deberes conyugales no cumplidos por cualquiera de las dos partes, así como los efectos tanto psicológicos como morales del cónyuge afectado. Es por esta causa, la necesidad de nuestra propuesta, que es crear en un principio **una constancia de soltería, pero que esta sea a nivel local (específicamente para el Distrito Federal)** y que al mismo tiempo, se adicione como requisito para contraer matrimonio.

La finalidad es que la persona que desee casarse dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, tenga la plena seguridad de que el otro contrayente no se encuentre casado con otra persona en esta misma entidad, y que tal documento sea requisito de carácter obligatorio, para evitar que los individuos cometan el delito mencionado y lo mas importante, que no se afecte al otro cónyuge.

4.5.2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGISTRO DE SOLTERIA LOCAL.

El Registro Civil es una institución, que se encarga de constar los actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas, recordando que este es un atributo de las personas físicas, el cual se demuestra por medio de un documento que tiene valor probatorio, como lo son las actas que expide la propia institución, que entre otras son de nacimiento, matrimonio, defunción, etc.

Es importante mencionar que para la expedición del acta de matrimonio es necesaria únicamente la manifestación y el consentimiento de los pretendientes de que se quieren casar, así como la celebración del mismo en presencia del Oficial del Registro Civil, mas sin embargo este no va mas allá, es decir, no se encarga de investigar acerca de los antecedentes de los mismos, aunque cabe mencionar que el hecho de que uno de los requisitos sea presentar el acta de nacimiento actualizada de ambos, es con la finalidad de saber si existe algún antecedente matrimonial o no, pero considero que no es suficiente y aunque la autoridad actúa de buena fe, implica que haya muchas irregularidades al momento de celebrar el matrimonio, tal es el caso de que para llevarlo a cabo solo le basta con la identificación, los datos de los cónyuges y de los testigos, considerando que el documento que por lo regular se muestra como identificación es la credencial de elector, cuando esta realmente no tiene veracidad suficiente porque para su expedición no se requieren mayor numero de documentos y es mas, es posible tramitar varias a la vez con diferentes domicilios, diferentes firmas o diferentes nombres, recordando que uno de los principales problemas de registro y control, es que existen ciudadanos registrados varias veces con diferentes nombres, y en cuanto a los testigos son simplemente para cumplir con ese requisito, porque en ocasiones son testigos que no conocen a los pretendientes y si los conocen y saben de algún impedimento legal, no lo manifiestan.

Es por ello que se propone que **todas las oficinas de Registro Civil, que se encuentran ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito Federal, tengan acceso a una base de datos** en la cual se contenga la información de los

matrimonios registrados en todas ellas, para que al momento de tramitar la "Constancia de Soltería Local", dichas oficinas, puedan tener acceso a esta información, sin problema y en base a esto poder expedir la citada constancia, al momento de ser requerida por los futuros contrayentes.

En caso de que se obtenga información de manera positiva, es decir, que se cerciore de que uno de los pretendientes se encuentra casado con anterioridad, se negará la expedición de tal documento, manifestando el porque de su negativa, asimismo imponiendo una sanción de tipo administrativa, a quien la haya solicitado.

Ahora bien si dentro de los requisitos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 97, 98 y 103, no existe ninguno que se refiera a una constancia de soltería, de aquí se desprende la propuesta local del presente trabajo, y esto es con el objetivo de que se pueda solicitar tal constancia al mismo Registro Civil, para el hombre y la mujer interesada y a su vez, cumpliendo con todos los requisitos establecidos, para poder celebrar el matrimonio sin problemas.

Actualmente los Juzgados del Registro Civil dentro del Distrito Federal, expiden Constancias de Soltería, simplemente presentando copia fotostática del acta de nacimiento del interesado y el pago correspondiente a la Tesorería y posteriormente acudir a los juzgados correspondientes con jurisdicción del o los domicilios que haya tenido desde los dieciséis años y eso es todo, por lo tanto es expedida sin mayor dificultad, es así que considero factible darle un uso mas favorable al citado tramite, utilizándolo como un requisito mas que dentro de dicha entidad se solicite, para poder contraer matrimonio.

Cabe mencionar que dentro de los impedimentos que enuncia el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 156 fracción XI, enuncia:

“Artículo 156: Son impedimentos para celebrar matrimonio

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con que se pretenda contraer...”⁸⁹

Tomando en cuenta dicho precepto, se delimita que se refiere a que uno de los pretendientes se encuentra casado con otra persona, **pero no menciona la manera en que se pueda descubrir tal situación.** Ahora bien, si lleváramos acabo el tramite mencionado en el párrafo anterior (referente a la Constancia de Soltería) y exigiéndolo como obligatorio para poder contraer matrimonio, el **elemento de prueba del cual hace omisión la ley seria cubierto.**

4.5.3. CONSTANCIA LOCAL CERTIFICADA DE SOLTERIA Y SUS REQUISITOS.

En el presente trabajo se habla de un documento por medio del cual se va a verificar que la persona que pretenda contraer matrimonio sea soltera, para evitar un desorden dentro de nuestra sociedad, de una familia que ya esta establecida o bien, en otra que se pretenda establecer.

Una constancia se debe entender como aquel documento por medio del cual se va ha demostrar un hecho, en este caso será un acto jurídico como lo es la inexistencia de un matrimonio dentro de una cierta entidad, en este caso será el Distrito Federal, para así mismo poder celebrarlo; esta propone que sea expedida por el mismo Registro Civil, como encargado de ventilar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, es por ello que se habla de una certificación la cual es aquel:

⁸⁹ Art. 156 C.C.V.D.F. México D.F. 2005, pag 19.

“acto jurídico por medio del cual un funcionario publico en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio”...⁹⁰

Ahora bien en atención a lo anterior, se determina que la certificación de la constancia de soltería la debe hacer un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones y en este caso la otorgara el Director del Registro Civil, previa solicitud de los contrayentes, por lo tanto, el personal encargado de la misma institución, se encargará de hacer la búsqueda previa en la base de datos local, apoyándose en la red sugerida con anterioridad. Aunque se debe aclarar que en el Distrito Federal existen constancias que expide el Juez Cívico que se encuentra en las delegaciones del mismo, las cuales pueden ser de concubinato, residencia, entre otras.

En cuanto al carácter local que se le otorga a tal constancia, es en razón de que va a ser un documento, el cual se propone con validez únicamente para el Distrito Federal, es decir, que si alguien quiere sorprender a otra persona casándose por segunda ocasión dentro de la entidad antes mencionada, sin ser soltero y sin antes haberse divorciado será sancionado, como ya se ha indicado.

Asimismo la legalidad de esta constancia, se adquiere en el momento en que se encuentra certificada por un funcionario público, el cual dará fe de la inexistencia de un acto de matrimonio previo y de su estado actual.

Cabe mencionar que la problemática a la cual se hace referencia, también se sucede a nivel federal, ya que existen muchos ciudadanos foráneos casados aquí en la Ciudad de México y en su estado o viceversa y no pasa absolutamente nada, es por esto que también se hace extensiva esta propuesta a nivel federal.

⁹⁰ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. pág. 150

4.5.4. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITARLA DENTRO DEL AMBITO LOCAL.

La necesidad de una adición a los requisitos para contraer matrimonio, surge desde el momento en el que se descubren irregularidades en el sistema del Registro Civil en México, y que desgraciadamente existen personas que se dedican a falsificar todo tipo de documentos sin problema aparente, sin embargo se debe hacer conciencia del daño que se está ocasionando a la sociedad, situación por la que los valores morales principalmente en el Ciudad de México se han ido perdiendo cada vez mas, la desintegración familiar cada vez mas frecuente y porque no mencionarlo, hasta los problemas de tipo emocional pueden tener diversos efectos hasta acabar con la vida de algún miembro de la misma.

Se hace referencia a este tipo de situaciones porque el hecho no es simplemente que uno de los cónyuges se vuelva a casar y ya, sino que afecta en su totalidad a su cónyuge y a sus hijos si los hubiere, viéndolo desde el punto de vista jurídico, moral y económico, en donde el primero se refiere a que no existe una protección jurídica local de la figura tan importante como lo es el matrimonio porque este puede realizarse en el lugar y las veces que se quiera; el segundo considera la desintegración que puede darse de esa familia afectada y lo principal al daño psicológico y emocional causados, los cuales son muy difíciles de superar; respecto al tercero se hace referencia a que quizás no se proporcione la calidad de vida necesaria, a ninguna de las dos familias desprendiéndose de tal situación muchos factores como pueden ser: no dar educación a los hijos, la manutención de los mismos y la de la casa, pero lo mas importante, el inculcar los valores morales que debe haber en cada miembro de una familia.

Ahora bien, una de las propuestas que se hace, es agregar una "Constancia de Soltería Local", la cual sea una adición a los requisitos para contraer matrimonio dentro del Distrito Federal relativo al artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual deberá quedar de la siguiente forma:

“Artículo 98: Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañara:

VIII. Presentar ambos pretendientes, la constancia de soltería expedida por el Registro Civil, y en caso de ser extranjero deberá ser expedida por el país de su origen”.⁹¹

Una vez que se ha hecho la propuesta de adición local al citado artículo, transcribiré como es que aparece el mismo actualmente, que por supuesto no contempla dicha adición:

“Artículo 98:

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- VIII.** El Acta de Nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- IX.** La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- X.** La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.
- XI.** Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.
- XII.** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento

⁹¹ Art. 98 C.C.V.D.F. México D.F. 2005, pag 28.

previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura publica, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- XIII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y
- XIV. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”⁹²

Para dejar en claro lo que este artículo nos indica, se transcribirán los artículos anexos a que se hacen mención en el mismo; Así pues se mencionan los artículos, 149, 150, 151, 189, 211, 185, todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 149: Derogado

Artículo 150: Derogado

Artículo 151: Derogado

“Artículo 189: Las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

⁹² Ibid pag. 13.

- III Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad ;
- V La declaración explicita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de este producto al otro consorte y en que proporción;
- VII La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII La declaración acerca de los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X Las bases para liquidar la sociedad.”⁹³

“Artículo 211: Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.”⁹⁴

“Artículo 185: las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura publica cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea valida.”⁹⁵

⁹³ Ibidem, pag. 23.

⁹⁴ Ibidem, pag. 26.

⁹⁵ Ibidem, pag. 23.

Después de haber citado textualmente el artículo 98 y demás anexos a este, todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, retomemos nuestro tema principal y es así que, la "Constancia de Soltería Local" a que se hace referencia, se considera que sea local, precisamente para evitar la celebración de dobles matrimonios dentro del Distrito Federal, con la posibilidad de que cualquier ciudadano mexicano que **viva** dentro de esta jurisdicción, que pretenda contraer matrimonio, pueda solicitarla, considerando que es un requisito de forma el solicitar tal documento, siempre y cuando se cumpla con los siguientes documentos y se podrá expedir en los siguientes casos;

b) Ciudadanos Mexicanos solteros.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de expedición reciente y con una vigencia establecida para verificación electrónica inmediata previa a la celebración del acto. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, este deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar una copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento, solicitar a las oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la "Constancia de Soltería local" de cada uno de los contrayentes, en la que se establezca el período de vigencia establecido y como un trámite adicional para el Registro Civil, se realice bajo su responsabilidad, la verificación electrónica previa e inmediata a la celebración del acto del matrimonio.

3.- Por último presentarse al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y requisitos que actualmente se requieren así

como la Constancia de Soltería local de ambos, la cual tendrá vigencia de treinta días a partir de su expedición.

b) Ciudadanos Mexicanos divorciados.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de reciente expedición. En caso de que alguno de ellos de encuentre registrado en otra entidad federativa, este deberá hacer el tramite para solicitar la copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Solicitar copia certificada del acta de matrimonio del o los divorciados, con la finalidad de que esta sea de reciente expedición, para corroborar la anotación marginal de la disolución del vinculo anterior. En caso de que alguno de ellos se haya casado en otra entidad federativa, este deberá hacer el tramite correspondiente para solicitar la copia en el lugar donde se haya casado.

3.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento de ambos y las de matrimonio, deberán solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la Constancia de Soltería de cada uno.

Por ultimo presentarse al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y los requisitos que actualmente se requieren así como la constancia de Soltería de ambos con vigencia de treinta días a partir de su expedición, la cual se verificará la comprobación por el Registro Civil propuesta.

c) Ciudadanos Mexicanos viudos.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de recién expedición. En caso de

que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, este deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Solicitar copia certificada del acta de defunción del o los cónyuges fallecidos, con la finalidad de que esta sea de reciente expedición para verificar la veracidad del acto.

3.- Solicitar copia certificada del acta de matrimonio del o los contrayentes con la finalidad de que esta sea de reciente expedición para comprobar la existencia del vínculo anterior con las personas ya fallecidas. En caso de que alguno de ellos se haya casado en otra entidad federativa, este deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar la copia en el lugar donde se haya casado.

4.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento de ambos, la o las de matrimonio y la o las de defunción, deberán solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la "Constancia de Soltería" de cada uno de los pretendientes.

5.- Por último presentarse al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y cumpliendo con los requisitos que actualmente se requieren así como la Constancia de Soltería de ambos que expidió el Registro Civil, la cual tendrá una vigencia de treinta días a partir de su expedición, la cual se verificará la comprobación por el Registro Civil propuesta.

d) Ciudadano mexicano que pretenda casarse con extranjero.

1.- Solicitar copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de que esta sea de recién expedición. En caso de que alguno de ellos se encuentre registrado en otra entidad federativa, este deberá hacer el trámite correspondiente para solicitar copia en el lugar donde haya sido registrado.

2.- Una vez obtenida la copia certificada del acta de nacimiento, el ciudadano mexicano deberá solicitar a las Oficinas Centrales del Registro Civil, la expedición de la "Constancia de Soltería local".

3.- En el caso del extranjero, este deberá solicitar a su país de origen, con el apostillamiento correspondiente, y en el caso de que el documento se expida en idioma diferente al español, un perito traductor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encargara de hacer la traducción correspondiente. En este caso se vuelve al punto de que es poca la confiabilidad que se le da a la Constancia de Soltería tanto del extranjero como del mexicano porque como ya se comento con anterioridad, estos pudieron haberse casado en otro país.

4.- Por último presentarse al Registro Civil correspondiente para casarse, presentando todos los documentos y los requisitos que actualmente se requieren así como la "Constancia de Soltería" de ambos, la cual tendrá vigencia en el caso del mexicano treinta días y para el extranjero 60 días a partir de la expedición de ambas, a las cuales se verificarán la comprobación por el Registro Civil propuesta.

De lo anterior se desprende que para la expedición de la Constancia de Soltería, influyen muchos factores considerando como principal, al sistema de base de datos que sea con información de todo el país, creando una red; tomando en cuenta que para su creación se necesita que el Gobierno Federal y de los Estados, proporcionen el presupuesto correspondiente y suficiente para cumplir con el objetivo.

En la propuesta anterior, se consideran los trámites que previos a la celebración del matrimonio, aunque son complicados pero son necesarios, porque en la actualidad el contraer matrimonio es de lo mas sencillo y sin mayor tramite; cabe aclarar que el apostillamiento es una certificación legal con base en el articulado acordado en la "Convención de la Habana del 5 de octubre de 1961", cuyo fin es la verificación de firmas sellos y formatos de los Diplomas, Títulos y notas emitidos por Universidades Educativas u oficinas gubernamentales, de tal

forma que se confirme la legalidad y autenticidad de estos documentos en países diferentes de donde se ha expedido dicho documento.

El tramite de legalización única- denominada "Apostilla"- Consiste en colocar sobre el propio documento una apostilla que certificara la autenticidad de los documentos públicos expedidos.

El siguiente formato se propone para solicitar la "Constancia Certificada de Soltería Local al Registro Civil".

SECRETARIA DE GOBIERNO		
DEPENDENCIA	DIRECCION	
UNIDAD RESPONSABLE	NOMBRE DEL DOCUMENTO	A QUIEN SE OTORGA
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO	CONSTANCIA DE SOLTERIA	AL PUBLICO EN GENERAL
DESCRIPCION		
PROPORCIONAR UNA CONSTANCIA DE SOLTERIA, ESTE DOCUMENTO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA REALIZAR EL MATRIMONIO		
REQUISITOS Y COSTO		

REQUISITOS

- 1.- SOLTERIA (ACTA DE NACIMIENTO DEL INTERESADO);
- 2.- VIUDO (ACTA DE MATRIMONIO ANTERIOR Y DE DEFUNCIÓN DEL CÓN-YUGE FALLECIDO);
- 3.- DIVORCIADO (ACTA DE MATRIMONIO CON LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE);
- 4.- EXTRANJERO (ACTA DE NACIMIENTO CON EL APOSTILLAMIENTO CORRESPONDIENTE); y
- 5.- LLEVAR A CABO EL PAGO EN LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TRAMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA

TRAMITE, LA PERSONA SE PRESENTA EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL CON UN ACTA DE NACIMIENTO PARA SOLICITAR LA CARTA DE SOLTERIA O EN SU CASO DE MATRIMONIO Y DE DEFUNCIÓN.

DOMICILIO	TELEFONOS	HORARIO
ARCOS DE BELEN		DE 9:00 A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES
VALIDADO POR		
FIRMA		

Una vez que se ha dado la propuesta de cómo debería de ser el formato para solicitar la "Constancia Certificada de Soltería Local", indicare como es realmente este formato, mismo que es expedido por el Registro Civil a petición del interesado, el cual es un tramite muy diferente y que esta totalmente deslindado del concepto de matrimonio, lo que asombra es el saber que este tramite no se pide como requisito para poder casarse, pero si es solicitado por las embajadas de diferentes países, entre ellos Estados Unidos de América, para que a una persona le puedan dar acceso a radicar en este país por mas de seis meses, ya sea por motivos de negocios o académicos, esto en caso de que se haya declarado soltero, es decir la embajada necesita que el estado civil de las personas, que radicar en su territorio por mas de seis meces, este certificado por una autoridad, en este caso el Registro Civil, del país del cual fuere originario el extranjero.

Es así que propongo, que probemos este nuevo requisito a nivel local, si en verdad nos funciona tal y como se ha indicado y nos ofrece todas las bondades que se han explicado con anterioridad, entonces podremos implantarlo a un ámbito mayor, que sería la aplicación a nivel federal de esta propuesta, luego entonces se quiere tener una perspectiva que abarque, de lo particular a lo general.

4.6. ANEXOS

Mucho se ha hablado, de la institución del Registro Civil, es por esto que considero necesario, que para un mejor entendimiento de lo que esta institución legal, esta facultada a realizar, además de lo que ya hemos estudiado dentro del ámbito del matrimonio, a continuación presentare una relación de anexos, en los cuales se indica a detalle, tanto el Reglamento del Registro Civil, como el numero de juzgados que existen en el Distrito federal, así como sus titulares y los tramites mas comunes que se realizan.

Dichos anexos son:

- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.
- Ubicación de los juzgados del Registro Civil.
- Antecedentes Históricos.
- Atribuciones del Titular del Registro Civil.

Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acta: Forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil;

II. Archivo Judicial: al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Certificado de Nacimiento: al Certificado de Nacimiento para el Distrito Federal;

IV. Código Civil: al Código Civil para el Distrito Federal;

V. Consejo: al Consejo del Registro Civil del Distrito Federal;

VI. Delegación: a los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en el Distrito Federal;

VII. Dirección: a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal;

VIII. Formas: a las Formas donde se asientan los hechos y actos del estado civil;

IX. Juez: al Juez del Registro Civil;

X. Juzgado: a los Juzgados del Registro Civil del Distrito Federal;

XI. Módulos Registrales: a los Módulos de Registro encargados de autorizar las Actas de Nacimiento y Defunción;

XII. Oficina Central: a la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal;

XIII. Registro Civil: al Registro Civil del Distrito Federal;

XIV. Reglamento: al presente Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal;

XV. Secretario: al Secretario de Juzgado del Registro Civil; y

XVI. Titular: al Director General del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 3º.- Los hechos que se declaren y actos que se realicen ante el Registro Civil, en las oficinas de la propia Institución, se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las que medien desde las ocho hasta las quince horas. Son días hábiles todos los del año excepto los sábados, domingos y días festivos.

Tratándose de nacimientos, reconocimientos y matrimonios, podrán celebrarse fuera de las oficinas del Registro Civil, cuando así sea requerido en términos de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que hace a defunciones, éstas únicamente podrán ser tramitadas en las instalaciones del Registro Civil de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Los Jueces otorgarán constancia respecto de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; estarán bajo la dirección, coordinación, inspección y vigilancia del Titular, quien tendrá el carácter de Juez Central en el Distrito Federal.

Artículo 5º.- El Registro Civil tiene a su cargo, por conducto de los Jueces, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas en términos de lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6º.- Los hechos y actos registrales que se efectúen respecto del estado civil de las personas ante el Registro Civil, causarán los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal. Queda prohibido cobrar cualquier tipo de emolumento o pago que no esté previsto expresamente.

Artículo 7º.- Los pagos por concepto de derechos deberán efectuarse por el interesado a través de los formatos de pago de la Tesorería del Distrito Federal; por ningún motivo se harán a través de los empleados del Registro Civil. Toda infracción a lo dispuesto en el presente artículo, así como en el anterior, dará lugar a iniciar los procedimientos de responsabilidad que procedan conforme a lo establecido en las Leyes aplicables.

Artículo 8º.- Los servidores públicos del Registro Civil están impedidos para patrocinar juicios del estado civil por sí o por interpósita persona.

Capítulo II

De la Organización y Atribuciones del Registro Civil

Artículo 9º.- El Registro Civil contará con los Juzgados necesarios en el Distrito Federal, de acuerdo a la situación sociodemográfica de cada Delegación para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad al contenido de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 10.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Nombrar y remover libremente al Titular;

II. Nombrar y remover libremente a los Jueces;

III. Autorizar el funcionamiento de nuevos Juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral; y

IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación en materia registral, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 11.- Corresponde al titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

I. Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar las funciones del Registro Civil, promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos, para el eficaz funcionamiento del mismo;

III. Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios en los Juzgados para la prestación óptima del servicio registral, a efecto de que aquéllas proporcionen a éstos los requerimientos que sean formulados;

IV. Coordinar y supervisar, por conducto de la Dirección, el funcionamiento de los Juzgados y Módulos Registrales;

V. Celebrar convenios con las Instituciones públicas del Sector Salud, para la apertura de Módulos Registrales en las instalaciones de éstas, así como el cierre temporal o definitivo de los mismos;

VI. Proponer al Jefe de Gobierno la adscripción territorial de los Juzgados a las Delegaciones; y

VII. Expedir los Manuales del Registro Civil de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Corresponde al Titular:

I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del Registro Civil;

II. Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

III. Verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al Registro Civil;

IV. Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución;

V. Administrar el archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

VI. Recibir y revisar los tantos de las Formas que contengan las actas que remitan los Jueces y ordenar su encuadernación;

VII. Ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;

VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;

IX. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

X. Distribuir a los Juzgados las Formas en que deban constar las actas del Registro Civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas;

XI. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados;

XII. Rotar a los Jueces de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables;

XIII. Rotar a los Secretarios de adscripción, de conformidad a las normas y procedimientos aplicables;

XIV. Autorizar a los Jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonios fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Instruir a los Jueces, para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios, en días y horas inhábiles, dentro o fuera de la jurisdicción a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los Juzgados y Módulos Registrales, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del Registro Civil;

XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;

XIX. Autorizar, en su caso, las ausencias o suplencias temporales que soliciten los Jueces. Para cubrir dichas inasistencias, la Dirección contará con el número de Jueces con carácter de interinos, atendiendo en todo momento a su disponibilidad presupuestal;

XX. Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces del Registro Civil;

XXI. Promover campañas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, así como difundir el servicio del Registro Civil entre los habitantes del Distrito Federal; y

XXII. Las demás que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

I. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;

II. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

III. Autorizar por escrito, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del Acta de Defunción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables;

IV. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

V. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;

VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;

VII. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que le soliciten, en un término máximo de dos días hábiles. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa, así como por los mecanismos que el avance tecnológico pudiera ofrecer;

VIII. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, en un término máximo de dos días hábiles, remitiéndolas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Cuidar que las Formas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;

X. Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes;

XI. Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones;

XII. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de dos días hábiles;

XIII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;

XIV. Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil pasados ante él;

XV. Resolver administrativamente las aclaraciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento; y

XVI. Las demás que le confieran las Leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

Artículo 14.- Para ser Titular de la Dirección General del Registro Civil se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de seis meses anteriores al día de su designación; III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal; IV. Ser licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por autoridad competente, y tener por lo menos, hasta el día de la designación, cinco años de práctica profesional; y V. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 15.- Para actuar fuera de su competencia territorial, los Jueces requerirán presentar por escrito al Titular, solicitud de autorización para desempeñar sus funciones en perímetro distinto al que se encuentren adscritos, siempre y cuando éste se ubique en el Distrito Federal.

Para los casos de autorización de registro a domicilio de nacimiento, reconocimiento o de celebración de matrimonio, se deberá especificar en la solicitud la fecha de ésta; la clase de hecho o acto; el o los nombres de los interesados; y, el día, hora y ubicación específica del lugar en donde tendrá verificativo el mismo.

A la solicitud se adjuntará copia certificada del o los recibos oficiales que acrediten fehacientemente el o los pagos efectuados a la Tesorería del Distrito Federal.

Dicha solicitud de autorización deberá ser tramitada en un término de tres días hábiles previos a la autorización y registro o celebración del evento.

La autorización para actuar fuera de competencia territorial se entenderá por no concedida cuando no se encuentre depositada en las oficinas de la Oficina Central en el término establecido, o bien, cuando la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos anteriormente señalados, salvo autorización extraordinaria que por escrito realice el Titular.

Para la autorización de registro de nacimiento a domicilio, cuando se imposibilite la presentación de la persona a registrar en algún Juzgado por causa debidamente justificada, se eximirá la presentación de la solicitud y aprobación de la prórroga de competencia territorial, debiendo en todo caso rendir informe por escrito al Titular.

Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar funciones de dirección, organización, coordinación e inspección en el Juzgado a su cargo, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y dentro del perímetro de la Delegación en la cual se encuentre adscrito.

Específicamente cuentan con las atribuciones siguientes:

I. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal;

II. Brindar asesoría al público en general, respecto de los actos del estado civil, cuando así se solicite;

- III. Coordinar y supervisar las funciones del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;
- V. Autorizar la inscripción de las resoluciones jurisdiccionales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes;
- VI. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas, así como de las constancias que obren en los expedientes del archivo a su cargo, y en su caso, a través de los medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer, en un término no mayor de tres días hábiles;
- VII. Expedir las constancias de inexistencia relativas a registro de nacimiento, registro de matrimonio, así como de extemporaneidad;
- VIII. Custodiar los sellos oficiales del Juzgado;
- IX. Resguardar y disponer del papel seguridad en el que se expiden las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas;
- X. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil en un término máximo de dos días hábiles y remitirlas a los archivos respectivos dentro de los dos días hábiles siguientes, de conformidad con las normas jurídicas correspondientes;
- XI. Cuidar que las Formas en que se asientan los hechos y actos del estado civil no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;
- XII. Administrar el archivo del Juzgado a su cargo, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a los sistemas que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- XIII. Remitir, en términos de la legislación aplicable, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes, haciéndolo del conocimiento del Titular;
- XIV. Responder las peticiones que se le formulen inherentes a sus funciones y atribuciones;
- XV. Rendir al Titular, informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, así como de los Módulos Registrales que estén bajo su adscripción, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviando copia del mismo a las autoridades correspondientes;
- XVI. Remitir al Titular, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe por escrito de los folios que fueron testados;
- XVII. Remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las actas del estado civil de las personas del año inmediato anterior al archivo de la Dirección; otro al Archivo Judicial y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo del Juzgado en que se haya actuado;
- XVIII. Notificar con oportunidad al Titular, de sus faltas temporales o definitivas, a efecto de que se designe la suplencia correspondiente;
- XIX. Solicitar a la Delegación en que se encuentre adscrito, el requerimiento de recursos humanos y materiales para el buen funcionamiento del Juzgado, notificando por escrito al Titular;
- XX. Facilitar la práctica de las supervisiones que señala el presente ordenamiento;

XXI. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realice el personal del Juzgado y Módulos Registrales de su adscripción, relativos a los trámites de Actas de Defunción los sábados, domingos y días festivos con un horario de ocho a veinte horas;

XXII. Formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente, cuando se presenten dudas fundadas sobre la autenticidad de algún documento del estado civil exhibido ante su Juzgado, debiendo en todo caso, notificar por escrito de dicha actuación al Titular;

XXIII. Acordar con el Titular, respecto de los asuntos de su competencia;

XXIV. Realizar jornadas jurídico-informativas del estado civil de las personas residentes en la Delegación en donde se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo;

XXV. Comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios que modifiquen el estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días hábiles siguientes de los hechos que se declaren y actos que se realicen;

XXVI. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial de la Delegación en la cual se encuentre adscrito el Juzgado a su cargo, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los pagos de derechos correspondientes, cuando el hecho o acto sea a domicilio. En tal caso serán hábiles todos los días y horas; y

XXVII. Las demás que les confiere el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Son atribuciones de los Secretarios:

I. Desempeñar funciones de organización, coordinación e inspección de forma exclusiva y permanente como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, con relación al personal del Juzgado en que se encuentren adscritos;

II. Ejecutar y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones encomendadas por el Juez, inherentes al funcionamiento del Juzgado;

III. Reportar al Juez el número de formas para el registro del estado civil de las personas, así como llevar el control de las mismas y hacer su distribución entre los registradores;

IV. Ordenar y organizar las formas que contengan las actas del estado civil de las personas para su remisión a la Oficina Central del Registro Civil con el fin de que sean debidamente encuadernadas;

V. Auxiliar al Juez para que en el mes de enero de cada año, sean remitidas las Formas que contengan las actas del estado civil de las personas, a los archivos Judicial y de la Oficina Central del Registro Civil, para su debido resguardo;

VI. Dar cuenta al Juez de la correspondencia que sea remitida al Juzgado para su debido despacho;

VII. Elaborar las estadísticas, informes y documentos relativos a los actos del estado civil de las personas que sean requeridos por las autoridades competentes;

VIII. Informar al Juez de los permisos, licencias, vacaciones, faltas y ausencias del personal, para los efectos administrativos conducentes;

IX. Elaborar el asentamiento de las anotaciones marginales administrativas o judiciales para la debida autorización del Juez;

X. Ordenar y organizar el manejo de las Formas, libros, expedientes y demás apuntes y documentos que se encuentren en el Juzgado;

XI. Inspeccionar que las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, y en caso de que exista una de éstas, dará aviso al Juez para que se proceda en consecuencia; y

XII. Las demás que les confiere el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a las Delegaciones proveer a los Juzgados de su adscripción los recursos humanos y materiales para el óptimo desempeño de sus funciones.

Capítulo III

De la Profesionalización de los Jueces y Secretarios del Registro Civil.

Artículo 19.- Se crea el Consejo del Registro Civil del Distrito Federal, como cuerpo colegiado encargado de vigilar y evaluar la selección, profesionalización y capacitación de los Jueces y Secretarios del Registro Civil.

El Consejo estará integrado por:

- I. El titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- II. El titular de la Dirección General de Servicios Legales;
- III. El titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;
- IV. El Titular de la Dirección General del Registro Civil; y
- V. Un Juez del Registro Civil de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Los miembros del Consejo citados en las fracciones I a III contarán con suplente designado por ellos mismos, los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos de nivel inmediato inferior de aquél a quien suplan.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será un funcionario de la Dirección designado por el Titular, el cual asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 20.- Le corresponderá al Consejo del Registro Civil, el diseño de normas internas de evaluación en materia de ingreso y profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estructurar, organizar, aplicar y evaluar los exámenes y cursos propedéuticos destinados a los aspirantes convocados para ingresar a la Institución como Jueces o Secretarios del Registro Civil, así como los cursos de actualización y profesionalización, al personal de los Juzgados y Supervisores;
- II. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y
- III. Las demás que le señale el presente Reglamento.

Artículo 21.- El Consejo aprobará sus reglas de operación interna que contendrán las normas concernientes a la convocatoria, quórum, periodicidad y forma de celebrar sus sesiones; aprobación y seguimiento de sus acuerdos, suplencia de sus miembros y las demás necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. El Consejo funcionará en pleno; las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Las decisiones del Consejo, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán definitivas e inapelables. Todos los integrantes del Consejo ejercerán sus funciones con objetividad e imparcialidad.

Artículo 22.- Cuando una o varias plazas de Juez o Secretario de Juzgado estuvieran vacantes, o se determinara crear una o más, el Consejo publicará la Convocatoria para que los aspirantes a Juez o Secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el

caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en los Juzgados. El examen de admisión al Registro Civil para ocupar vacantes de Juez o Secretario que se describa en la Convocatoria que al efecto se publique, se presentará ante el Consejo, ajustándose, en todo caso, a lo previsto en el artículo 98 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser vecino del Distrito Federal en términos del artículo 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en términos de las normas aplicables;
- V. Ser mayor de edad;
- VI. Contar con título y cédula profesional de licenciado en Derecho;
- VII. Tener, por lo menos, tres años de experiencia profesional como licenciado en Derecho;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y
- IX. Aprobar los exámenes y el curso propedéutico a que se refiere el Reglamento.

Artículo 24.- Los aspirantes a Juez que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos en Derecho Civil, Familiar, Registral y demás relativos a estas materias, por medio de una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que al efecto se señale en la convocatoria. El examen teórico comprenderá conocimientos generales de Derecho en las materias anteriormente citadas. El examen práctico consistirá en el levantamiento de cualquier acta del estado civil o anotación e inscripción que se efectúe en el Registro Civil. En ningún caso, el sustentante conocerá la identidad de quien o quienes califiquen los exámenes. Se hará lo mismo en sentido inverso. La violación a esta disposición dará lugar a procedimiento de responsabilidad administrativa para el servidor público o cancelación definitiva de oportunidad de ingreso al aspirante, según sea el caso.

Artículo 25.- Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria el examen de conocimientos, presentarán un examen psicométrico cuyo contenido será aprobado y evaluado por el Consejo. **Artículo 26.-** Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria los exámenes de conocimientos y psicométrico, deberán cumplir también con un curso propedéutico, cuya duración, planes y programas, serán aprobados y evaluados por el Consejo en una escala de diez a cien, siendo el mínimo aprobatorio de ochenta. De no obtenerse el mínimo citado, la plaza concursada quedará vacante y, de prevalecer las necesidades de servicio del Registro Civil, será publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una nueva Convocatoria para los fines que en ella se precisen, la cual contendrá la exposición de su publicación.

Artículo 27.- Quienes hayan aprobado los exámenes y reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 23 y 26 del presente Reglamento, serán nombrados Jueces, conforme a las vacantes que se vayan generando en los Juzgados existentes y en aquellos cuya creación se autorice. En todos los casos se nombrará a quienes hayan obtenido las calificaciones más altas en los exámenes, así como en los cursos propedéuticos. En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que laboren o hayan laborado satisfactoriamente por mayor tiempo en el Registro Civil.

Artículo 28.- Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Ser vecino del Distrito Federal en términos del artículo 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;
- V. Ser mayor de edad;
- VI. Contar con el 70% de los créditos de la licenciatura en Derecho;
- VII. Tener por lo menos un año de experiencia laboral, en materia de Derecho;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y
- IX. Aprobar los exámenes y el curso propedéutico a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 29.- Los aspirantes a Secretario que cubran los requisitos antes señalados, presentarán un examen de conocimientos generales en Derecho y también deberán sustentar un examen psicométrico, los cuales serán elaborados, aplicados y evaluados por el Consejo. En igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que laboren o hayan laborado satisfactoriamente por mayor tiempo en el Registro Civil.

Capítulo IV

Del Procedimiento para suplir las Ausencias de los Jueces.

Artículo 30.- Los Jueces se suplirán en sus ausencias temporales o definitivas: I. Por el más cercano de la Delegación en que se encuentren adscritos; II. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante; III. Por el Juzgado que se encuentre considerado como de menor carga de trabajo, atendiendo a los criterios estadísticos reportados a la Dirección; y IV. Por el Juez interino que al efecto sea designado por el Titular.

Artículo 31.- Las ausencias temporales de los Jueces, que excedan de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Titular.

Artículo 32.- En caso de ausencia definitiva de los Jueces, el Consejo deberá expedir Convocatoria de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del presente Reglamento, a efecto de que el Jefe de Gobierno otorgue el nombramiento correspondiente.

Artículo 33.- Las ausencias de los Jueces se clasificarán en: I. Temporales Previsibles: Vacaciones, incapacidades médicas, suspensiones judiciales o administrativas y permisos administrativos; II. Temporales Imprevisibles: Inasistencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor; y III. Definitivas: Renuncia, muerte, resolución administrativa o judicial que los destituya o inhabilite del cargo.

Artículo 34.- En caso de ausencias temporales previsibles, los Jueces deberán notificar por escrito y con la debida anticipación al Titular, a efecto de determinar la suplencia y medidas correspondientes. Si se tratare de vacaciones, se deberá atender al programa que para tal efecto formule la Dirección, debiendo los Jueces presentar sus solicitudes respectivas por escrito al Titular. En todos los casos a que se refiere el presente Capítulo, los Jueces también notificarán a la Delegación en que se encuentren adscritos, para su conocimiento.

Capítulo V

De las Supervisiones

Artículo 35.- El Titular ordenará las visitas de supervisión necesarias y se efectuarán, cuando menos, una vez al mes en cada Juzgado o Módulo Registral, así como en las diversas áreas de la Dirección; en aquellos actos que sean celebrados fuera de éstos, podrán ser realizadas en cualquier tiempo, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones y facultades de los Jueces y demás personal a su cargo.

Artículo 36.- El Juez y todo el personal a su cargo, deberán facilitar la práctica de las supervisiones, proporcionando la información y documentación requerida para la debida integración del acta circunstanciada.

Artículo 37.- Las supervisiones serán realizadas por personal designado por el Titular, quienes inspeccionarán y vigilarán de forma exclusiva y permanente, en el desempeño del ejercicio de sus atribuciones legales, el debido cumplimiento de las funciones y facultades de los Jueces y personal a su cargo. El personal encargado de realizar las supervisiones a que se refiere el presente Reglamento deberá ser licenciado en Derecho.

Artículo 38.- El personal a que se refiere el artículo anterior, supervisará cuando menos:

I. Que exista un estricto control del uso de las Formas para la autorización de las actas del estado civil de las personas;

II. Que exista un estricto control del papel seguridad proporcionado para la expedición de copias certificadas;

III. Revisar que los libros y expedientes que obren en los archivos de los Juzgados se encuentren en buen estado;

IV. Vigilar que el personal del Juzgado cumpla con las disposiciones jurídicas, así como con los criterios técnico-jurídicos que se dicten por las autoridades competentes;

V. Que se exhiba en lugares visibles al público, la leyenda siguiente: "Por los servicios que se prestan en los Juzgados, no se causarán honorarios ni cualquier otro tipo de retribución, sólo aquellos pagos de derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal";

VI. Que se exhiban en lugares visibles al público, los requisitos y cuotas por pago de derechos necesarios para la procedencia del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, conforme a los lineamientos que marque el Titular;

VII. Que se establezca un lugar para la recepción de quejas o sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Juzgado;

VIII. Que los informes que rindan los Juzgados, sean presentados dentro de los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Que se verifiquen las condiciones en que se presta el servicio en el Juzgado respecto de los recursos humanos y materiales, a fin de que la Dirección realice las gestiones a que haya lugar;

X. Que las actas de los registros correspondientes coincidan con la documentación contenida en los apéndices;

XI. Que el personal adscrito al Juzgado, cumpla con el horario establecido para el servicio;

XII. Que se cumplan con todos los requisitos señalados por la legislación aplicable para la autorización de los diversos actos registrales;

XIII. Que en las Formas donde se asienten las actas del estado civil de las personas, se realicen las anotaciones que conforme a la Ley correspondan;

XIV. Que los folios que fueron testados por el Juzgado coincidan con el informe que se remita al Titular; y

XV. Que los documentos que integran los apéndices de las actas del estado civil de las personas, sean los exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables, verificando en todo tiempo la autenticidad de los mismos; y para el caso de que exista duda fundada sobre la autenticidad de algún documento exhibido, deberá notificar por escrito dicha circunstancia al Titular, para que éste efectúe el cotejo correspondiente.

Artículo 39.- La supervisión a que se refiere el presente Reglamento se realizará de conformidad con los siguientes lineamientos: I. En toda supervisión se levantará acta circunstanciada que deberá contener el lugar,

día y hora en que inicie y termine la supervisión, asentándose de manera precisa las observaciones que se consideren necesarias, y una vez concluida la misma, deberá ser sellada y firmada por quienes hayan intervenido. En caso de que el Juez o personal del Juzgado se negare a firmar ésta, se hará constar dicha situación y se recabará la firma de dos testigos de asistencia; II. Se incorporarán al acta circunstanciada, además, las quejas o denuncias presentadas por los ciudadanos en contra del servidor público del Juzgado de que se trate, así como las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisiera realizar el Juez o servidor público del Juzgado; III. Las actas circunstanciadas serán remitidas por los supervisores al Jefe de la Unidad de Supervisión a Juzgados; IV. De existir presuntas irregularidades en contravención con las Leyes aplicables de la materia, el Jefe de Supervisión a Juzgados turnará el acta circunstanciada al responsable del Área Jurídica del Registro Civil, quien abrirá expediente, asignándole número consecutivo y radicándolo mediante un acuerdo fundado y motivado; y V. El Titular citará por escrito en la Dirección, al personal relacionado con los hechos que originaron la instrumentación del acta circunstanciada que contenga presuntas irregularidades, a efecto de levantar el acta administrativa correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que conforme a la Ley resulten aplicables.

Capítulo VI

De la Autorización del Estado Civil

Artículo 40.- Estará a cargo de los Jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, Divorcio Administrativo y judicial, tutela y muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41.- La autorización de las actas del estado civil de las personas se efectuará en los Juzgados, Módulos Registrales, en las Oficinas Consulares del Servicio Exterior Mexicano, y en su caso, en el domicilio que para el efecto señalen las personas o autoridades de conformidad con las Leyes correspondientes.

Artículo 42.- Para la autorización de las actas del estado civil de las personas, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 43.- En la autorización de las actas del estado civil de las personas y antes de que sea firmada por los que en ella intervengan, el Juez o quien éste habilite deberá dar lectura en voz alta a dicha acta y pondrá a la vista del o los interesados la misma para su revisión; en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente. Quien o quienes hayan proporcionado los datos para el levantamiento del acta asentarán su firma o huella digital en un recibo de conformidad, respecto de los datos contenidos en el acta.

Artículo 44.- Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, el Titular deberá ordenar el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Judicial o el Juzgado respectivo, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar, o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan. En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las Leyes aplicables.

Artículo 45.- En cualquier acto del estado civil que intervenga algún extranjero será necesario que acredite su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

De las Actas de Nacimiento

Artículo 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se requiere:

I. Solicitud de registro debidamente requisitada;

II. La presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos o por imposibilidad debidamente acreditada, por los ascendientes sin distinción alguna;

III. Certificado de Nacimiento en formato que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital de pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.

En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente;

IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres de expedición reciente; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;

V. Identificación oficial de los presentantes;

VI. Dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y

VII. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual del o los presentantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro. En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del Certificado de Nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.

Artículo 47.- Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres. Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás relativos.

Artículo 48.- Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador o apoderado legal de la casa hogar donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.

Artículo 49.- En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50.- El Juez deberá autorizar el registro de nacimiento, cuando los padres carezcan de Acta de Nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del presente Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.

Del Registro Extemporáneo de Nacimiento

Artículo 51.- Se considera registro extemporáneo de nacimiento aquél que se efectúe con posterioridad a los seis meses en que ocurrió el alumbramiento.

Artículo 52.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas mayores de seis meses y menores de dieciocho años, se requiere lo señalado en el artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

II. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento; y

III. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata sobre la procedencia del registro.

En caso de que la persona a registrar carezca de Certificado de Nacimiento, se requerirá la Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 53.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de mayores de dieciocho años y menores de sesenta años, se requiere lo señalado en las fracciones I, IV, VI y VII del artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificaciones oficiales;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

III. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

IV. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretende registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados por el solicitante a registrar, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

V. En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará como documento complementario, la Información Testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional competente;

VI. Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente; y

VII. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a registrar se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.

Artículo 54.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de personas de sesenta años en adelante, se requiere lo señalado en las fracciones I y VI del artículo 46 del presente Reglamento, así como:

I. Comparecencia de la persona a registrar con identificación oficial;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

III. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

IV. Identificaciones y/o documentos públicos, así como aquellos complementarios, ya sean privados o de carácter religioso que acrediten el uso del nombre con el cual se pretenda registrar. Cuando exista duda fundada por parte del Juez, respecto de la idoneidad o suficiencia de los documentos presentados, será el Titular quien resuelva de manera inmediata la procedencia del registro;

V. Denuncia de Hechos rendida ante el Ministerio Público correspondiente;

VI. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a registrar se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro; y

VII. En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la Información Testimonial rendida ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 55.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de las niñas y niños en circunstancias de desventaja social, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Presentación del menor de edad por el Ministerio Público, en coordinación con las Instituciones de carácter público que cuenten con programas de integración o reintegración social;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

IV. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

V. Denuncia de Hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y

VI. Dos testigos mayores de edad con identificación oficial.

Para los casos en que se exhiba Constancia de Alumbramiento, Constancia de Parto o Certificado de Nacimiento debidamente requisitado, se establecerá la filiación materna, dejando a salvo los derechos para demandar la paternidad.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por niñas y niños en circunstancias de desventaja social, aquellos menores de dieciocho años que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, estén temporal o permanentemente sujetos a abandono; maltrato psicoemocional; desintegración familiar; enfermedades severas, físicas o emocionales; padezcan algún tipo de discapacidad; padres privados de la libertad; víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

Artículo 56.- Para autorizar el registro extemporáneo de nacimiento de alguna persona perteneciente a cualquier pueblo o comunidad indígena del país, se requiere:

I. Solicitud de Registro debidamente requisitada;

II. Comparecencia de la persona a registrar, y en su caso, la de los presentantes con identificación oficial;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento emitida por la Oficina Central; en los casos en que en los archivos de dicha Oficina no se localicen los soportes documentales correspondientes, será necesaria la del Juzgado más cercano al lugar en donde ocurrió el nacimiento;

IV. En caso de no ser originario del Distrito Federal, además, será necesaria la presentación de la Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento emitida por el Juzgado u Oficialía del Registro Civil más cercano al lugar donde ocurrió el alumbramiento;

V. Documentos que sirvan para acreditar la identidad de la persona, así como del lugar y fecha de nacimiento, los cuales podrán ser, indistintamente Certificado de Nacimiento, constancia de parto, constancia de origen o de identidad étnica; fe de bautismo; identificaciones oficiales diversas y demás constancias de las cuales se pueda desprender el uso del nombre; y

VI. En caso de que la documentación presentada sea insuficiente para acreditar el uso del nombre de la persona a registrar, el Juez solicitará, como documento complementario, la Denuncia de Hechos rendida ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por comunidades integrantes de un pueblo indígena del país, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Artículo 57.- En las Actas de Nacimiento a que se refiere el presente Capítulo, se relacionarán todos los hechos y actos posteriores que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido en todo o en parte del acta respectiva, agregándose un extracto del acta relacionada de que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que consten las mismas, salvo que la Ley o providencia dictada en juicio, dispongan lo contrario.

En todos los casos en que el Juez autorice el registro de nacimiento, la filiación respecto a los padres y abuelos únicamente se hará constar cuando se acredite fehacientemente el entroncamiento.

De las Actas de Reconocimiento

Artículo 58.- Para autorizar el Acta de Reconocimiento ante el Juez, se requiere:

- I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;
- II. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento;
- III. Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento;
- IV. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento;
- V. En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o autoridad judicial;
- VI. Copia certificada de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que va ser reconocida;
- VII. Copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer;
- VIII. La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y
- IX. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.

Artículo 59.- Para el reconocimiento de un hijo, en la partida de nacimiento ante el Juez, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 60.- En caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se requiere:

- I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;
- II. Presentación de la persona reconocida;
- III. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento;
- IV. Copia certificada, de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que reconocida;
- V. La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y
- VI. Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.

Artículo 61.- Podrán reconocer a su hijo, el padre y la madre que no vivan juntos, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia.

Artículo 62.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 63.- El menor de edad podrá reconocer a un hijo, previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; y a falta de dicha autorización, ésta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 64.- En el Acta de Reconocimiento levantada con posterioridad al Acta de Nacimiento, se hará mención de ésta asentando en ella la anotación correspondiente.

Artículo 65.- Si el reconocimiento se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Nacimiento, el Juez que autorice el Acta de Reconocimiento, remitirá copia de ésta al Juez u Oficial que haya registrado el nacimiento, a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

De las Actas de Adopción

Artículo 66.- Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:

- I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada;
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada; y, oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y
- IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.

Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el Acta de Nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Artículo 67.- Si la adopción se hiciere en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciere en Juzgado distinto,

se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente. En ambos casos, se dará aviso también mediante escrito a la Dirección y al Archivo Judicial para los efectos anteriormente señalados.

Artículo 68.- Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan.

Artículo 69.- En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el Acta de Adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el Acta de Nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del Acta de Adopción.

De las Actas de Matrimonio.

Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:

I. Solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del domicilio de cualquiera de los pretendientes, que exprese lo señalado por el artículo 97 del Código Civil;

II. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Certificado Médico Prenupcial con fotografía de los pretendientes, suscrito por médico con cédula profesional. Dicha constancia tendrá una vigencia de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de expedir este certificado gratuitamente las Instituciones públicas del Sector Salud del Distrito Federal;

IV. Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los contrayentes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Para el caso de no contar con dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos. Todos con identificación oficial;

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento quienes ejerzan la patria potestad o tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, la autoridad judicial suplirá dicho consentimiento.

Artículo 71.- Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor

autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional;

II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y

III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

Artículo 72.- En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del Acta de Nacimiento del país del que es originario.

Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.

Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hable o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto. Para el caso de los indigentes, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.

Artículo 75.- En las actas de matrimonio se relacionará el Acta de Nacimiento de los contrayentes, agregándose un extracto del acta de que se trate que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.

De las Actas de Divorcio Administrativo

Artículo 76.- Procede el Divorcio Administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;

III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;

IV. Constancia Médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra en estado de gravidez, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente procrear hijos;

V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;

VI. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de

decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, autorizará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días naturales; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados.

Artículo 79.- Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos. Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciera en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados. En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el Divorcio Administrativo.

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el Reglamento, el Acta de Inscripción respectiva.

Artículo 82.- Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el Acta de la Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas. Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su Solicitud de Divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.

Artículo 83.- En las actas de divorcio, se relacionarán las Actas de Nacimiento y Matrimonio de los divorciados, agregándose un extracto de las actas de que se trate, indicando además el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.

De las Actas de Defunción

Artículo 84.- Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere: I. Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud; II. Dos testigos con identificación oficial; y III. Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.

Artículo 85.- En toda autorización del Acta de Defunción, será competente el Juzgado más cercano en la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o el lugar donde hubiere acaecido el deceso.

Artículo 86.- En la autorización de las Actas de Defunción, los Juzgados o Módulos Registrales tendrán la competencia territorial y atribuciones que le confieran las normas jurídicas aplicables, y cuando menos existirá un Juzgado de turno en cada Delegación, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Dirección, debiendo garantizar con dichas reglas, objetividad e imparcialidad en los turnos, así como el equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juzgados.

Artículo 87.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción expedido por la Secretaría de Salud correspondiente. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el Juez estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 88.- Si al momento de autorizar el Acta de Defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos, se procederá a

asentar los datos en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.

Artículo 89.- En los casos de inundación, incendio, explosión, terremoto o cualquier otro siniestro en que no sea posible identificar el cadáver, se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente, o en su caso, quien lo recoge, expresando las señas del mismo, las de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se alleguen mayores datos, se comunicarán al Juez para que los anote en el acta.

De las Actas Extemporáneas de Defunción

Artículo 90.- Se considera registro extemporáneo de defunción, aquél que se efectúe con posterioridad a los siete días hábiles, contados a partir del momento en que ocurrió el fallecimiento.

Artículo 91.- Los registros extemporáneos de defunción, serán notificados al Titular mediante escrito del Juez de la Delegación en donde hubiere tenido su residencia o acaecido el deceso del finado.

Artículo 92.- El Juez se asegurará del fallecimiento, por cualquiera de los siguientes medios:

I. Certificado de Defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Salud;

II. Constancias documentales expedidas por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y

III. Las constancias relativas al último domicilio que en vida tenía el fallecido.

En caso de no contar con la documentación anterior, el Juez se abstendrá de autorizar el registro y lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 93.- El término para la autorización del Acta Extemporánea de Defunción será de un año contado a partir de los siete días hábiles que se computarán desde el momento en que ocurrió el fallecimiento, o de la orden de autoridad judicial que lo indique; transcurrido dicho término, deberá ordenarse por la autoridad judicial competente.

Artículo 94.- Cuando una persona falleciere en lugar distinto a su domicilio, se remitirá al Juez u Oficial del Registro Civil más cercano a su domicilio copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Artículo 95.- En las Actas de Defunción a que se refiere el presente Capítulo se relacionarán las Actas de Nacimiento y/o Matrimonio del fallecido, agregándose un extracto del acta de que se trate, que indique el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste ésta. De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

Capítulo VII

De la Aclaración de las Actas del Estado Civil

Artículo 96.- La aclaración de las actas del estado civil de las personas, procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse solamente ante la Oficina Central, de acuerdo a lo previsto por el artículo 138 Bis del Código Civil.

Artículo 97.- Pueden pedir la aclaración de un acta del estado civil:

I. El registrado; II. Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. Los que de conformidad con los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela; y VI. El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, o quien acredite un interés jurídico.

Artículo 98.- Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refiere el artículo 138 Bis del Código Civil se entenderán como: I. Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizados por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro; II. Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática, y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre; y III. Errores de otra índole:

a) Las omisiones de: Fechas de nacimiento o de registro así como de nombres o apellidos que se adviertan del cotejo efectuado a los libros o expedientes que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil, o en su caso, mediante documental pública; b) Aquellos hechos o actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia; c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate; d) La aclaración de cualquier dato esencial o no, en las actas del estado civil de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas; e) Cualquier error contenido en el Acta de Defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el Certificado de Defunción son incorrectos; y f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha distinta a la del alumbramiento.

Artículo 99.- Los medios de prueba que se ofrezcan para el trámite de aclaración serán documentales públicas o privadas, que acrediten fehacientemente la procedencia de la aclaración.

En el caso de los medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos, que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

Artículo 100.- El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo el resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de aclaración administrativa.

Artículo 101.- En el procedimiento de aclaración administrativa de las actas del estado civil de las personas, el interesado deberá presentar copia certificada de reciente expedición a la fecha en que ingrese su solicitud.

Artículo 102.- No podrán expedirse copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que contengan alteraciones que cambien en éstas los datos esenciales o accidentales, ya sea añadiendo, enmendando o borrando en todo o en parte una o más palabras, números o signos. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que sean determinadas por la autoridad correspondiente.

Capítulo VIII

De las Inscripciones

Artículo 103.- Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada o escritura pública que los contenga.

Artículo 104.- Se inscribirán ante la Dirección, la rectificación, modificación y aclaración de las actas del estado civil de las personas que señalan los artículos 134 y 138 Bis del Código Civil.

Artículo 105.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado; en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 106.- Una vez recibida por la Dirección la sentencia ejecutoriada que ordene la inscripción o anotación, se verificará que ésta cumpla con los requisitos de Ley, remitiéndose por escrito la misma al Juzgado respectivo para que el Juez, a su vez, efectúe la inscripción o anotación en el acta correspondiente y envíe un ejemplar a la Oficina Central y otro al Archivo Judicial para los efectos conducentes.

Artículo 107.- El Juez dará aviso por escrito al órgano jurisdiccional competente y al Titular cuando se dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada relativa.

Artículo 108.- Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de las personas, a que se refiere el presente Capítulo, se deberán relacionar y autorizar en las Actas a que se refiere el presente Reglamento. De manera conjunta, el Juez observará lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento.

Capítulo IX

De la Reposición de las Actas del Estado Civil

Artículo 109.- Procederá la reposición de las actas del estado civil de las personas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Civil.

Artículo 110.- En los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen, el Juez deberá dar aviso por escrito al Titular para su conocimiento, y mediante el sistema de fotocopiado directo del libro que obre en el Archivo Judicial o Juzgado correspondiente, hará la reposición del acta relativa, cuya autenticidad será certificada por el Titular.

Artículo 111.- Una vez realizada la reposición del acta correspondiente, en su caso, el Juez transcribirá en la misma las anotaciones que pudieran contener los originales.

Artículo 112.- En los casos de las actas del estado civil de las personas que se pierdan, destruyan o mutilen y no exista, además el libro que obra en el Archivo Judicial o en el Juzgado correspondiente, podrán reponerse de conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Código Civil.

Capítulo X

De los Archivos del Registro Civil

Artículo 113.- Los archivos del Registro Civil, son considerados repositorios de la memoria de los hechos y actos del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en las Delegaciones del Distrito Federal autorizados por los Jueces, y su integridad será protegida como patrimonio documental. La custodia permanente de sus instalaciones, el acrecentamiento de sus acervos, la sistematización operativa de sus servicios, la adecuación y modernización de sus inmuebles, así como la profesionalización y superación técnica y científica de los archivistas y desarrollo de la archivística, son considerados de la mayor relevancia para el Gobierno del Distrito Federal y éste, velará por el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que aseguren estos principios.

Artículo 114.- Los archivos del Registro Civil se dividirán en sustantivos y de gestión; los sustantivos serán todas las actas del estado civil de las personas autorizadas por los Jueces, así como los documentos y apuntes que con ellas se relacionen; y de gestión, toda la documentación generada por las unidades administrativas de la Dirección y Juzgados, para este efecto se contará con instalaciones adecuadas para resguardar la documentación que conforman los fondos sustantivos y de gestión durante las tres edades del documento.

Artículo 115.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del estado civil de las personas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados que obren en los archivos, y el Juez estará obligado a expedirlo.

Artículo 116.- Se garantiza el acceso de conformidad con las disposiciones jurídicas a los archivos de gestión de primera edad y de segunda edad, a todos los involucrados en el trámite y a las Instituciones que los generan, así como a los tribunales que lo soliciten. Tratándose del archivo de tercera edad o histórico, su consulta deberá ser autorizada mediante escrito emitido por el Titular.

Artículo 117.- Se considerarán archivos de gestión:

- I. De primera edad: Aquellos generados desde el primer día de su emisión y hasta los cinco años, o una vez concluido su trámite;
- II. De segunda edad: Aquellos que tengan seis años desde su emisión o conclusión de su trámite a los veinticinco años; y,
- III. De tercera edad o históricos: Aquellos de valor permanente que tengan veintiséis años o más desde su emisión.

Artículo 118.- Los archivos del Registro Civil deben contar con personal especializado y técnico suficiente para cumplir sus funciones.

Artículo 119.- Por ningún motivo se extraerán del archivo de la Oficina Central, o de los Juzgados, las actas del estado civil de las personas, así como los documentos y apuntes con ellas relacionados; excepto por orden escrita debidamente autorizada por quien los tenga a su resguardo. El responsable del archivo estará encargado de custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o inutilización indebidas.

Artículo 120.- Para efectos del presente Reglamento, el documento electrónico será considerado aquél que acredite los hechos a que se refiere y contenga todos los elementos de la información que lo integre, relativos al tiempo y lugar de emisión, que sea auténtico y legítimo, asimismo que cuente con la autorización del funcionario competente.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo - A la entrada en vigor del presente Reglamento queda abrogado el Reglamento del Registro Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Tercero.- Se abrogan todas los ordenamientos jurídicos y administrativos de jerarquía igual o inferior y que se opongán al presente Reglamento.

Cuarto.- El Manual de Organización del Registro Civil, deberá expedirse dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto.- Para los casos de las adopciones simples que hayan sido promovidas antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el veinticinco de mayo del año dos mil, se sujetarán a las disposiciones vigentes en la época de inicio de los trámites correspondientes.

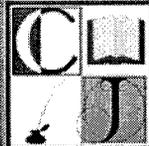
Sexto.- El Certificado de Nacimiento a que se refiere la fracción III del artículo 46 del presente Reglamento, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y deberá ser requisitado de conformidad con el siguiente formato:

Séptimo.- Las Constancias de Alumbramiento, Certificados de Alumbramiento o documentos equivalentes, serán admitidas para la autorización de las actas de nacimiento hasta la entrada en vigor del Certificado de Nacimiento que establece el artículo Sexto Transitorio del presente Reglamento.

Octavo.- Los Secretarios, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en funciones, quedarán exentos de cumplir los requisitos de admisión para dicho cargo.

Noveno.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dicho Reglamento es de importancia para esta Tesis, puesto que para dominar y conocer el tema de la misma, es fundamental saber como funciona y esta estructurado el Registro Civil del Distrito Federal, asimismo nos ofrece un panorama específico de dicha institución el cual tiene como finalidad el lograr comprender una de las figuras principales del mismo como es el matrimonio, base fundamental de este trabajo de tesis.



Lugares donde puede solicitar sus copias certificadas

Solicitud de copias certificadas vía internet

Situación actual e Impresión de comprobantes de solicitudes de copias certificadas pedidas por internet

Validación de copias certificadas de extracto de actas de nacimiento del Registro Civil

Reglamento Jurídico

Conceptualización

Atribuciones del Titular

Contexto Político, Social y Económico

Recursos Humanos y Materiales

Juzgados y Titulares

Trámites en el Registro Civil

¿Qué es el certificado de nacimiento?

Ubicación de los Juzgados del

Registro Civil y titulares de los mismos

Juzgado Central	Juzgado 17°	Juzgado 33°
Lic. Ernesto Prieto Ortega Arcos De Belen Col. Doctores Del. Cuauhtémoc, D. F. Tel. 5709-1068	Lic. Ernesto Emilio Tapia Hernández Sra. Dolores Blanco Ortiz Av. México Esq. Av. Toluca Col. Progreso Tizapan Del. Alvaro Obregón, D. F. Tel. 55 50 61 83	Lic. Julio César Aguilar Baturoni Sra. Margarita Betancourt Muñoz Prolongación Loreto Favela S/N (Centro Deportivo Los Galeana) Col. Casas Aleman Del. Gustavo A. Madero, D.F.
Juzgado 1°	Juzgado 18°	Juzgado 34°
C. Beatriz Eugenia González De La Vega Sra. Rebeca Trejo Ramírez Florida N°. 10 Col. Morelos Del. Cuauhtémoc, D. F. Tel. 57 02 03 49	Lic. Guadalupe Rodríguez Vargas Sra. Eloisa Gutiérrez Benítez Calle 10 Esq. Canarios Col. Ampliación Tólcas Del. Alvaro Obregón, D. F. Tel. 52 77 72 19 Y 52 72 55 55 ext. 2265	Lic. Leopoldo Arvizu Mares Sra. Enrique Zepeda Gutiérrez Sur 8 Esq. Oriente 237 Col. Agrícola Oriental Del. Iztacalco, D. F. Tel. 55 58 61 47

Juzgado 2°

Lic. Marcos Bettech
Shabot
Sra. Elsa Guzmán Rubio
Fray Servando Teresa De
Mier Y Francisco Del Paso
Y Troncoso
Col. Jardín Balbuena
Del. Venustiano Carranza,
D. F.
Tel. 57 64 23 61
57 68 32 77 ext. 158

Juzgado 19°

C. Guillermo Rivera
Linares
Srio. Alfredo Rosas
Guzmán
Calzada De Las Armas
Esq. Parque Vía Col. El
Rosario
Del. Azcapotzalco, D.F.
Tel. 53 83 58 76

Juzgado 35°

Lic. Juana Emilia
Soler Corral
Srio. Ramón Arturo
Zepeda Gutiérrez
Tekal e Izamal
(Centro deportivo
Rodolfo Sánchez
Taboada)
Col. Héroes de
Padierna
Del. Tlalpan, D. F.
Tel. 56 44 20 92

Juzgado 3°

Lic. Raymundo Vargas
Coña
Sra. Ana María Aguilar
Reyes
África N° 55
Col. Romero Rubio
Del. Venustiano Carranza,
D. F.
Tel. 57 95 50 54

Juzgado 20°

Lic. Juan Luis
Herrera Hernández
Sra. Ma. Del Carmen
Flores Domínguez
Jardín Hidalgo N° 1
Col. Del Carmen
Del. Coyoacán, D. F.
Tel. 55 54 85 65

Juzgado 36°

Lic. Adriana Gabriela
Izquierdo Margain
Sra. Alba Gioconda
Stenius Usi
Av. Morelos esq. Calz.
Santiago Ahuizotla
Col. Santiago
Ahuizotla
Del. Azcapotzalco, D.
F.
Tel. 53 58 94 70

Juzgado 5°

Lic. Carlos R. López De
Arriaga Y Medina
Srio. Leobardo Gama
Regalado
Parcialidad N° 9 Entre
Paseo De La Reforma
Norte Y Matamoros
Col. Morelos Del.
Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 55 26 26 69

Juzgado 21°

Lic. Enrique Gabriel
Vázquez Solórzano
Sra. Gloria Reyes
Martínez
Av. Juárez esq. Guillermo
Prieto
(Anexo Tesorería) Col.
Cuajimalpa
Del. Cuajimalpa De
Morelos, D. F.
Tel. 58 12 13 82 58 12 12
93 ext. 2160

Juzgado 37°

Lic. Alejandro Villegas
Maldonado
Srio. Luis Antonio
Delgado Alarcón
Casa De La Cultura
Flores Magón
Av. De La Virgen Esq.
Canal Nacional
Col. C.T.M.
Culhuacán
Del. Coyoacán, D. F.
Tel. 56 08 06 20

Juzgado 6°

Lic. Francisco Quiroz
Acuña
Sra. Carmen Serrano
Mendoza
Cinco De Febrero N° 161
Col. Obrera
Del. Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 55 78 54 05

Juzgado 22°

Lic. Jorge Alberto
Arouesty Pelestor
Srio. Manuel Ojeda
Jiménez
Av. 517 N° 143 1er. Piso
Centro Social Miguel
Hidalgo
Unidad Habitacional San
Juan de Aragón
Del. Gustavo A. Madero,
D. F.
Tel. 55 51 58 61

Juzgado 44°

Lic. Adrián Cedillo
Rivas
Sra. Martha Aurelia
Villagran Castañeda
Av. Juárez s/n
(Edif. Atención
Ciudadana P.B.)
Col. Cuajimalpa
Del. Cuajimalpa de
Morelos, D. F.
Tel. 58 13 26 38

Juzgado 7°

Lic. Rubén Martínez
Zavala
Srio. Fco. Cándido
Gonzaga Muñoz
Santa María La Rivera N°
35 Col. Santa María La
Rivera
Del. Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 55 46 06 21

Juzgado 23°

Lic. Hugo Sergio Zamudio
Hernández
Sra. María del Refugio
Velázquez Pérez
Cartagena N° 10 Col.
Zacatenco Del. Gustavo
A. Madero, D. F.
Tel. 57 54 37 50

Juzgado 45°

Lic. María Violeta
Chávez Ramos
Sra. Ma. Guadalupe
Jaime Rodríguez
Felix Cuevas y Av.
Coyoacán P.B.
(Centro Médico 20 De
Noviembre) Col. Del
Valle
Del. Benito Juárez, D.
F.
Tel. 52 00 50 03 ext.
4188

Juzgado 8°

Lic. Luis Manuel Campos
Villavicencio
Srio. Carlos Felipe Huitrón
Ramírez
Av. Yucatán Esq. Antonio
M. Anza Col. Roma Del.
Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 55 74 65 05

Juzgado 24°

Lic. Romeo Aramez Garza
Garza
Srio. Sergio Enrique
Camargo Rivero
Plutarco Elías Calles y Río
Churubusco Col. Ramos
Millan Del Iztacalco, D. F.
Tel. 56 57 42 26

Juzgado 46°

Lic. Sandra
Hernández Villanueva
Río Magdalena N°
289
(Dentro Del Hospital
De Ginecología Clínica 4 Del I.M.S.S.
Dr. Luis Castelazo
Ayala)s Col. Tizapan
Del. Alvaro Obregón,
D. F.
Tel. 55 50 64 22

Juzgado 9°

C. Arturo Chaim Y Bravo
Srío. Jorge Enrique
Sánchez García
Calz. México Tacuba N°
811 3er. Piso
(Estación Del Metro
Tacuba)
Col. Tacuba
Del. Miguel Hidalgo, D. F.
Tel. 55 27 29 94

Juzgado 25°

Lic. Beatriz Azucena
Martínez Llanas
Srío. José Torres Juárez
Ayuntamiento s/n esq.
Aldama
(Jardín Cuiclahuac Centro
de Iztapalapa)
Col. Barrio San Pablo
Del. IztAPAlapa, D. F.
Tel. 56 86 79 71

Juzgado 47°

Lic. Rosa María
Sánchez Acevedo
Sría. Ana Laura Maza
Rueda
Calz. Camarones N°
494
Centro José Pages
Liergo
Col. Azcapotzalco
Del. Azcapotzalco, D.
F.
Tel. 53 42 09 33

Juzgado 10°

Lic. Mercedes Elvia Flores
Morales
Sría. Ma. Elena San
Martín Benítez
Patriotismo N° 797
Col. San Juan Mixcoac
Del. Benito Juárez, D. F.
Tel. 55 63 09 32

Juzgado 26°

Lic. Luis Perillat Blum
Srío. Sergio Francisco Iris
Rovirosa
Anillo Periférico Super
Manzana 7 Entre
Revolución Social y Gpe.
Magaña
Unidad Vicente Guerrero
Col. Vicente Guerrero
Del. Iztapalapa, D.F.
Tel. 56 13 54 44

Juzgado 48°

C. José Luis García
Rodríguez
Srío. Héctor Zafrá
Cortez
Calz. Ignacio
Zaragoza N° 1711
(Dentro Del Hospital
General Ignacio
Zaragoza
Del Issste) Col.
Ejercito
Constitucionalista Del.
Iztapalapa, D. F.
Tel. 57 44 13 34 53
44 15 05 ext. 159

Juzgado 11°

Lic. Ramón Ocegueda
Gallardo
Srio. Luis Nería Portillo
Monte Altai Esq. Con
Alpes Col. Lomas De
Chapultepec Del. Miguel
Hidalgo, D. F.
Tel. 55 20 35 03 Y 52 30
54 00 ext. 5200

Juzgado 27°

Lic. Gustavo Lugo Monroy
Sria. Carmen de Gante
Tudón
Av. Alvaro Obregón N° 20
Col. Barranca Seca Del.
Magdalena Contreras, D.
F.
Tel. 56 45 40 93

Juzgado 49°

Lic. Ada Lucia
Almazan De La Torre
Sria. Erendira León
Ramírez
Cerrada De
Tepacaltzin S/N Esq.
Chichimeca Col.
Ajusco
Del. Coyoacán, D. F.
Tel. 56 19 19 80

Juzgado 12°

Lic. María Elena
Hernández Hernández
Sria. Ma. Luisa Meléndez
Becerni
Bretaña Y Orinoco
Col. Portales
Del. Benito Juárez, D. F.
Tel. 55 39 63 75

Juzgado 28°

Lic. María Celia Díaz
Hernández
Srio. Luis Jiménez Silva
Constitución y Sonora
(Frente Edificio Morelos)
Col. Villa Milpa Alta Del.
Milpa Alta, D. F.
Tel. 58 44 00 57

Juzgado 51°

Lic. Beatriz Solís
Contla
Srio. Lic. Daniel
Carrera Flores
Prolongación Uxmal
S/N Esq. Municipio
Libre (Dentro
Deportivo Benito
Juárez)
Col. Santa Cruz
Atoyac
Del. Benito Juárez, D.
F.
Tel. 56 05 01 36 54
22 53 54/55 ext. 1196

Juzgado 13°

Lic. Fausto Virgilio Reyes
Lemus
Srio. Javier Navarrete
Macías
Aguiles Cerdan N° 81
Col. Aragón La Villa
Del. Gustavo A. Madero
Tel. 55 77 11 39

Juzgado 29°

Lic. Bruno Benito García
Mendoza
Srio. Adrian Calderón
Sanchez
Emiliano Zapata y
Severiano Ceniceros Col
Barrio de La Magdalena
Del. Tláhuac, D. F.
Tel. 5842 2207, 5842
0444 al 47 ext.168

Juzgado 52°

Lic. José Raul Soto
Calderón
Director de la Colonia
Penal Federal Islas
Marias, México (Isla
Ma. Madre)
C.P. 63779 Tel. 01 32
32 35 13 46 35 30 09
Al 17 Fax 35 10 71

Juzgado 14°

Lic. Blanca Estela Segura
López
Sra. Susana M. E. Bravo
Morras
Dr. Liceaga 93
Col. Doctores
Del. Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 52 42 62 93

Juzgado 30°

Lic. Xochitl Elena Guillén
Llarena
Sra. Martha Tirado
Morales
San Juan de Dios y
Coscomate s/n
Col. Toniello Guerra
Del. Tlalpan, D. F.
Tel. 5665 3458 5606 4238

**Módulo de Trámites
Funerarios**

Lic. Blanca Estela
Segura López
Dr. Liceaga N° 93 Col.
Doctores Del.
Cuauhtémoc, D.F.
Tel. 52 42 62 93

Juzgado 15°

Lic. Susana Salcedo
Ambriz
Donceles N° 39
Col. Centro
Del. Cuauhtémoc, D. F.
Tel. 55 12 07 92

Juzgado 31°

C. José Rivera Linares
Srio. Héctor Rivera
Linares
Carcamo S/N Esq. Canal
De Miramontes
Col. Unidad Villa Coapa
Del. Tlalpan, D. F.
Tel. 56 03 57 43

Juzgado 16°

Lic. Diana Estavillo Muñoz
Srio. Fernando Jiménez
Luna
Periférico Y Ejercito
Nacional (Dentro Del
Hospital Militar P.B.)
Col. Lomas De Sotelo
Del. Miguel Hidalgo, D. F.
Tel. 53 95 69 10 Y 55 57
31 00 ext. 1233

Juzgado 32°

Lic. Teofilo Cruz Romero
Sra. Olivia Barrientos
Rodríguez
Prolongación División del
Norte y Gladiola
Edificio Delegacional Col.
Barrio San Pedro Del.
Xochimilco, D. F.
Tel. 53 34 06 00 ext. 3759

Dirección General del Registro Civil

Antecedentes Históricos

Se instaure por la ley el 27 de enero de 1857 durante el Gobierno de Ignacio Comonfort, el cual expide la Ley del Registro Civil, esta ley modifica los registros disponibles elaborados hasta esa fecha por el clero.

El clero inscribía los registros de acuerdo a los sacramentos, nacimientos, matrimonio y defunción.

La ley expedida por Comonfort, ordenaba el establecimiento de oficinas del Registro Civil en toda la República y la obligación de los habitantes de inscribirse con la promulgación de la Constitución de 1857 se establece la separación del Estado y la Iglesia, lo que modifica la Ley expedida por Ignacio Comonfort y la hace inaplicable.

El 28 de julio de 1859, en el estado de Veracruz el Presidente Benito Juárez define las disposiciones legales del Registro Civil y establece la nueva Ley Orgánica.

En el Distrito Federal la función registral se instituyó en 1861, el 11 de abril de ese mismo año se acuerda que se exonere a los curas de enviar el informe de nacidos, casados y muertos al Supremo Gobierno.

En 1870 el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo. En 1935 se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta, esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita.

En 1979 se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

Dirección General del Registro Civil

Atribuciones del Titular

Ser depositario de las actas en donde conste el estado civil de las personas.

Administrar el archivo del Registro Civil.

Mantener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.

Ordenar la reposición de documentos relacionados con el estado civil de las personas que se deterioren, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad.

Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.

Distribuir a los Juzgados las formas en que deben constar las actas del Registro Civil.

Atender las quejas y sugerencias del público, en la presentación del servicio.

CONCLUSIONES

Primera.- El matrimonio es una de las formas mas importantes para la constitución de la familia, ya que desde la antigüedad, ya se regulaba este y era considerado como tal.

Segunda.- Desde la antigüedad existían requisitos para celebrar el matrimonio, los cuales han ido evolucionando a las necesidades que van surgiendo de la misma sociedad.

Tercera.- Surgió la necesidad de reglamentar el matrimonio y no solamente el religioso sino también el civil, otorgándole el valor de contrato y que solamente puede ser celebrado entre un hombre y una mujer.

Cuarta.- El matrimonio es un contrato bilateral, celebrado ante el Juez del Registro Civil el cual dará fe y solemnidad al acto jurídico, así como la validez del mismo.

Quinta.- Del matrimonio, surgen derechos y obligaciones de tipo económico y jurídicos, así como deberes de carácter moral, los cuales son protegidos por el Derecho Civil y el Derecho Familiar para su debido cumplimiento.

Sexto.- El estado civil de las personas, es uno de los atributos de la personalidad de las personas físicas. El cual determina el lugar que ocupa la persona frente al Estado y este también se encarga de establecer normas e instituciones que lo regulen y protejan.

Séptima.- El Estado ha creado una Institución encargada de dar a conocer, autorizar, resguardar y dar constancia de los actos jurídicos que determinan el estado civil de las personas, a la cual se le conoce como Registro Civil.

Octava.- El delito de Bigamia surge cuando una persona contrae matrimonio con otra, sin haberse disuelto el vinculo anterior, por lo tanto, esta es una de las principales causas que atentan a una de las características esenciales de nuestro sistema jurídico matrimonial como es la monogamia.

Novena.- La "Constancia de Soltería", seria el instrumento que le devolvería el valor probatorio que le confiere el Código Civil a un Acta de Matrimonio como documento publico que es.

Décima.- De los requisitos de forma ya establecidos en el Código Civil, se da la necesidad de crear una "Constancia de Soltería" a nivel local es decir para el Distrito Federal, y al mismo tiempo exigirla como requisito para contraer matrimonio, debido a la insuficiencia e ineficacia de los mismos.

Décima Primera.- Una vez probada que la "Constancia de Soltería", es apta legalmente, así como útil para los fines que se han descrito de economía procesal, deberá considerarse como requisito para contraer matrimonio y exigirse a nivel federal.

Décima Segunda.- Para apoyar a la "Constancia de Soltería", se propone la creación de una base de datos en red, en un principio local, y si esta da resultado, en toda la federación, la cual servirá de apoyo para la expedición de la "Constancia de Soltería".

Décima Tercera.- La anotación marginal en el acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes, con la finalidad de informar que la persona ya se encuentra casada.

Décima Cuarta.- Una adición a los requisitos de matrimonio, es presentar la "Constancia certificada de Soltería" para ambos contrayentes, con la finalidad de proteger a la familia, así como una forma de evitar el delito de Bigamia, ya que este causa una afectación de tipo económica, moral y jurídica a nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARIES, Philippe y Georges Duby. Historia de la vida privada, Imperio Romano y antigüedad tardía. Editorial Taurus, Argentina 1998.
- 2.- BAUDRY, Lacantinerie. Suplemento al tratado de Derecho Civil. Tomo II, Numero 251
- 3.- BEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, 5ª . Edición, Editorial Oxford, México 2001. Pag. 27.
- 4.- BELLUCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Tomo I, Parte General. Matrimonio (nociones generales, requisitos intrínsecos y extrínsecos). Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina 1979.
- 5.- BELLUCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo I, Buenos Aires, Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1979.
- 6.- BONNECASE, Julien , Proceso de Derecho Civil. Tomo I, Paris 1954.
- 7.- BOSSERT, Gustavo A. ZANNONI, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia 2ª Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.
- 8.- CASTAN, Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. 8ª . Edición, Tomo Primero, Instituto Editorial Reus. Madrid. 1952.
- 9.- CHAVEZ, Asensio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 10.- CHAVEZ, Asensio Manuel F. Matrimonio Compromiso Jurídico de vida conyugal. Editorial Lumusa. México. 199011

11.- CHAVEZ, Asensio Manuel F. La familia en el derecho, Derecho de familia y Relaciones Jurídicas familiares. 4ª edición. Porrúa México, 1997.

12.- DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia. 4ª Edición, Porrúa. México 1993.

13.- DIEZ, Picazo Luis Antonio Guillon. Instituciones de Derecho Civil de Familia y Derecho de Sucesiones. Vol II, 2ª Edición, Editorial Tecnos, España, 1998.

14.- FASSI Santiago Carlos. Estudios de Derecho de familia. Editora Platense, Argentina 1962.

15.- FORNES, Juan, Derecho Matrimonial Canónico. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1997.

16.- GALINDO, Garfias Ignacio, Derecho Civil. 15ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997.

17.- GARCIA, Failde Juan José. La nulidad matrimonial, hoy. 2ª Edición, Editorial Bosch, 1999.

18.- GUTIÉRREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Teoría de las Obligaciones es en derecho moderno. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1971.

19.- HERNÁNDEZ, Gil Antonio, Derecho de Obligaciones. Editorial Ryvadeneira. Madrid 1960.

20.- JENKS, Edward. El Derecho Ingles. Traducción por José Paniagua Porras. Editorial Reus, S.A. 3ª edición inglesa, Madrid 1930.

21.- LEGAZ, Lecambra, Teoría General del Estado. Editora Nacional, México 1959.

- 22.- LOPEZ, Alarcón M. **El Nuevo Sistema Matrimonial Español, Nulidad, Separación y Divorcio.** Editorial Tecnos. Madrid España 1983.
- 23.- MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia,** Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.
- 24.- MARCEL, Planiol. **Tratado Elemental de Derecho Civil,** Traducción del Licenciado Jose M. Cajica JR. Puebla. Pue. Tratado relativo a la introducción, Familia Matrimonio.
- 25.- MARTINEZ, Torron Javier. **Derecho Angloamericano y Derecho Canónico, Las raíces Canónicas del Comon Law,** 1ª Edición, Editorial Civitas. S.A. Madrid. 1991.
- 26.- MENDEZ, Costa Maria Josefa. **Derecho de Familia.** Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina. 2001.
- 27.- MONRROY, Caba Mario Gerardo. **Derecho de familia y de menores,** 2ª Edición, Librería Jurídica Wilches, Santa Fe, Bogota Colombia 1991.
- 28.- MONTERO, Duhalt, Sara. **Derecho de Familia,** 2ª Edición. Editorial Porrúa México 1995, pag 97.
- 29.- PEÑA, Bernardo de Quiros Manuel, **Derecho de Familia,** Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de publicaciones, Madrid 1989.
- 30.- PEREZ, Duarte Alicia, **Derecho de Familia,** Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- 31.- RAVINOVICH-BERKMAN, Ricardo D. **Derecho Romano,** Editorial Astrea, Buenos Aires 2001.

32.- RODRÍGUEZ, Mejía Gregorio, Revista de derecho Privado, matrimonio Aspectos Generales del Derecho Civil, y en el Derecho Canónico, Nueva Época, año 1, numero 3, Septiembre- Diciembre del 2002, pag. 93.

33.- ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Introducción, Personas y familia, Trigésima Edición, Editorial Porrúa. México 2001.

34.- VENTURA, Silvia Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho privado, Décima sexta Edición, Porrúa México 2000.

35.- VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, México 1985, Tomo I.

36.- ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I , 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.

LEGISLACIÓN

- I. Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- II. Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.
- III. Nuevo Código Penal.
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Reglamento del Registro Civil.

OTROS

- I. BRENA, Sesma Ingrid, Reformas al Código Civil en materia de matrimonio, Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año 1, Enero- Abril, 2002.

DICCIONARIOS

I. DE PINA, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México 1996.

II. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª Edición, Tomo I y II, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001.

SITIO DE INTERNET.

* www.pjdf.gob.mx.